

Revista de Filosofía Jurídica y Social

Centro de Investigaciones de
Filosofía Jurídica y Filosofía Social

Nº 44

Año 2026

ISSN 2314-128X

CONSEJO ASESOR DE INVESTIGACIONES



CIFJFS

REVISTA DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL

N° 44



Facultad de Derecho
Universidad Nacional de Rosario

Consejo Asesor de Investigaciones

CENTRO DE INVESTIGACIONES DE FILOSOFÍA JURÍDICA
Y FILOSOFÍA SOCIAL

REVISTA DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y SOCIAL

N° 44

AÑO 2026



CIFJFS



Registro de la Propiedad Intelectual N° 746314, Formulario H N° 77004
Propietaria: Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario
Córdoba 2020, Rosario (Código Postal 2000), Argentina.
Teléfono/fax: (341) 4802634, int. 114
E-mail: cijfs-der@fder.unr.edu.ar; mciurocaldani@gmail.com
CUIT: 30-52355240-2

ISSN 2314-128X

Salvo indicación expresa la “Revista de Filosofía Jurídica y Social” no se identifica necesariamente con las opiniones y los juicios que los autores sustentan.

Director responsable: Dr. Miguel Angel Ciuro Caldani
Responsable de edición y diseño editorial: Dr. Diego Mendy

Publicación realizada por el Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario (Córdoba 2020 – 2000 Rosario – Argentina).

AUTORIDADES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

Rector: Lic. Franco Bartolacci

Vicerrector: Od. Darío Masía

FACULTAD DE DERECHO

Decano: Dr. Hernán Javier Botta

Vicedecana: Dra. María Emilia Barberis

Secretaria de Ciencia y Técnica: Dra. Paula Navarro

CONSEJEROS DIRECTIVOS

CONSEJEROS DOCENTES

Titulares

Dr. Alfredo Mario Soto
Dra. Analía Antik
Dra. Carina Lurati
Dr. Carlos Alfredo Hernández
Dr. Juan José Bentolila
Dr. Adriana Mack
Dra. Sandra Analía Frustagli
Dra. Margarita Elsa Zabalza
Dr. Gustavo Franceschetti
Dr. Lisandro Hadad

Suplentes

Dra. Andrea Meroi
Dra. Romina Perez
Dra. Mariana Anahí Azpeitía
Dra. Karin Nebel
Dr. Juan Pablo Martínez
Dra. Andrea Straziuso
Dr. Leandro Batalla
Dr. Diego Mendy
Dr. Matías De Bueno

CONSEJERO SUPERIOR

Titular

Dr. Daniel Erbetta

Suplente

Dra. Stella Maris Alou

CLAUSTRO GRADUADOS

Titular

Dr. Alejo Molina

Suplentes

Dra. Martina Dotto

Dra. Aneley Melina Larroquette

Dra. Mariana Fernanda Caramuta

CLAUSTRO ESTUDIANTIL

Titulares

Soffa Romagnoli

Camila Agustina Maldonado

Martín Lorenzo Calabró

Abril Macarena Mosca

Martina Saslavsky

Santiago Dominguez

Martina Caffaratti

Guido Perriard

Suplentes

Camila Belén Bersani

Stefani Fello

Nicolás Miljevic

Adolfo Vaccarini

Pedro M. J. Martinez

Alfonsina Di Sciascio

Gianela Cassina

Federico Rutiz

CLAUSTRO NO DOCENTE

Titular

María Gabriela Crespi

Suplentes

María Florencia Juarez

Nicolás Ezequiel Píccoli

Julio César Del Sordo

CENTRO DE INVESTIGACIONES DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y FILOSOFÍA SOCIAL

Directores honorarios

Dr. Werner Goldschmidt (m. 1987)
Dr. Horacio Brebbia (m. 2010)
Dra. Anunciada (Ada) Lattuca (m. 2019)
Dra. Noemí L. Nicolau
Dra. Alicia Mariana Perugini Zanetti
Dra. María Isolina Dabove

Miembro honorario

Dr. Mario Eugenio Chaumet

Director: Dr. Miguel Angel Ciuro Caldani
(Ex investigador principal del CONICET)

Vicedirectora: Dra. Marianela Fernández Oliva
(Investigadora del CIUNR)

Vicedirector: Dr. Diego Mendy
(Profesor de la UNR)

Secretario: Abog. Damián Dellaqueva
(Docente de la UNR)

En internet: www.centrodefilosofia.org
Diseño y edición web: Diego Mendy
www.cartapacio.edu.ar

Comité Académico

Dra. Noemí L. Nicolau
Dra. Alicia M. Perugini
Dr. Jean-Marc Trigeaud
Dr. Mario E. Chaumet

El Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social fue creado por Resolución D. N° 074/82 como Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Política y por Resolución D N°183/84 pasó a denominarse con el nombre actual.

ÍNDICE

DOCTRINA

CIURO CALDANI, Miguel Angel

Aportes para la integración humanista. La recuperación de la plenitud del espacio, el tiempo, la materia y las personas 15

Contributions to humanistic integration. The recovery of the fullness of space, time, matter, and people

Filosofía trialista de la escuela. Gobernar es educar 41

Trialist philosophy of the school. To govern is to educate

Relaciones y dinámicas de las ramas jurídicas 71

Relationships and dynamics of the juridical branches

Senderos de universalización (Integración de la juridicidad estatal y empresarial) 87

Pathways to universalization (Integration of State and corporate legal frameworks)

DABOVE, María Isolina

¿Por qué es importante el pensamiento complejo en la comprensión del mundo jurídico? 119

Why is complex thinking important for understanding the legal world

FERNÁNDEZ OLIVA, Marianela

La jurisprudencia integrativista de Jerome Hall 137

The integrative jurisprudence of Jerome Hall

MENDY, Diego

*Panorama trialista de la teoría general del Derecho: sus
aspectos axiológicos*

157

Trialistic overview of general law theory: axiological aspects

NORMAS EDITORIALES

183

DOCTRINA

APORTES PARA LA INTEGRACIÓN HUMANISTA
La recuperación de la plenitud del espacio, el tiempo,
la materia y las personas

CONTRIBUTIONS TO HUMANISTIC INTEGRATION
The recovery of the fullness of space, time, matter,
and people

Miguel Angel CIURO CALDANI (*)

A la memoria de Antonio de Nebrija¹.

*El pequeño escritorio y el banquito
que me hizo mi abuelo Salvador Ciuro,
tal vez premonitorios de mi existencia,
no están presentes materialmente
hace mucho tiempo,
pero siguen siendo “esto” por el resto de mi vida.*

(*) Profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires y honorario de las Universidades Nacionales de Rosario y el Nordeste.

¹ *Nebrija 500*, <https://www.nebrija.com/vcentenarioantonionebrija/vida.php>, 12-11-2025; *Biografía de Elio Antonio de Nebrija (Lebrija, ¿1444?-Alcalá, 1522). Perfil biográfico*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, https://www.cervantesvirtual.com/portales/elio_antonio_de_nebrija/autor_biografia/, 12-11-2025; “Martínez de Jarava (Antonio)”, en *Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano*, t. XIII, Barcelona, Montaner y Simón, 1912, pág. 515; *Introducciones latinas, contrapuesto al romance al latín, para que con facilidad puedan aprender todos, y principalmente las religiosas, y otras mugeres dedicadas a Dios, que para este fin mandó hacer S. A. la Reyna Católica Doña Isabel al maestro Antonio de Nebrija*, Madrid, Ibarra, 1773, https://weblioteca.uv.es/cgi/view.pl?sesion=2025112701500621995&source=uv_im_b15156357&div=6, 1-11-2025.

Resumen: Se analizan las perspectivas espaciales, temporales, materiales y personales de la integración como ubicación vital y se emplea la teoría trialista del mundo jurídico para apreciar su importancia en el Derecho.

Palabras clave: Integración. Ubicación. Espacio. Tiempo. Materia. Personas. Trialismo

Abstract: The spatial, temporal, material, and personal perspectives of integration as a vital location are analyzed, and the trialist theory of the juridical world is used to appreciate its importance in law.

Keywords: Integration. Location. Space. Time. Matter. People. Trialism.

I. Ideas básicas

1. Vivimos una *nueva era* de caracteres especialmente difíciles de predecir, en cierto modo un tiempo de relativo *misterio*². Entre los aspectos que podemos reconocer en la nueva era se encuentra la tendencia a la *desintegración* de los lazos vitales, en lo *espacial, temporal, material y personal*. La *integración* de esos vínculos, que *ubica* en el Universo, es una de las necesidades más

² Acerca de la nueva era cabe *ampliar* en nuestro libro *El Derecho Universal Perspectiva para la ciencia jurídica de una nueva era*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2001, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social., <https://drive.google.com/file/d/1th8ElC68xAm8qmlZ3RbDSkuucCO2IVLc/view>, 2-4-2025. V. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, misterio, “Del lat. mysterium, y este del gr. μυστήριον mysterion. 1. m. Cosa arcana o muy recóndita, que no se puede comprender o explicar. Sin.: secreto1, enigma, arcano, interrogante, incógnita. ...”, <https://dle.rae.es/misterio>, 2-11-2025.

claras del desarrollo de la especie humana³. Una integración sólida ha de producirse en correspondencia de las *cuatro perspectivas*.

Integrarse es ser en la *circunstancia* y, como dijera Ortega y Gasset, “Yo soy yo y mi circunstancia, si no la salvo no me salvo”⁴. La integración es una manera profunda de realizar la sabiduría griega del “*Conócete a ti mismo*” para el desenvolvimiento de las mejores posibilidades⁵. En nuestro caso, luego del planteo básico general, nos ocuparemos en particular de las consecuencias valiosas de la integración en el Derecho.

2. La *integración vital* en el espacio, el tiempo, la materia y las personas, puede producirse con referencia a *diferentes sentidos*, económicos, lingüísticos, religiosos, científicos y técnicos, artísticos, de concepciones del mundo, etc., pero el capitalismo la remite, de manera crecientemente excluyente, a la *economía*, hoy planetarizada y tecnificada⁶. Así, la economía y la técnica tienden a la desespacialización, la destemporalización, la desmaterialización y la despersonalización, en un despliegue especialmente preocupante, con la tendencia a personalizar, de modo *sustitutivo*

³ *Ibidem*, integrar, “Del lat. integrāre ‘renovar’, ‘completar’. ...3. tr. Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo. ...”, <https://dle.rae.es/integrar?m=form>, 1-11-2025; ubicación, “Der. regres. de ubicación. ...1. tr. Situar o instalar en determinado espacio o lugar. ...6. intr. Estar en determinado espacio o lugar. ...”, <https://dle.rae.es/ubicar?m=form>, 1-11-2025.

⁴ ORTEGA Y GASSET, José, *Meditaciones del Quijote*, pág. 12, <https://demiurgord.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/09/meditaciones-del-quijote.pdf>, 8-4-2025.

⁵ “Conócete a ti mismo”, *Encyclopaedia Herder*, https://encyclopaedia.herdereditorial.com/wiki/Con%C3%B3cete_a_t%C3%AD_mismo, 1-11-2025.

⁶ Cabe recordar MARCUSE, Herbert (1993), *El hombre unidimensional. Ensayo sobre la sociología de la sociedad industrial avanzada*, trad. Antonio Elorza, Barcelona, Planeta-De Agostini, https://monoskop.org/images/9/92/Marcuse_Herbert_El_hombre_unidimensional.pdf, 21-5-2025.

de lo humano, a la inteligencia artificial (IA). Hay una fuerte orientación a absorber la plenitud humana en lo económico y lo técnico.

3. Nuestra referencia al Universo permite diferenciar *denominadores particulares y comunes* en los cuatro aspectos referidos, pero el economicismo capitalista tiende a reducir todas las consideraciones a lo *económico*, de modo que los denominadores que reconoce son solo de este carácter⁷. A nuestro parecer, urge, sin embargo, atender a particularidades y comunidades *no económicas*. A través de este reconocimiento nos referiremos a la *integración de sentidos* que el economicismo tiende a eliminar.

El nuevo desenvolvimiento nos aliena y produce “*insignificaciones*” que vale reconocer y ayudar a corregir, como lo haremos en nuestro caso, a la luz de los despliegues gramaticales y jurídicos⁸. Tal vez por influencias de una mala proyección de la *relativización* que signó al siglo XX, la nueva era se orienta a disolvernos⁹. La valiosa relatividad se hace disvaliosa negatividad.

⁷ Es posible *ampliar* en nuestro trabajo “Denominadores particulares y comunes del Derecho y la Política”, en *Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política*, t. II, 1984, págs. 205/252, Centro de Investigaciones ... cit., <https://drive.google.com/file/d/130EqNTqENYu6PmqXM00mx2ksKamnGIQJ/view>, 15-11-2025.

⁸ En cuanto a la integración en el campo jurídico corresponde atender, por ejemplo, a las perspectivas del tridimensionalismo trialista: v. GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al derecho*, 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987, https://derechocomplejo.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/04/introduccion3b3nfilosc3b3ficaderecho_goldschmidt.pdf, 1-11-2025; CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista del Derecho*, 2ª ed., 1ª. reimp., 2025, Bs. As., Astrea, 2025; Centro de Investigaciones ... cit., <https://centrodefilosofia.org/>, 1-11-2025. También, respecto al integrativismo, HALL, Jerome, *Razón y realidad en el derecho*, trad. Pedro R. David, Bs. As., Depalma, 1959, págs. 91/121; en los horizontes, cabe referir, v. gr., accesibles en Internet, MORIN, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo*, https://cursoenlineasincostoedgarmorin.org/images/descargables/Morin_Introduccion_al_pensamiento_complejo.pdf, 2-11-2025; FERRATER MORA, José, “Integracionismo”, en *Diccionario Filosófico*, <https://www.filosofia.org/enc/fer/40717b.htm>, 2-11-2025; Ibidem, en *Diccionario de Filosofía*, nueva edición actualizada por Josep-Maria TERRICABRAS, “Integracionismo”, Barcelona, Ariel, t. II, 1994, págs.1865/1868.

⁹ Acerca de la teoría de la relatividad, cuyo comienzo podría fijarse en 1905, v. EINSTEIN, Albert. *Sobre la teoría de la relatividad especial y general*, trad. Manuel Paredes Larrucea, 2ª. ed., Madrid, Alianza. 2008, <https://www.alianzaeditorial.es/libro/ciencias/sobre-la-teoria-de-la-relatividad-especial-y-general-albert-einstein-97884206>

Una de las perspectivas importantes para superar esas carencias es la *universalización* que *planetariza en complejidad pura*, de manera respetuosa de los despliegues concretos de la vida, según se encamina en la *integración*.

4. Hay en el presente un encaminamiento a una *estatalidad mundial* en condiciones de *globalización/marginación*, motivada en gran medida por el empuje de alcance planetario de las fuerzas y las relaciones de producción que, a través de la economía y la técnica, superan ampliamente los límites de los Estados nacionales, formados en otras circunstancias¹⁰. En una interpretación relativamente hobbesiana, cabría decir que la humanidad vive ahora en cierto *estado de naturaleza mundial*, de posible guerra de todos contra todos, y hay que formar una estatalidad mundial para reingresar a la *condición social*¹¹. Deseamos que, así

09744/, es posible c. <http://www.librosmaravillosos.com/teoriarelatividad/pdf/Sobre%20la%20Teoria%20de%20la%20Relatividad%20Especial%20y%20General%20-%20Albert%20Einstein.pdf>, 26-10-2025; "Antes de la teoría de la relatividad, la Física suponía siempre implícitamente que el significado de los datos temporales era absoluto, es decir, independiente del estado de movimiento del cuerpo de referencia." (EINSTEIN, *op. cit.*, pág. 26), "La regla rígida en movimiento es más corta que la misma regla cuando está en estado de reposo, y es tanto más corta cuando más rápidamente se mueva." (EINSTEIN, *op. cit.*, pág. 34); RUSSELL, Bertrand, *El ABC de la relatividad*, trad. Manuel Simas, Bs. As., Compañía General Fabril Editora, 1964; WALDROP, Mitch, "La teoría de la relatividad de Einstein explicada en cuatro simples pasos", en National Geographic, 16 de junio de 2017 / 7 de febrero de 2023, <https://www.nationalgeographic.es/ciencia/la-teoria-de-la-relatividad-de-einstein-explicada-en-cuatro-simples-pasos>, 26-10-2025, "Einstein se dio cuenta de que lo que es relativo es la simultaneidad."; FERRATER MORA, "Diccionario de ..." cit., "relatividad (teoría de la)", t. IV, 1994, págs. 3057/3059; *Teoría de la relatividad*, Wikipedia, https://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa_de_la_relatividad#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20de%20la%20relatividad%20especial%2C%20publicada%20en%201905%2C%20trata,de%20las%20leyes%20del%20movimiento., 25-10-2025.

¹⁰ Cabe recordar MARX, Karl, *Contribución a la Crítica de la Economía Política*, trad. Jorge Tula y otros, 9ª. ed., México, Siglo Veintiuno, 2008, pág. 5, https://web.seducoahuila.gob.mx/biblioweb/upload/92_Marx_Contribuci%C3%83%C2%B3n-a-la-cr%C3%83%C2%ADtica.pdf, 17-8-2025, *Prólogo a la Contribución a la Crítica de la Economía Política*, en Marxists Internet Archive, <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1850s/critconpol.htm>, 17-8-2025.

Es posible *ampliar* por ej. en CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Orden y desorden en el mundo de la globalización/marginación", en *Derecho de la Integración*, N° 15, 2004, págs. 22/24.

¹¹ HOBBS, Thomas, *Leviatán*, Freeditorial, <https://www.suneo.mx/literatura/subidas/Thomas%20Hobbes%20Leviatan.pdf>, 4-11-2025.

como la estatalidad nacional evolucionó hacia la libertad, la democracia y los derechos humanos, estas conquistas se alcancen en caso de formarse la estatalidad planetaria. Es más, en otra senda, es posible que la IA tienda a formar una trama mundial no estatal en que la humanidad resulte una *etapa evolutiva del pasado*¹².

El más exitoso proceso de integración, de la Unión Europea, ha comprendido parcialmente esa complejidad de perspectivas refiriéndose a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales y pagos, pero parece que no ha logrado la solidez necesaria, sobre todo, con un tiempo y un proyecto vital compartidos¹³.

5. Con el auxilio de la *gramática* podemos decir que en lo *espacial* el nuevo tiempo tiende a excluir las posibilidades de diferenciar *aquí, allí y allá* en la globalización/marginación, de modo que todo es allá y nos deja sin situación y sin espacialidad. Se generalizan los “*no lugares*”.

En lo *temporal*, la nueva era se orienta a disolver la distinción del *antes*, el *ahora* y el *después*, en la atemporalidad, de modo que, ahistóricamente, perdemos el ayer, el hoy y el mañana y quedamos sin momentos. Así se generaliza el “*no tiempo*”.

¹² Si no superamos las advertencias de Luciano de Samosata y Goethe podemos llegar a ser un “antes” de las creaciones de la técnica (LUCIANO DE SAMÓSATA, “El aficionado a la mentira o el incrédulo” (philopseudés), en *Obras* (rec.), trad. José Luis Navarro González, t. I, Madrid, Gredos, 1988, págs. 195/225, esp. 222/223, <https://ia800703.us.archive.org/23/items/ColeccionObrasGrecoLatinas1/113.Lucianoobrasli.pdf>, 5-11-2025); “Trae una y otra vez/ más cubos y mucha agua,/ cientos de ríos, ay, ay, ay,/ sobre mí faz se derraman. ...” GOETHE, J. W. v., *El aprendiz de brujo*, ideas waldorf, <https://ideaswaldorf.com/wp-content/uploads/2022/05/El-aprendiz-de-brujo.pdf>, 5-11-2025).

¹³ En cuanto a las libertades en la Unión Europea v. por ej. MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco, *Derecho de la Unión Europea*, 8ª. ed., Madrid, Reus, 2024, págs.329/390.

En lo *material*, la nueva época tiende a disolver la distinción del *esto*, el *eso* y el *aquello*, en la alienación y la abstracción, que tal vez culmine no solo en el avance sino en el dominio final de la IA. Así se generalizan las “*no cosas*”. La relación humanidad/IA se desenvuelve en eso o aquello, no esto¹⁴.

En lo *personal*, el nuevo tiempo se orienta a sustituir las posibilidades profundas de *yo*, *tú*, *vos*, *Usted*, *nosotros*, *vosotros*, *Ustedes*, *él*, *ella*, *ellos* y *ellas* en la despersonalización, sobre todo con la generalización de *él*, *ella*, *ellos* y *ellas*¹⁵. Vivimos, por ejemplo, un “yo”, un “tú”, un “vos” o un “Usted” que son en última instancia “él” o “ella”. Se generalizan las “no personas”. Las personas se despersonalizan y se alienan.

Enfrentamientos de clases, ideológicos, etarios, etc. y la sed inagotable de consumo promovida abrumadoramente manifiestan la crisis de los vínculos profundos. La negación de la persona tiende a alejarnos de la relación y la reproducción humanas, con los maravillosos riesgos vitales que esa vinculación significa, en el predominio de la vinculación con otras especies, sobre todo

¹⁴ Acerca del debate respecto a la relación de los humanos y las cosas, v. por ej. SARTRE, Jean-Paul, *El hombre y las cosas*, trad. Luis Echávarri, Bs. As., Losada, 1960, págs. 189/226, <https://toaz.info/doc-view-3>, 2-11-2025. Es posible *ampliar*, asimismo, en nuestro artículo “Meditaciones filosóficas históricas sobre la ubicación y el cuadro de los derechos reales”, en *El Derecho*, t. 100, 1983, págs. 886/914.

¹⁵ Se puede *ampliar*, por ejemplo, en nuestros estudios “Comprensión del “complejo personal” a través de los pronombres personales”, en *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 14, 1991, págs. 13/16, Centro de Investigaciones ... cit., <https://drive.google.com/file/d/1D6gX1ERYJhIJa2jWtHzdCVusFBCYVetm/view>, 1-11-2025; “El lenguaje desde la perspectiva jurídica (Con especial referencia a los pronombres)”, en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 31, 2008, págs. 55/99, Centro de Investigaciones ... cit., https://drive.google.com/file/d/1kGEMEXs2VmKepNSHyhqvppw4N_iTPqH/view, 1-11-2025; “Los pronombres personales en el Derecho de Familia”, en ; 2009, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (dir.) *La familia en el nuevo derecho. Libro homenaje a la Profesora Dra. Cecilia P. Grosman*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009, t. I, págs. 51/77; Disertación sobre “El imperativo de adecuación vital a la luz de las posibilidades gramaticales. Bases gramaticales para la estrategia vital en la integración”, XXIV Encuentro Internacional de Derecho de la Integración – XXIX Encuentro de Especialistas en el Mercosur, Rosario, 18 y 19 de noviembre de 2021, <https://youtu.be/yPe4udWGYa8>, 22-11-2021. V. asimismo “Los pronombres personales. Formas y características”, en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *El buen uso del español*, <https://www.rae.es/buen-uso-espa%C3%B1ol/los-pronombres-personales-formas-y-caracter%C3%ADsticas>, 2-11-2025.

mascotas, que son casi radicalmente previsibles¹⁶. No buscan la posibilidad de engendrar un Sócrates, un Miguel Angel Buonarroti, un Ludwig van Beethoven, un Einstein, que también puede ser la de un Nerón o un Hitler, quieren tener la seguridad de mascotas.

6. Un problema de importancia es la *ubicación* de cada espacio, tiempo, materia y persona en la referencia que resulte correcta. El colonialismo y la globalización/marginación; las ausencias y falsificaciones históricas y la pérdida del sentido del futuro/porvenir¹⁷; el positivismo normológico o sociológico, el jusnaturalismo apriorista y el imperio del Big data y la IA; la intimidación, las cancelaciones y el genocidio son, en diversas perspectivas, muestras de ubicaciones incorrectas que tienden a prescindir de proximidades debidas. El positivismo, sobre todo cuando es normológico y el jusnaturalismo apriorista prescinden, de maneras significativas, del aquí, el ahora y el esto de la dimensión sociológica.

También son relevantes los *desplazamientos* en tales ubicaciones, por ejemplo, en el transporte (en lo espacial); la evocación histórica (en lo temporal); el paso de la consideración civil de locación de servicios a la consideración laboral (en lo material) y la adopción, la institución y la preterición de herederos (en lo personal).

Son interesantes las *condiciones* de la conservación y el cambio de ubicaciones, v. gr., el aquí y el esto de los inmuebles son

¹⁶ C. El Papa Francisco criticó a quienes eligen no tener hijos: "Los perros y los gatos ocupan ese lugar", en TN, 5 de enero de 2022, <https://tn.com.ar/sociedad/2022/01/05/el-papa-francisco-critico-a-quienes-eligen-no-tener-hijos-los-perros-y-los-gatos-ocupan-ese-lugar/>, 3-11-2025.

¹⁷ El futuro es más próximo; el porvenir más lejano.

más sólidos que los de los muebles; el antes arqueológico es más sólido que el histórico, el después del futuro es más sólido que el del porvenir; el aquí de un libro en papel es más sólido que el de Internet; el nosotros apoyado en el matrimonio es casi siempre más sólido que el contractual y el nosotros de la legítima hereditaria puede ser más sólido que el matrimonial. La paz real constituye sobre todo un nosotros, un tú, un vos, un Usted e incluso un vosotros y la guerra radicaliza el ellos. La grieta cultural, como la que existe en España y en la Argentina, significa que debajo del nosotros constitucional hay un ellos radicalizado.

7. A medida que no hay espacios, tiempos, cosas y personas no hay individualidades ni plenitud de la especie humana. En la actualidad los humanos tendemos a la *disolución*, tal vez consumada por la sustitución en la IA. Quizás lo que el cristianismo significó como idea de “encarnación” de un Dios, a nuestro parecer tal vez inexistente, pero creador, omnisciente, omnipresente y omnipotente, culmine, por efecto predominante del capitalismo, en la *desencarnación*, la *deriva* y el *fracaso final*¹⁸. Tal vez la preferencia que tuvimos por el sentido empírico de Aristóteles sea sustituida por el sentido abstracto que planteaba el idealismo de Platón. Para evitar este resultado, quizás de tragedia final, hay que *integrar* los espacios, los tiempos, las cosas y las personas en todas sus manifestaciones¹⁹.

¹⁸ V. HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich, *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal*, trad. José Baos, 2ª. ed. en Alianza Universidad, Madrid, Alianza, 1982 (“Los israelitas han adorado a Dios en espíritu y en verdad; pero todavía en sentido abstracto, no en el espíritu concreto del conocimiento de un Dios uno y trino. Reina aquí el pensamiento puro abstracto y no el concreto.” pág. 353).

¹⁹ Es interesante el *proceso de integrabilidad*, por ejemplo, en la formación de la inteligencia (c. v. gr. BENNETT, Max S., *Una historia de la inteligencia: Los cinco avances evolutivos de nuestro cerebro que determinan el futuro de la inteligencia artificial*, trad. María Celina Rojas, Bs. As., Tendencias, 2025).

En la *nueva era*, a la inversa del curso real actual, con la ruptura de los límites y la caída de casi todas las sustentaciones tradicionales, ante la posible soledad en la inmensidad del Universo, nos resulta destacadamente legítima la *empatía humana*. Más que nunca ha de resultarnos acertada la frase de Terencio "*homo sum: humani nihil a me alienum puto*"²⁰. La integración, donde se reconocen los despliegues complejos de espacio, tiempo, materia y personas, en sus distintas perspectivas específicas, favorece múltiples desarrollos de lo humano en general.

8. En lo jurídico, la integración en todos sus aspectos ha de ser desplegada en la *tridimensionalidad* de la *teoría trialista del mundo jurídico*, en general, social, lógica y valorativa, en lo especial, de alcances, situaciones y dinámicas. La integración, *que atiende a los diversos alcances de la vida, resulta de gran valor en el Derecho*.

Es importante que cada elemento del espacio, el tiempo, la materia y las personas sea *analizado*, en las tres dimensiones de la juridicidad y en sus especificidades y, al fin, tenga la ubicación que dikelógicamente le corresponde. Por ejemplo: en cuanto al análisis, una sentencia de divorcio vincular significa normológicamente en lo *personal* la disolución de un nosotros matrimonial; en lo *espacial*, para un cónyuge, que un lugar habitacional aquí que pase a ser allí; en lo *temporal* establece un antes y un después y, cuando se disuelve la sociedad conyugal, despliegues

²⁰ TERCENCIO, *Heautontimorúmenos (El atormentador de sí mismo)*, trad. Juan José Del Col, Acto I, Escena I, Cre-mes, verso 77, "soy hombre; y por lo tanto, nada que sea humano me resulta extraño", https://juan23.edu.ar/delcol/pdf/terencio_heautontimorumenos.pdf, 23-11-2025. En cuanto a la energía se puede *ampliar* en nuestro libro "El puesto del Derecho en el Universo", Rosario, FderEdita, 2024, Centro de Investigaciones ... cit., <https://drive.google.com/file/d/13u7QgFvyHmwcDJ8kNs7h2cfHe0UPtvy/view>, 23-11-2025.

materiales que eran estos y pasan a ser esos. Hay que analizar, asimismo, los sentidos de ubicación sociológicos y dikelógicos y en las especificidades. En lo general, qué sucede en las adjudicaciones y qué debe ocurrir en justicia. En la especialidad de alcance material a través de la sentencia la pareja empieza a salir en las normas del ámbito del Derecho de las Familias.

Hay que conocer y aprovechar la composición de cada punto del Universo, sobre todo, de cada humano. El Derecho tiene mucho que aportar.

1) *Parte general*

a) *Dimensión sociológica*

9. La dimensión sociológica del mundo jurídico se desenvuelve en la *vida*, a través de *intereses* no siempre económicos, que con frecuencia se asumen como fines, y *fuerzas*, que no son siempre poder, la fuerza sobre otros. La vida se concreta a través de *adjudicaciones* de lo que la favorece o perjudica, denominado de modo respectivo “potencia” e “impotencia”. Las adjudicaciones, en nuestro caso, de integración (de nuestro especial interés) o de desintegración, son *distribuciones* provenientes de la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar, o *repartos* originados por la conducta de humanos determinables.

10. Los *repartos*, en este caso de integración espacial, temporal, material y personal, se desenvuelven en base a *condicionamientos* que, de manera principal, provienen de *distribuciones*. Hay que conocer cuáles son los factores de integración, por

ejemplo, geográficos, biológicos, psíquicos, económicos, lingüísticos, religiosos, científicos, artísticos, educacionales, de concepciones del mundo, etc.

11. La integración tiene efectos, sobre todo enriquecedores, en todos los elementos de los *repartos*: en los *repartidores*, los *recipiendarios*, los *objetos*, las *formas* y las *razones*. Por ejemplo, la integración abre posibilidades de repartidores y recipiendarios y favorece la profundización de los objetos, la forma, en cuanto a audiencia y prueba, y la razonabilidad individual y social. La fuerza del nosotros matrimonial, hoy en notoria decadencia, ha tenido efectos de gran intensidad que la Iglesia cristiana, en destacada medida el catolicismo, defendió incluso declarando ellos a los hijos extramatrimoniales.

12. Los repartos son *autoritarios* o *autónomos*. Surgen, de modo respectivo, de la imposición, con realización del valor poder, o del acuerdo de los interesados, con satisfacción del valor cooperación. Los repartos autónomos tienen preferencia óptica y psicológica sobre los autoritarios. Son menos dependientes de los autoritarios y respetan más la justicia de los repartidores/recipiendarios. El poder y la cooperación, al encaminarse a la justicia son, de modo respectivo, *autoridad* en sentido estricto y *convivencia*. La integración, al brindar más posibilidades de relacionamiento, favorece ambas clases de reparto, pero sobre todo es ámbito de más oportunidades para los repartos autónomos, la cooperación y la convivencia. El mundo de distancias actual, en

cambio, tiende a presentar meras “co-incidencias” como “a-cuerdos”²¹.

13. La integración se enriquece de manera recíproca con el *orden de repartos*. El orden se constituye mediante la *planificación gubernamental*, que indica quiénes son los supremos repartidores y cuáles son los criterios supremos de reparto, y por la *ejemplaridad*, desarrollada por el seguimiento de repartos considerados razonables. La planificación gubernamental suele plasmar en constituciones formales, leyes, decretos, sentencias, etc. La ejemplaridad se manifiesta en costumbres, usos y jurisprudencia. La planificación en marcha satisface el valor previsibilidad y la ejemplaridad realiza el valor solidaridad entre los repartidores. La ejemplaridad es preferible, óntica y dikelógicamente, a la planificación. El seguimiento no necesita planificación y es más justo desde el punto de vista de los repartidores. La integración, al dar más oportunidades de verdadero relacionamiento, favorece las dos vías de orden, sobre todo la ejemplaridad y, al fin, el orden en su conjunto. El orden encaminado a la justicia es paz y la integración no solo favorece el orden, es promotora de *paz*. La Unión Europea ha sido, en cierta medida, una muestra de esto.

14. Los repartos tienen *límites necesarios* de carácter *físico, psíquico, lógico, sociopolítico, socioeconómicos y vitales*. Así sucede también en los repartos de integración. La integración europea tuvo más viabilidad que otras latinoamericanas, que tuvieron más tropiezos. El tiempo del capitalismo actual genera riesgos, sobre todo psíquicos, sociopolíticos y socioeconómicos, para

²¹ V. REAL ACADEMIA, *op. cit.*, acuerdo, “3. m. Resolución premeditada de una sola persona o de varias...”, <https://dle.rae.es/acuerdo?m=form>, 1-11-2025; *Ibidem*, acordar, “Del lat. *accordāre, der. de cor, cordis 'corazón'. ...”, <https://dle.rae.es/acordar?m=form>, 1-11-2025.

la integración. Con la globalización/marginación el sistema apoyado en el predominio del capital cuestiona el despliegue de la integración en lo espacial, temporal, material y personal. La realidad social contiene una *constitución material* formada por el juego de los factores de poder. Existen constituciones materiales más o menos favorables o contrarias a la integración²². A su vez, la integración es parte de la constitución material.

La integración sobre todo espacial de Gran Bretaña en la Unión Europea no contó con los apoyos temporales y personales que eran necesarios. De aquí el límite expresado en la opción por el Brexit. La mentalidad jurídica profunda del continente era distinta de la inglesa. La anglicanidad trasciende en mucho la europeidad. Una tradición de enfrentamientos entre los dos lados del Canal de la Mancha había encontrado, por ejemplo, la tensión entre De Gaulle y Churchill²³. La Guerra de Secesión norteamericana fue un conflicto por la interpretación de distintos sentidos normativos personales. El Norte defendía un nosotros más fuerte y comprensivo que el Sur.

Los factores del capitalismo de nuestros días tienden a provocar una integración económica radicalizada paraestatal, por ejemplo, a través del control del Big data, desintegrando otros aspectos vitales. Es importante que todos los procesos de integración se vinculen de maneras favorables con las cuatro referencias posibles.

15. Las adjudicaciones se desenvuelven sobre *categorías básicas* de *causalidad*, *finalidad objetiva* que encontramos en los

²² V. por ej. LASSALLE, Fernando, *¿Qué es una constitución?*, trad. W. Roces, Bs. As., Siglo Veinte, 1957.

²³ V. KERSAUDY, François, *De Gaulle y Churchill*, trad. Paula Mahler, Bs. As., El Ateneo, 2004.

acontecimientos, *finalidad subjetiva, posibilidad y realidad*. Todas, menos la finalidad subjetiva, son “*pantónomas*”, es decir, se refieren siempre a la plenitud de sus posibilidades (pan=todo; nomos=ley que gobierna). Como no podemos satisfacer tales alcances, porque no somos omniscientes ni omnipotentes, nos vemos en la necesidad de fraccionar las pantonomías produciendo *certeza*. Es relevante que la amplitud de perspectivas integradoras en lo espacial, temporal, material y personal encuentre viabilidad en el desarrollo de esas categorías. En el curso del recorte capitalista la actualidad produce en general falsas certezas²⁴. La integración, en cambio, las incrementa.

b) Dimensión lógica

16. La dimensión lógica se constituye con *captaciones lógicas* de adjudicaciones, principalmente de repartos proyectados, que constituyen normatividades. Así sucede en la integración.

Las captaciones lógicas deben utilizar *conceptos adecuados*, en nuestro enfoque, que sirvan a la integración. Los conceptos incluyen integraciones o desintegraciones secundarias, por ejemplo, el concepto domicilio implica una integración espacial y el concepto migración suele corresponder a una desintegración; el concepto plazo corresponde a una integración temporal y el de prescripción a una desintegración; el concepto propiedad suele manifestar una integración con la cosa y el de confiscación una

²⁴ En relación con el tema cabe c. PRIGOGINE, Ilya, *El fin de las certidumbres*, <https://losapuntesdefilosofia.com/wp-content/uploads/2018/03/el-fin-de-las-certidumbres.pdf>, 4-11-2025.

desintegración; el concepto matrimonio expresa una integración personal y el concepto divorcio manifiesta una desintegración.

17. Para apreciar la integración conviene considerar la estructura del *juicio generalísimo*, que refiere en abstracto en el antecedente al sector problemático y en la consecuencia a la solución, en ambos casos con características positivas, que han de estar presentes para que el juicio funcione, y características negativas, que han de estar ausentes para que esto suceda. Por ejemplo, en lo personal, el nosotros de la característica positiva de un antecedente puede ser afectado por el *fraude* en la característica negativa y, el reconocimiento, de la característica positiva de la consecuencia, puede ser afectado por la reserva de *orden público* de la característica negativa. El nosotros de un grupo político puede ser afectado por el fraude del “entrismo” y el reconocimiento puede ser afectado por la reserva de orden público del grupo²⁵.

18. Las normatividades deben *funcionar* para que los repartos proyectados se conviertan en repartos realizados. Las tareas respectivas son de *reconocimiento, interpretación, determinación, elaboración, aplicación, síntesis y argumentación*. Hay un funcionamiento *formal* y otro *conjetural*. Así sucede en la integración. Todo el funcionamiento normativo se favorece de manera

²⁵ En cuanto al fraude v. “entrismo s. m. POLÍTICA Introducción de militantes en otro partido o sindicato para modificar sus prácticas u objetivos, que se hace de manera sistemática. © Larousse Editorial, 2016”, diccionarios.com, <https://www.diccionarios.com/diccionario/espanol/entrismo,2-11-2025>; La táctica trotskista del entrismo (1), Rolando Astarita [Blog], <https://rolandoastarita.blog/2014/11/22/la-tactica-trotskista-del-entrismo-1/>, 2-11-2025. Una expresión del entrismo en la Argentina es el ingreso del cristinokirchnerismo en el peronismo. Respecto al “orden público” del nosotros a penetrar v. por ej. “Hace 40 años, Juan Perón echaba a los Montoneros de la Plaza”, en *Infobae*, 1 de mayo de 2014, <https://www.infobae.com/2014/05/01/1561245-hace-40-anos-juan-peron-echaba-los-montoneros-la-plaza/>, 2-11-2025. El rechazo no fue, sin embargo, hasta ahora exitoso.

recíproca con la integración en la plenitud de los despliegues espaciales, temporales, materiales y personales. La integración ubica más plenamente *en los casos*.

Para que ese avance se concrete en mejores condiciones, suele requerirse que los *encargados del funcionamiento*, principalmente los jueces, tengan conciencia de la problemática al respecto. Un marco muy significativo de aporte judicial ha sido el del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, motor de la integración compleja de la europeidad. En la perspectiva espacial se destacan los tribunales que buscan construir un nosotros internacional, como la Corte Internacional de Justicia; en lo temporal cabe mencionar los intentos de cerrar etapas históricas con un nuevo nosotros mediante informes como el “Nunca Más” de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas; en lo material es dado citar el funcionamiento en los tribunales de responsabilidad extracontractual; en lo personal, son importantes las consideraciones complejas que se desenvuelven en los fueros de familias.

19. Los juicios de la dimensión lógica han de formar un *ordenamiento* coherente que se favorece de manera recíproca con la integración. La coherencia se logra mediante relaciones *verticales y horizontales*, en ambos sentidos, de *producción* y de *contenido*. Las vinculaciones verticales de producción realizan el valor subordinación; las verticales de contenido, el valor ilación; las horizontales de producción, el valor infalibilidad y las horizontales de contenido el valor concordancia. El complejo ha de satisfacer el valor coherencia y cuando ésta se encamina a la justicia es armonía. Vale considerar la coherencia y la armonía del ordenamiento en relación con la complejidad múltiple de la integración.

La crisis entre la Constitución de 1853 y la de 1949 muestra la tensión del nosotros argentino, frecuentemente dominado por imperio del ellos.

El complejo de despliegues de espacio, tiempo, materia y personas que se consolida en la integración favorece el desarrollo de las *instituciones*, que entendemos como ideas de obra o acción que se realizan y duran en el tiempo²⁶. No son sin motivo las frecuentes crisis institucionales de nuestro tiempo, orientado al vaciamiento capitalista con la globalización/marginación. En el reino del ellos las instituciones son limitadas.

c) Dimensión dikelógica

20. Los sentidos vitales de espacio, tiempo, materia y persona pueden enriquecerse de maneras recíprocas con referencias a todos los *valores*, en nuestro caso, en el complejo axiojurídico que culmina en la *justicia* y se forma con coadyuvancias o sustituciones legítimas de la *salud*, la *utilidad*, la *verdad*, la *belleza*, el *amor*, etc. Al fin todos los sentidos vitales han de remitirse al valor supremo que podemos realizar, la *humanidad* que, a su vez, los alimenta.

Hay posibilidades de valor en *todos los sentidos* de la integración, que contribuyen al fin, v. gr., a una *justicia* y una *humanidad* espaciales (de aquí, allí y allá); temporales (de antes, ahora y después); materiales (de esto, eso y aquello), y personales (de todos los pronombres personales de casos nominativos: yo, tú,

²⁶ Es posible c. HOURIOU, Maurice, *La teoría de la institución y de la fundación*, trad. Arturo Enrique Sampay, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1968.

vos, Usted, él, ella, nosotros, nosotras, vosotros, vosotras, Ustedes ellos y ellas). Vivimos, en cambio, tiempos en que la utilidad, en vez de *coadyuvar* en los complejos axiológicos de la justicia y la humanidad, a menudo se *arroga*, ilegítimamente, los materiales estimativos que corresponden a todos los otros valores perjudicando sus perspectivas de proximidad.

21. La justicia puede pensarse por diversos caminos, denominados *clases de justicia* que sirven especialmente para distintos aspectos de la integración de la espacialidad, la temporalidad, la materialidad y la personalidad. La complejidad de la integración favorece la justicia *con consideración de personas* (no solo de roles, que son sin consideración de personas); *polilogal* (distinta de la monologalidad de una sola razón, o sea de diversas razones) y *relativa* (diversa de la absoluta y apoyada en la igualdad o la desigualdad de trato de los iguales y los desiguales). Las perspectivas de más proximidad (aquí, ahora, esto, yo, tú, vos, Usted y nosotros) pueden favorecer la justicia *asimétrica* (diferente de la simétrica y de difícil comparación de las potencias y las impotencias); *espontánea* (diversa de la conmutativa y sin “contraprestación”), de *participación* (distinta de la de aislamiento) y *general* (tendiente al bien común, diferente de la justicia particular). Como la justicia general es más característica del *Derecho Público*, cabe señalar que la integración de los aspectos más próximos de lo espacial, temporal, material y personal puede favorecer el desarrollo de esta perspectiva, complementando el *Derecho Privado*.

22. La justicia es una categoría *pantónoma*, referida siempre a la totalidad de sus exigencias. Como no podemos abarcar tal

magnitud, porque no somos omniscientes ni omnipotentes, nos vemos en la necesidad de fraccionarla produciendo *seguridad jurídica*. La integración espacial, temporal, material y personal en sus distintas manifestaciones corresponde a diferentes desfraccionamientos que, en cambio, fraccionan aperturas a la mescolanza. En el curso del recorte indebido de lo espacial, temporal, material y personal la nueva era genera seguridad disvaliosa. La integración, en cambio, al respetar más los múltiples alcances debidos de la justicia, la incrementa.

23. Según la construcción que proponemos, el *principio supremo* de justicia exige adjudicar a cada individuo, en la especie, destacadamente la especie humana, la esfera de más amplio desarrollo posible. La justicia así considerada se realiza mejor en las múltiples perspectivas de la integración.

24. La integración en cuanto a espacio, tiempo, materia y personas amplía las posibilidades de valor de todos los elementos de los repartos. La justicia de la calidad de *repartidor* surge del acuerdo de los interesados, constitutivo de *autonomía*, o de la superioridad moral, científica o técnica, que se desenvuelve como *aristocracia*. La integración favorece los acuerdos en distintos aspectos: de plenitud *autónoma* (v. gr. en los contratos “normales”); solo en cuanto a quiénes han de repartir, en la *paraautonomía* (por ej. en el arbitraje); en la coincidencia de la mayoría, en la *infraautonomía* (v. gr. en la democracia) y en cuanto a beneficiarios que desconocen los repartos pero estarían de acuerdo, en la *criptoautonomía* (v. gr. en la gestión de negocios ajenos sin mandato). Las proximidades en cuanto a los espacios, los tiempos, las materias y las personas suelen ser más favorables a la plenitud de

la autonomía. Las distancias suelen resolverse en términos de infraautonomía democrática. Asimismo, la integración en todos sus alcances favorece el desarrollo y el reconocimiento de la *aristocracia*.

En la integración se incrementan las posibilidades de legitimidad de los *recipiendarios beneficiados*, no sólo por la conducta, o sea los *méritos*, sino sobre todo por las necesidades, es decir los *merecimientos*²⁷. En la integración de mayor proximidad, espacial, temporal y sobre todo personal, los merecimientos, por necesidad, se hacen un título más reconocible. Asimismo, en la integración aumentan las posibilidades de legitimidad de los *recipiendarios gravados*, no solo por la *responsabilidad*, sino por las *posibilidades de aportar*. Las proximidades en cuanto a espacio, tiempo y sobre todo personas suelen favorecer la legitimidad por posibilidad de aportar. La integración requiere a menudo solidaridad.

La integración incrementa la riqueza de los *objetos repartibles*, *vida*, *creatividad*, *compañía*, *soledad*, etc. Las proximidades personales aumentan la legitimidad de la compañía.

En la integración en proximidad espacial, temporal, material y personal aumentan las posibilidades de justicia de las *forma* de los repartos, en cuanto a *audiencia* y *prueba*. Asimismo, esas sendas de integración mejoran las vías de justicia de las *razones*, brindando más cauces para la *fundamentación* valiosa.

²⁷ Se puede v., por ej., en cuanto a la integración europea, MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco – CIPPITANI, Roberto, *Las subvenciones en el derecho de la Unión Europea*, Porto, Juruá, 2021.

25. Para ser justo un *régimen* ha de considerar a cada individuo en la especie humana como *fin* y no como medio²⁸. Esto significa que ha de ser *humanista* y no totalitario. La integración, en la materia, el espacio, el tiempo y las personas, suele viabilizar el humanismo. Asimismo el humanismo orienta a la integración. Para realizar el humanismo el régimen ha de atender, de manera integrada, a la *unicidad*, la *igualdad* y la *comunidad*. Esta atención requiere la concreción de la integración en todos sus despliegues. A su vez éstos requieren unicidad, igualdad y comunidad. Las proximidades favorecen de modos especiales la legitimación por comunidad.

La realización del humanismo se nutre recíprocamente con la *protección* del individuo contra todas las amenazas, de los demás individuos como tales y como régimen, excepcionalmente de sí mismo y de “todo lo demás” (enfermedad, ignorancia, rutina, soledad, desempleo, etc.). La plenitud de la integración requiere protección y ésta exige integración. Suelen proteger las proximidades, pero también amparan las distancias. El especial valor de la imparcialidad judicial, lograda a menudo en base a la “imparcialidad”, muestra a menudo la protección a través de la proximidad espacial, temporal y material pero la distancia personal.

2) Parte Especial

²⁸ Cabe recordar “Ahora yo digo: el hombre, y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad; debe en todas sus acciones, no sólo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales, ser considerado siempre al mismo tiempo como fin.” (KANT, M., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 6ª. ed., Madrid, Espasa-Calpe, https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/fundamentacion-de-la-metafisica-de-las-costumbres--0/html/dcb0941a-2dc6-11e2-b417-000475f5bda5_3.html, 1-11-2025).

26. El mundo jurídico abarca especificidades en cuanto a *alcances, situaciones y dinámicas*. Los alcances son *espaciales, temporales, materiales y personales*. La integración ha de realizarse en todas las especificidades y se vincula recíprocamente con ellas.

De manera destacada nos interesan las particularidades de los *alcances materiales*, que aquí se presentan como *ramas del mundo jurídico*. Por ejemplo: hay ramas jurídicas más abiertas a la integración *espacial*, al punto que llevan el nombre de Derecho de la Integración o se las denomina Derecho Comunitario, Derecho Internacional o Derecho Interregional. La integración *temporal* se muestra de un modo destacado en el Derecho Intertemporal, pero también, por ejemplo en Derecho de la Educación. Ramas muy notablemente relacionadas con la integración *material* son los Derechos Reales, el Derecho de la Propiedad Intelectual y el Derecho Comercial. La vinculación con la integración *personal* se exhibe de una manera especialmente intensa en el Derecho de las Familias, pero también, v. gr., en el Derecho de las Obligaciones. Si los *derechos reales* son referidos, de manera clásica, directamente a las cosas, se relacionan de modo especial con esto, ellos y ellas; si son concebidos respecto de las personas en relación con las cosas se vinculan más con eso, vosotros y vosotras. Los primeros requieren menos fundamentación y pueden resultar materialmente más amplios, los segundos exigen más fundamentación y pueden resultar con menos alcances. En el primer caso hay una mayor integración material; en el segundo una mayor integración personal.

En cuanto a las especificidades respecto a las *situaciones*, la integración tiene un valor enriquecedor especial, superior a los del aislamiento, la mera coexistencia, la dominación y la desintegración.

3) Estrategia

27. La integración en todas sus manifestaciones requiere una estrategia que, como tal, ha de considerar tridimensionalmente el espacio, el tiempo, la materia y las personas en todas sus manifestaciones, incluyendo el estudio del *cuadro de situación*, con sus fortalezas, debilidades, amenazas y oportunidades y los *costos* y los *beneficios* para adoptar *decisiones* que pueden ser, de maneras principales, de propio fortalecimiento, relacionamiento e incluso, de ser necesario, enfrentamiento. Entendemos que en la actual situación urge reforzar las referencias más concretas a aquí; antes y ahora; esto; yo, tú, vos, Usted, nosotros y nosotras, que en las actuales circunstancias tienden a disolverse. Hay que usar la integración de la complejidad para que el Universo enorme sea, más allá de las limitaciones capitalistas, *morada del hombre*, no como dato, sino como ámbito de lo humano²⁹.

28. La estrategia más exitosa en cuanto a la materia y en parte el espacio viene siendo la de la actual Unión Europea. Fue un acierto partir del esto de las materias carbón y acero, con el espacio del nosotros de un grupo de países deseosos de acabar

²⁹ Se puede ver, no obstante, MORENO CORRAL, Marco Antonio, *La morada cósmica del hombre: ideas e investigaciones sobre el lugar de la Tierra en el Universo*, México, FCE, 1997; "...la Tierra es un pequeño planeta a la deriva en el espacio." (COLSON, Rob – JOHN, David (ed.), HUGHES, David W. y otros, *El Libro de la Astronomía*, trad. Monserrat Asensio y Antón Corriente, Penguin Random House, 2017, pág. 14. Cabe tener en cuenta nuestro libro *El puesto ... cit.*

con las guerras. El esto y el nosotros se fueron ampliando incluyendo materialidades eso y aquello y personalidades vosotros y ellos que cambiaron de sentidos. Tal vez las ampliaciones espaciales, efectivas, con la incorporación de diversos países del Este, y anhelada, con el caso, también del Este, de Ucrania, y nuevas materialidades y la debilidad en la construcción compartida de un tiempo y un proyecto vital comunes generan ahora una situación *crítica*, con desintegraciones reales como el Brexit y otras en estado de amenaza que urge superar³⁰.

Los espacios, como los tiempos, las materias y las personas, tienen *sentidos proyectivos* y la proyección de Alemania e incluso Francia hacia el Este, donde encuentran posibilidades de conflicto con Rusia, debilita la consistencia del proceso integrador, sobre todo respecto de países que en el tiempo pueden relacionarse con el Oeste como España y Portugal. Europa y Asia son partes de Eurasia, pero en gran medida funcionan como respectivos “allá” y “ellos” y “ellas” y se enmarcan como área de conflicto varias veces milenarias. La temporalidad grecolatina tiene en torno al Mediterráneo y sus proyecciones una enorme fuerza generadora de aquí, esto y nosotros que no se ha sabido aprovechar, por ejemplo, generando una federación. En la actualidad, la Unión Europea ha quedado, como era previsible, y de modo destacado

³⁰ V. MOLINA DEL POZO, *Derecho... cit.*, págs. 7/34; también *Los Estados Miembros*, hablamos de Europa, <https://www.hablamosdeeuropa.es/es/Paginas/Los-Estados-Miembros.aspx>, 2-11-2025.

En general cabe *ampliar* en nuestro artículo “Los matices del Derecho (la inspiración jurídica y el recuerdo de Elisa)”, en *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, N°41, 2024, págs. 61/124, Centro de Investigaciones ... cit., <https://drive.google.com/file/d/1IS1rn4dTZYumBD7E4GMwoDhKTK4P8iYI/view>, 2-11-2025; también, respecto del espacio ucraniano, en nuestros artículos “Alonomología para comprender: interrogantes trialistas para la comprensión de la crisis Rusia-Ucrania”, en *Investigación y Docencia*, N° 57, 2022, págs. 249/269, Centro de Investigaciones ... cit. <https://centrodefilosofia.org/revistas/investigacion-y-docencia-57/>, 2-11-2025; “La crisis de Ucrania como referencia orientadora para la estrategia de la integración eurolatinoamericana”, en *Revista de Filosofía... cit.*, N° 39, 2022, págs. 93/98, Centro de Investigaciones ... cit., <https://drive.google.com/file/d/1Fpx7VUDaISWyx6K9IIIY7wabehrOFA/view>, 2-11-2025.

por la presidencia estadounidense de Donald Trump, a merced de los mayores estrategias de nuestros días, el propio Donald Trump, Vladimir Putin y Xi Jinping, ninguno interesado en el protagonismo planetario de las tierras del “poniente”.

II. Conclusión

29. Los despliegues espaciales, temporales, materiales y personales tienen principales desarrollos de aquí, allí y allá; antes, ahora y después; esto, eso y aquello y yo, tú, vos, Usted, él, ella, nosotros, nosotras, vosotros, vosotras, Ustedes, ellos y ellas, cuya consideración integrada posee gran valor para el conocimiento y la afirmación de la vida, ubica en la circunstancia en el Universo y enriquece en particular, de modo generalmente recíproco, las posibilidades del mundo jurídico. Es importante atender a la plenitud trialista de la ubicación de cada despliegue vital.

30. La integración en todos los despliegues ha de confluir gradualmente en una *universalidad humanista*. Una vez más, cabe afirmar, con Ortega y Gasset, el valor de la circunstancia, con la que debemos salvarnos, y, con Terencio: “*homo sum: humani nihil a me alienum puto*”. La economía es *medio*. En toda nuestra plenitud, como lo señaló Kant, *los humanos somos fines en nosotros mismos*.

FILOSOFÍA TRIALISTA DE LA ESCUELA
Gobernar es educar

TRIALIST PHILOSOPHY OF THE SCHOOL
To govern is to educate

Miguel Angel CIURO CALDANI (*)

*La escuela es un medio,
la humanización es la meta.*

*A la memoria de
Domingo Faustino Sarmiento.*

*En el recuerdo de mis maestras
Lucía Caldani de Ciuro,
Aristodema Oliva de Pascual y
Emérita Suárez.*

Resumen: Se considera a la escuela aprovechando la tridimensionalidad de la teoría trialista del mundo jurídico. Se la trata como una institución para la educación compartida imprescindible, también en el tiempo actual. Se afirma que la escuela argentina debe recuperar el alto nivel que la caracterizó.

Palabras clave: Escuela. Tridimensionalidad. Trialismo.

(*) Maestro Normal Nacional, doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales, doctor en Ciencias Políticas y Diplomáticas (1942).

Abstract: The school is considered in light of the three-dimensionality of the trialist theory of the juridical world. It is treated as an essential institution for shared education, even in the present day. It is asserted that the Argentine school system must recover the high standards that once characterized it.

Keywords: School. Three-dimensionality. Trialism.

1) Ideas básicas

1. La escuela es una institución varias veces milenaria que adopta diversas maneras de organizarse en el espacio, el tiempo, la materia y las personas¹. En general es un establecimiento, frecuentemente público, donde se da cualquier género de instrucción². La escuela es un centro donde se *socializa sistemáticamente, se instruye y se educa*³. A nuestro parecer es definitorio que *educa*, es decir, apoya el crecimiento, *en común*. Es un *espacio institucional de nosotros educativo*⁴. Es un ámbito en el

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, escuela "Del lat. schola, y este del gr. σχολή scholḗ; propiamente 'ocio', 'tiempo libre'. f. Establecimiento público donde se da a los niños la instrucción primaria. Sin.: colegio, plantel. f. Establecimiento o institución donde se dan o se reciben ciertos tipos de instrucción. Sin.: academia, conservatorio, facultad. ...", <https://dle.rae.es/escuela>, 11-12-2025; BUISSON, F (dir.), *Dictionnaire de Pédagogie et d'Instruction Primaire*, t. I, París, Hachette, 1887, "École", "Écoles", arts. diversos, págs. 762/788, <https://archive.org/details/dictionnairedep11buis/page/788/mode/2up>, 12-12-2025; "La historia de la escuela se remonta a la antigua Grecia, donde se establecieron los primeros sistemas educativos formales, aunque con modelos diferentes. La palabra "escuela" deriva del griego scholḗ, que significa "ocio" o "tiempo libre". Con el tiempo, la escuela evolucionó de la instrucción privada en la élite a los sistemas públicos y obligatorios que se consolidaron en los siglos XIX y XX para formar ciudadanos y trabajadores.", IA modificada, <https://acortar.link/7mCwLU>, 11-12-2025, abreviado <https://surl.it/qtyaea>, 11-12-2025.

² ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA, "Escuela", t. XX, Barcelona, Espasa, pág. 1023.

³ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL *cit.*, págs. 1024 y 1030. Por ejemplo, parece que siempre las hubo en la India, *Ibidem*, pág. 130.

⁴ En cuanto a la noción de educación que utilizamos, cabe ampliar en nuestros trabajos "Notas para una teoría tridimensional de la educación", en *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, N° 36, 2016, págs. 169/224, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <https://drive.google.com/file/d/1qqEnku2dfCEsO2kyyK7fpj8BXGPcxh3I/view>, 13-12-2025; "Educación popular (Derecho y Política de la Educación)", en *El puesto del Derecho en el Universo y otros estudios*, Rosario, FderEdita, 2024, págs. 41/145, Centro de Investigaciones ... *cit.*, <https://drive.google.com/file/d/13u7QgFvyHmwcdJ8kNs7h2cflHeOUPty/view>, 13-12-2025.

que se deben *desarrollar* todas las potencialidades de sus protagonistas⁵. Se suele decir, en relación con su gran relevancia: “tal sociedad, tal escuela”⁶. Sin embargo, lo al fin relevante es la *educación*, que entendemos como el desarrollo de la persona, sea por vía escolar o extraescolar. La escuela es un espacio educativo, no excluyente de otros senderos análogos, pero digno de alta consideración.

La escuela significa la *posibilidad de crecimiento integrador en lo espacial, temporal, material y personal* que puede y debe *contribuir* al despliegue *humanista* de sus partícipes y el conjunto de la especie. Es una *institución histórica* que tiene, por ejemplo, orígenes varias veces milenarios en el antiguo Oriente⁷. Como la conocemos hoy, se caracterizó hace aproximadamente dos siglos. Una de las manifestaciones más importantes es la escuela común, libre, universal, no sectaria y pública, que sostuvo por ejemplo Horace Mann e inspiró a Domingo Faustino Sarmiento⁸. El capitalismo ha dado a la escuela caracteres propios, pero el supuesto anticapitalismo de los pensadores de las corrientes críticas la ha denostado infundadamente, logrando ponerla en una *crisis* aprovechada por el propio capitalismo radicalizado, que

⁵ V. en relación con el tema FERRIÈRE, Ad., *La escuela sobre medida a la medida del maestro*, 2ª. ed., Bs. As., Kapelusz, 1953.

⁶ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL *cit.*, pág. 1024. Así, por ejemplo, Atenas ofrecía un modelo de educación más voluntario y privado, enfocado en la formación de ciudadanos cultos; Esparta implementó un modelo de educación estatal, rígido y obligatorio, cuyo objetivo era formar guerreros, con predominio de la educación física sobre la intelectual (ENCICLOPEDIA UNIVERSAL *cit.*, pág. 1031); ZUNINI, Patricio, “Alieto Guadagni: “Como decía Sarmiento, por cada escuela que se abre se cierra una cárcel””, en *Infobae*, 3 de julio de 2024, <https://www.infobae.com/educacion/2024/07/03/alieto-guadagni-como-decia-sarmiento-por-cada-escuela-que-se-abre-se-cierra-una-carcel>, 14-121-2025.

⁷ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL *cit.*, pág. 1030.

⁸ V. MANN, Horace, “Lecturas sobre la educación”, trad. Juana Manso, del 6º vol. de *Anales de la Educación*, Bs. As., Americana, 1868, <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/libros/00008425/00008425.pdf>, 12-12-2025; WARDER, Graham, *Horace Mann y la creación de la escuela común*, Universidad de la Mancomunidad de Virginia, <https://socialwelfare.library.vcu.edu/programs/education/horace-mann-creation-common-school/>, 12-12-2025.

se vale en especial de productos de la ciencia y la técnica adecuada a su servicio para *destruir sus sentidos humanistas*⁹.

La escuela tiende a ser un muy valioso espacio del *nosotros* que, como el *yo* y el *tú*, es fundacional para todo el complejo personal. Resulta, en cambio, perversa, si es marco para la sustitución del *nosotros* por el *él* o el *ellos*, como sucede en la discriminación en general y el bullying⁹.

El capitalismo, que tiende a la desintegración de lo humano, tal vez para entregarlo con fines de lucro a la técnica y sus productos (v. gr. inteligencia artificial), ha generado una alternativa fáctica, no siempre axiológica, en el despliegue abstracto de las *redes “sociales”*, donde desaparece la *materialidad* del vínculo humano.

Las redes sociales y las escuelas son *medios*, importan al fin los *resultados*. En general parece que las escuelas cuentan con recursos socializadores que las redes no poseen, pero mucho depende de las *circunstancias* humanas y técnicas. No hay que marginar la advertencia de Rousseau de que “La mayor o menor facilidad de la educación depende de mil circunstancias que sólo pueden determinarse por una aplicación particular del método a uno u otro país, en una u otra condición.”¹⁰ Sin embargo, el calor humano de las miradas y las manos cordiales de los compañeros alumnos y los docentes es casi insustituible. La desintegración de

⁹ *Bullying en el ambiente escolar: qué es y cómo enfrentarlo*, Panamá, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), junio de 2019, https://www.unicef.org/chile/media/3171/file/bullying_en_el_ambiente_escolar.pdf

¹⁰ ROUSSEAU, Juan Jacobo, *Emilio o la educación*, trad. Ricardo Viñas, elaleph.com, pág. 6, <https://www.heterogenesis.com/PoesiaLiteratura/BibliotecaDigital/PDFs/Jean-JacquesRousseau-Emilioolaeducacin0.pdf>, 11-12-2025.

la escuela y al fin de la sociedad *puede llegar a ser, pero no debe ser*.

2. Se suele invocar la conveniencia de la educación en el hogar (homeschooling), pero en el hogar no existe el abierto *nosotros en principio generacional* y en una *nueva era histórica*, en la que vivimos, a menudo las familias carecen de la *conciencia científica universal*, sobre todo *cósmica*, para sustituir a la idoneidad específica de la escuela. El ataque contra la escuela proviene de extravíos reaccionarios religiosos, cuando se sabe que las religiones dominantes son *notoriamente contrarias a la ciencia*, y de vocaciones de clases supuestamente superiores que pretenden fanatizar a los alumnos con ideas individualistas. Es notorio, ante la magnitud del Universo, que ningún individuo por sí posee significación relevante que pueda sustituir legítimamente a la de la especie humana. La que tiene un significado relevante, de maravillosa excepción al reinado de lo inerte, es la *humanidad*. La escuela *debidamente organizada* es humanista, la antiescuela es en principio antihumanista.

La disolución de la escuela corresponde a la disolución social promovida por el “capital-ismo”. La escuela *no excluye la participación familiar*; la familia no debe excluir a la escuela. Nos ocupamos aquí de la *desescolarización*, no de la intervención social, por ejemplo de los padres, en el gobierno escolar. Nuestro tema es “*escuela-no escuela*”, *no escuela pública o privada*.

El nosotros escolar, en el que funciona una comunidad educativa, *es a menudo imprescindible* no solo para la humanidad en general, sino de modo puntual para el *Estado*, para la *república*, la *democracia* y el propio sentido recíproco de los *derechos*

*humanos*¹¹. La república, la democracia y el sentido de los derechos humanos se adquieren “con-viviendo” en concreto, con recíproco reconocimiento básico, y estas condiciones se logran mejor en la escuela y no en las redes.

En principio la escuela ha quedado relacionada con *Estados nacionales*. En una *nueva era* en principio impulsada por la electricidad y la energías “no convencionales”, sustitutivas del carbón y el petróleo, y de proyecciones planetarias de globalización/marginación, puede existir cierta falta de correspondencia entre la estatalidad planetaria en formación y la escolaridad¹². Sin embargo, tal vez la escuela sea un soporte para

¹¹ V. por ej. ILLICH, Iván, *La sociedad desescolarizada*, https://www.solidaridadobrero.org/ateneo_nacho/libros/Iv%C3%A1n%20Illich%20-%20La%20sociedad%20desescolarizada.pdf, 12-12-2025 (“La búsqueda actual de nuevos embudos educacionales debe revertirse hacia la búsqueda de su antípoda institucional: tramas educacionales que aumenten la oportunidad para que cada cual transforme cada momento de su vida en un momento de aprendizaje, de compartir, de interesarse.”); *Educación en el hogar*, Wikipedia, https://es.wikipedia.org/wiki/Educaci%C3%B3n_en_el_hogar, 12-12-2025; CAPUTO, Mariela, “Homeschooling ¿qué es este método escolar?”, en *TN*, 27 de noviembre de 2024, <https://tn.com.ar/salud/familia/2024/11/27/homeschooling-que-es-este-metodo-escolar>, 11-12-2025; Creciendo sin escolarización. Los niños pueden ser más capaces de un aprendizaje autodirigido competente de lo que les damos crédito. Una entrevista con John Holt, por Robert Gilman, Instituto Contexto, <https://www.contexto.org/iclib/ic06/holt/>, 12-12-2025.

¹² Es posible *ampliar* por ej. en CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Orden y desorden en el mundo de la globalización/marginación”, en *Derecho de la Integración*, N° 15, 2004, págs. 22/24; también en ALVAREZ M., “La escuela y los valores en un mundo globalizado”, en *Opción*, Año 38, Regular N° 98, 2022, págs. 83/94, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8684266>, 10-12-2025. V. MARX, C., *Prólogo a la Contribución a la Crítica de la Economía Política*, Marxists Internet Archive, marzo de 2001, <https://www.marxists.org/espano/l/m-e/1850s/criteconpol.htm>, 18-11-2024 (“No es la conciencia del hombre la que determina su ser sino, por el contrario, el ser social es lo que determina su conciencia. Al llegar a una fase determinada de desarrollo las fuerzas productivas materiales de la sociedad entran en contradicción con las relaciones de producción existentes o, lo que no es más que la expresión jurídica de esto, con las relaciones de propiedad dentro de las cuales se han desenvuelto hasta allí. De formas de desarrollo de las fuerzas productivas, estas relaciones se convierten en trabas suyas, y se abre así una época de revolución social. Al cambiar la base económica se transforma, más o menos rápidamente, toda la inmensa superestructura erigida sobre ella. Cuando se estudian esas transformaciones hay que distinguir siempre entre los cambios materiales ocurridos en las condiciones económicas de producción y que pueden apreciarse con la exactitud propia de las ciencias naturales, y las formas jurídicas, políticas, religiosas, artísticas o filosóficas, en una palabra las formas ideológicas en que los hombres adquieren conciencia de este conflicto y luchan por resolverlo. Y del mismo modo que no podemos juzgar a un individuo por lo que él piensa de sí, no podemos juzgar tampoco a estas épocas de transformación por su conciencia, sino que, por el contrario, hay que explicarse esta conciencia por las contradicciones de la vida material, por el conflicto existente entre las fuerzas productivas sociales y las relaciones de producción. Ninguna formación social desaparece antes de que se desarrollen todas las fuerzas productivas que caben dentro de ella, y jamás aparecen nuevas y más elevadas relaciones de producción antes de que las condiciones materiales para

que el camino de la nueva estatalidad resulte *universalista*, respetuoso de las particularidades locales, y *no globalizante y excluyente*.

Hoy, como muchas otras instituciones, la escuela está en *crisis* en sus diversos despliegues, en lo espacial, temporal, material y personal. Los desafíos de la nueva era disuelven esas referencias. Consideramos que la escuela *circunstanciada*, adaptada a la nueva era, debe ser revalorizarla. El camino de lo *universal*, que se ha de recorrer, no es la globalización abstracta.

3. En países como la *Argentina*, contruidos en aspectos muy relevantes por la genial estrategia sarmientina que toma como base a la escuela, en la que se comprendió y efectivizó que es necesario *educar al soberano*, es decir al pueblo, y *gobernar es educar*, la *desescolarización*, promovida por sectores de *izquierda* en las últimas décadas de destrucción escolar a través de una conflictividad permanente y una prédica populista y por la *derecha* libertaria liberal, con sentido colonialista, es un *grave peligro para la integración nacional*¹³.

El falso nacionalismo, apoyado por sectores anacrónicos confesionales católicos, erosionó la figura gigantesca del gran maestro sanjuanino¹⁴. Las críticas libertarias de izquierda y

su existencia hayan madurado dentro de la propia sociedad antigua. Por eso, la humanidad se propone siempre únicamente los objetivos que puede alcanzar, porque, mirando mejor, se encontrará siempre que estos objetivos sólo surgen cuando ya se dan o, por lo menos, se están gestando, las condiciones materiales para su realización.”).

¹³ “Gobernar es educar”, en *El Comercio*, 21 de junio de 2012, <https://www.elcomercio.com/opinion/gobernar-educar/>, 14-12-2025; “Gobernar es educar” fue un lema central del presidente chileno Pedro Aguirre Cerda (1938-1941), v. 1939: “Gobernar es Educar” (audio original), <https://www.youtube.com/watch?v=oRfUvTP-frY>, 13-12-2025.

¹⁴ Para reconocer la incomprensión con que se atacó a la escuela vale recordar que José Hernández escribió en *La Capital*: “Es un destino bien amargo el de esta pobre República. Esto se llama ir de mal en peor. Mitre ha hecho de la República un campamento. Sarmiento va a hacer de ella una escuela. Con Mitre ha tenido la República que andar con el sable a la cintura. Con Sarmiento va a verse obligada a aprender de memoria la anagnosis, el método

derecha parten de supuestos *notoriamente falsos*: por ejemplo, es falso que la escuela se haya organizado solo como una institución de la modernidad y es falso, como se sostiene desde la izquierda, que sea imposible concebir a la escuela sin el capitalismo o que en la escuela haya necesariamente un clima autoritario¹⁵. Al destruir

gradual y los anales de Da. Juana Manso. Estas son las grandes figuras que vienen a regir los destinos de la patria de Alvear y San Martín! Pero, ¿Consentirá el Congreso, consentirán los hombres influyentes de la República, consentirá el país en que un loco, que ya ha fulminado sus anatemas contra el clero y contra la religión, que ha dicho que va a nombrar una mujer para Ministra de Culto, que es un furioso desatado, venga a sentarse en la silla presidencial, para precipitar al país a la ruina y al desquicio? No lo creemos; esperamos que el patriotismo y la reflexión no nos hayan abandonado del todo y que antes que consentir en semejante escándalo, tendrán bastante energía para decirle al partido de los anarquistas 'hasta aquí no más', y al loco predilecto de los perturbadores, que se vuelva a su destierro político, a estudiar los diversos métodos de las escuelas americanas", se puede v. por ej. PADULA PERKINS, Jorge Eduardo, *El Periodista José Hernández*, <https://www.calameo.com/read/000936362a50497c1df5b>, 10-12-2025.

¹⁵ Michel Foucault y sus seguidores, promotores *indirectos* del ultraderechismo de este tiempo, han destruido muchas cosas valiosas, entre ellas la escuela. "La escuela se origina como una institución de la modernidad y su promesa de progreso indefinido asociado a la ciencia. En la Argentina aparece fuertemente ligada a la fundación del Estado Nacional. Testigo de ello es la ley 1420 del año 1884 de educación laica y obligatoria, en tiempos en que se comenzó a consolidar el Estado argentino una vez que se impusieron las clases dominantes sobre los sectores postergados y autóctonos de entonces: el gaucho, el orillero y el indio. Es imposible concebir a la escuela sin el capitalismo. La escuela nace para formar a la mano de obra. Su mismo modo de funcionamiento lo atestigüa: momentos de trabajo y ocio claramente pautados; acceso al conocimiento graduado; organización rígida del horario escolar. De hecho, una de las funciones de la escuela moderna es el disciplinamiento. Para Michel Foucault, "...la disciplina fabrica cuerpos sometidos y ejercitados, cuerpos 'dóciles': aumenta las fuerzas del cuerpo (en términos económicos de utilidad) y disminuye esas mismas fuerzas (en términos políticos de obediencia)..." (Foucault, 2003: 83).", GIMÉNEZ, Sebastián, "El quiebre de la escuela moderna. De la promesa de futuro a la contención social.", en *Contextos de Educación*, año 12, N° 13, <https://www.hum.unrc.edu.ar/publicaciones/contextos/articulos/vol13/pdfs/02-gimenez.pdf>, 12-12-2025; CANAVESE, Mariana, "Entre el Estado y el mercado: usos de Foucault para pensar la escuela argentina", en *Anuario de Historia de la educación*, vol. 21, N°2, 2021, págs. 100/114, "Una fuerte presencia de usos de las propuestas del filósofo francés Michel Foucault en el campo educativo argentino acompañó el período de más intensa circulación de sus elaboraciones y de su inserción más regular en el ámbito académico local, desde la recuperación de la democracia. Especialmente significativa desde la década de 1990, esa referencia permite leer transformaciones teórico-políticas en relación con la escuela y sus prácticas que incidieron en la crítica a las instituciones y actuaron en el marco de su deterioro producto de las políticas neoliberales.", pág. 100, <https://www.saiehe.org.ar/anuario/revista/article/view/44/48>, 12-12-2025. La Iglesia Católica brindó en su momento, desde la caída del Imperio romano hasta bien entrada la Edad Moderna, gran atención a la escuela, especialmente por lo que se refiere a las escuelas gratuitas para niños pobres (ENCICLOPEDIA UNIVERSAL *cit.*, pág. 1033). El papel del Estado al respecto se incrementó con el protestantismo (Ibidem, págs. 1033/1034).

En cuanto a la escuela en la Argentina, v. por ej. "Educación Popular", obrante en *Obras Completas de Sarmiento* (rec.), t. XI, Bs. As., Luz del Día, 1950 y los tomos XII, "Educación Común", 1950; XXVIII, "Ideas Pedagógicas", 1952; XXX, "Las escuelas, base de la prosperidad y la república en los Estados Unidos", 1952; XLIV, "Informes sobre educación", 1954; XLVII, "Educar al Soberano", 1956 y XLVIII, "La escuela ultrapampeana", 1954, de la misma recopilación; asimismo por ej. *Sarmiento: la educación como pilar del desarrollo social*, Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Dirección General de Cultura y Educación, <https://www.abc.gob.ar/microscopia13/sarmiento-la-educacion-como-pilar-del-desarrollo-social>, 12-12-2025; PIGNA, Felipe, "Breve historia de la educación en Argentina", en *El Historiador*, <https://elhistoriador.com.ar/breve-historia-de-la-educacion-en-argentina/>, 12-

la escuela se ha generado un clima no de libertad, sino de *libertinaje*, libertario o no.

Es posible que en el proceso de planetarización promovido por las fuerzas de producción los Estados nacionales deban desaparecer, pero esto debería ser en la senda de formar un *Estado planetario* al fin democrático, republicano, de derecho y respetuoso de los derechos humanos, no en la ruta equivocada de una especie guiada por un economicismo colonialista suicida.

Es cierto que en la actualidad técnica del capitalismo, sobre todo acelerada por la pandemia de Covid-19, la presencialidad que caracterizó a la escuela parece haberse hecho menos necesaria. Las redes sociales, promovidas por la economía y la técnica, generan nuevas posibilidades educativas para la escolaridad y fuera de ella, pero no son carentes de riesgos de *alienación*¹⁶. La posibilidad de complementación no significa innecesariedad de la escuela. Salvo circunstancias excepcionales, las redes deben complementar a la escuela presencial y a lo humano, no formar un desvío que al fin pone en peligro la existencia misma de la especie.

4. Nos parece relevante considerar a la escuela desde la *complejidad pura tridimensional fáctica, lógica y valorativa* de la *teoría trialista del mundo jurídico*, en lo general y sus especificidades, sobre todo en los alcances materiales del *Derecho*

12-2025. Importa tener en consideración El Monitor de la educación común, v. "El Monitor: más de 130 años debatiendo la educación argentina", *educ.ar portal*, 24 de abril de 2014, <https://www.educ.ar/recursos/122539/el-monitor-mas-de-130-anos-debatiendo-la-educacion-argentina>, 9-12-2025.

¹⁶ En relación con el tema v. por ej. PALAMIDESSI, Mariano (comp.), GALARZA, Daniel y otras, *La escuela en la sociedad de redes*, Bs. As., Fondo de Cultura Económica, 2006, <https://dokumen.pub/la-escuela-en-la-sociedad-de-redes.html>, 10-12-2025.

*de la Educación*¹⁷. Aunque vale aprovechar las posibilidades que abren la economía y la técnica actuales y futuras, consideramos que la escuela ha sido, es y puede seguir siendo un medio idóneo para la mejor juridicidad.

II) *Análisis trialista*

1) *Parte general*

a) *Dimensión sociológica*

5. En la dimensión sociológica, la juridicidad en general y la escuela en particular se desarrollan en la vida a través de *adjudicaciones* de lo que la favorece o perjudica, es decir, respectivamente, *potencia* e *impotencia*. Las adjudicaciones son *distribuciones* de la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar y *repartos* producidos por el obrar de humanos determinables. Los repartos surgen a través de condicionamientos de distribuciones y otros repartos. Así sucede con la formación de la escuela.

La escuela es escenario de *vulnerabilidades* especiales, de alumnos y docentes. Entre las causas de las vulnerabilidades docentes han de reconocerse el coraje de la verdad y la defensa de los alumnos¹⁸. La tarea escolar es material y personalmente muy

¹⁷ Respecto a la teoría trialista del mundo jurídico se puede *ampliar* en GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al derecho*, 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987, https://derechocomplejo.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/04/introduccion3b3nfilosc3b3ficalderecho__goldschmidt.pdf, 13-12-2025; CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista del mundo jurídico*, 2ª. ed., Bs. As., Astrea, 2025; Centro de Investigaciones ... cit., <https://centrodefilosofia.org/>, 13-12-2025.

¹⁸ Tal vez la figura más paradigmática del coraje de la verdad sea Sócrates (v. PLATÓN, “La apología de Sócrates”, en *Obras completas* (rec.), trad. Patricio de Azcárate, Madrid, 1871, Filosofía en español, <https://www.filosofia.org/cla/pla/img/azf01043.pdf>, 10-12-2025, trad. Alejandro G. Vigo, Universitaria, https://colegiosancarlosquilicura.cl/wp-content/uploads/2020/04/IV%C2%BAMEDIOS_FILOSOF%C3%8DA_-LIBRO-Apologia-Socrates-Edit

compleja y suele ser muy *difícil* y necesitada de gran *idoneidad*. En el tiempo actual la *simplicidad* y los *condicionamientos económicos y técnicos* que se adueñan de casi el conjunto de la sociedad, favorecen la *ilusión* de comunicaciones que son solo contactos muy simples, superficiales y a menudo irresponsables, con los que se busca sustituir, con éxito diverso, al *nosotros escolar*. Las *nuevas generaciones*, de nativos digitales, y las prácticas motivadas por la pandemia por *Covid-19* fracturaron vínculos de contactos materiales profundos¹⁹. La escuela tradicional es *espacio, tiempo, materia y personas* pero la tendencia es en gran medida al *no-espacio*, el *no-tiempo*, la *no-materia* y la *no-persona*.

En medios como el argentino, el colectivo escolar suele ser rechazado por quienes desean mantener visiones científicamente anacrónicas en materia sexual o religiosa, buscan refugiarse en la ignorancia de los cambios de una nueva era o desean defenderse del clasismo proletario docente que ha avanzado en las escuelas públicas en detrimento del proceso de enseñanza-aprendizaje²⁰. El liderazgo docente en la sociedad se fue disolviendo. Si la escuela se hace clasista, es inevitable que quienes no pertenezcan

orial-Universitaria.pdf, 10-12-2025). También cabe c. en otro sentido FOUCAULT, Michel, El coraje de la verdad, trad. Horacio Pons, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, https://monoskop.org/images/4/46/Foucault_Michel_El_coraje_de_la_verdad.pdf, 12-12-2025).

¹⁹ CASTRO, Cecilia, "¿A qué generación pertenezco, según la edad?", en *Infobae*, 14 de octubre de 2025, <https://www.infobae.com/tendencias/2025/10/14/a-que-generacion-pertenezco-segun-la-edad>, 10-12-2025; "Impacto de la pandemia Covid-19 en la educación de niñas, niños y adolescentes", Unicef, <https://www.unicef.org/argentina/media/13346/file/Quinta%20Ronda%20-%20Impacto%20de%20la%20pandemia%20en%20la%20educaci%C3%B3n%20de%20ni%C3%B1as,%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20.pdf>, 12-12-2025.

²⁰ V. BLANCO, Andrea Aurora – RICO, Evangelina, "La construcción de una mirada alternativa y clasista en el sindicato docente: ¿Por dónde empezar? Reflexiones en torno a la experiencia del Encuentro Colectivo Docente", IV Seminario da Rede Aste. Niterói, Universidade Federal Fluminense, 18-20 de abril de 2013, <https://redeaste.iris-conicet.gov.ar/sites/default/files/Blanco2013.pdf>, 12-12-2025; "Baradel, el "maestro" que no es maestro y sacude al país", en *Perfil, Noticias*, 1 de abril de 2014, <https://noticias.perfil.com/noticias/politica/2014-04-01-baradel-el-maestro-que-no-es-maestro-y-para-al-pais.phtml>, 12-12-2025.

a la clase dominante procuren salir de ella, sobre todo sacar a sus hijos de ella. La actual reacción antiescuela en un país edificado sobre la ética escolar tiene, entre sus principales causas, la conflictividad destructiva de afinidades gramscianas y foucaultianas que avanzó en la institución²¹. Los excesos de izquierda alimentaron la reacción anarco-capitalista.

6. Los *repartos* han de ser considerados en sus elementos: *repartidores, beneficiarios, objetos, formas y razones*. El marco escolar se nutre de *repartidores docentes* especializados y sus colaboradores; *beneficiarios* beneficiados, que componen el alumnado, la docencia y el resto de la sociedad; *objetos* enriquecedores de las vidas de los mismos beneficiarios; *formas* de audiencias y pruebas transparentes a la luz del conjunto societario y *razones* que se refieren a los alumnos, los docentes y el conjunto social. Decía Comenio “ha tiempo que con avisado propósito se estableció que personas escogidas, notables por el conocimiento de las cosas y por la ponderación de costumbres, se encargasen de educar al mismo tiempo a los hijos de otras muchas.” ²². La organización escolar promueve contactos fructíferos sobre todo entre educandos, pero también respecto de los educadores y los demás componentes de la sociedad. En la escuela son especialmente posibles *vínculos vitales profundos, oportunidades* de gran valor, *diálogos de enorme y duradera riqueza y razones intersubjetivas*.

²¹ V. PESCARMONA, Virginia- PUY, Federico, “Antonio Gramsci y una educación desde una perspectiva revolucionaria”, en *La Izquierda Diario*, 10 de mayo de 2020, <https://www.laizquierdadiario.com/Antonio-Gramsci-y-una-educacion-desde-una-perspectiva-revolucionaria-158942>, 14-12-2025; GIMÉNEZ, *op. cit.*

²² COMENIO, Juan Amós, *Didáctica Magna*, 8ª. México, Porrúa, 1998, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38864.pdf>, 12-12-2025.

Es verdad que todo marco de adjudicación de potencias significa también ciertas impotencias, por ejemplo, en la escuela, se requieren ciertas impotencias con miras a obtener la *disciplina* que la sociedad necesita de manera imprescindible, pero los beneficios que aporta la institución son en general *altamente superiores* a estas negatividades. La escuela, sobre todo si es pública y gratuita, suele aportar *contactos* entre diversos sectores, con potencias generalizadas que la desescolarización tiende a sustituir por mayores potencias de los sectores privilegiados e impotencias de los menos favorecidos. Los desfavorecidos quedarían al margen, tal vez como una realidad desconocida por los educandos de los espacios privilegiados. En principio, quienes quieran superar los planes de estudios escolares pueden hacerlo, como lo hacen, de manera extrainstitucional, pero *el saber compartido se enriquece*. Recordemos que en la actualidad el despliegue integral de los repartos escolares es afectado por *nuevas tecnologías*, sobre todo de la robótica y la inteligencia artificial²³.

7. Los repartos pueden ser *autoritarios* o *autónomos*. Los primeros se realizan por imposición, satisfaciendo el valor poder, y los segundos por acuerdo de todos los interesados, realizando el valor cooperación. El poder y la cooperación encaminados a la justicia son respectivamente autoridad en sentido estricto y convivencia. Los repartos autónomos son preferibles ónticamente, porque no necesitan en principio autoridad²⁴, y

²³ C. por ej. SLOTNISKY, Débora, "Iris, la robot docente que dicta clases en un colegio de India", en *La Nación*, 5 de agosto de 2024, <https://www.lanacion.com.ar/tecnologia/asi-es-iris-la-primera-profesora-robot-que-da-clases-en-un-colegio-secundario-de-la-india-nid05082024/>, 12-12-2025; "Zoe la primera docente creada con IA", en *Infobae*, <https://www.instagram.com/reel/DMS16baRHQ/>, 12-12-2025;

²⁴ Los repartos autoritarios ordenancistas dejan cierta autonomía.

dikelógicamente porque respetan más a los interesados. La escuela posee despliegues de poder que puede ser autoridad en sentido estricto, pero establece al fin vínculos profundos que favorecen la realización de los repartos autónomos. Es más, los establecimientos pueden gozar, a su vez, de diversos alcances de autonomía. El ideario sarmientino se orientaba de modo especial en ese sentido.

8. Los repartos pueden estar *ordenados* o *desordenados*. El orden, denominado también régimen, puede constituirse por *planificación gubernamental*, que indica quiénes son los supremos repartidores y cuáles son los criterios supremos de reparto, o por *ejemplaridad* producida por el seguimiento de repartos considerados razonables. La planificación se concreta en constituciones formales, leyes, decretos, sentencias, resoluciones administrativas, etc. La ejemplaridad se manifiesta en la costumbre, los usos y la jurisprudencia. La ejemplaridad es preferible ónticamente, porque no necesita en principio planificación²⁵, y dikelógicamente porque respeta más a los repartidores. La escuela, sin prescindir de la planificación, establece vínculos profundos que favorecen la realización de la ejemplaridad²⁶.

Es verdad que, auxiliando la planificación y la ejemplaridad la escuela contribuye a un mayor orden, pero el orden es un valor y cuando contribuye a la justicia es paz, uno de

²⁵ La planificación necesita normalmente cierta ejemplaridad

²⁶ En cuanto a la planificación escolar v. por ej. BROVELLI, Marta Prof. Dra., "Cambio e innovaciones educativas: representaciones y contextos", en *Revista de la Escuela de Ciencias de la Educación*, N°1, 2006, <https://rephip.unr.edu.ar/server/api/core/bitstreams/aa6d90e0-c38c-4d12-82e2-7f5b9e24a999/content>, 12-12-2025; CARRIAZO DÍAZ, Cindy y otras., "Planificación educativa como herramienta fundamental para una educación con calidad", en *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 25, núm. esp.3, 2020, págs. 87/95, <https://www.redalyc.org/journal/279/27963600007/html/>, 10-12-2025.

los grandes valores a nuestro alcance. La escuela ha de servir a la paz.

La escuela forma en principio un *suborden* de repartos con relaciones de diversa intensidad con los subórdenes familiares y el orden general²⁷. La actual crisis argentina muestra que la escuela ha perdido la gran ejemplaridad que contó en el período de formación y desarrollo del gran país que fuimos, por ejemplo en días de nuestra infancia y juventud²⁸. El analfabetismo funcional permite explicar los resultados de elecciones en los que una gran parte del país votó en contra de sus propios intereses, en este caso, de cierto modo, contra la escuela tradicional.

Los órdenes de repartos pueden *cambiar* en cuanto a quiénes reparten y con qué criterios reparten, produciéndose “*revoluciones*”; solo quiénes reparten, generándose *golpes*, y únicamente en los criterios de reparto, originándose evoluciones. Las revoluciones, los golpes y las evoluciones pueden tener distinto valor. Admiramos profundamente la revolución sarmientina; rechazamos la kirchnerista, opuesta a la obra del gigante sanjuanino, y la que se intenta actualmente.

²⁷ FENTES-SORDO, Odalys Eugenia, “La organización escolar. Fundamentos e importancia para la dirección en la educación”, en *Varona*, N° 61, julio-diciembre 2015, págs.1-12, <https://www.redalyc.org/pdf/3606/360643422005.pdf>, 14-12-2025; ANTÚÑEZ, Serafi, “La Organización Escolar. Práctica y Fundamentos”, 15 de abril de 2023, <https://archive.org/details/antunez-s-la-organizacion-escolar-practica-y-fundamentos>, 10-12-2025.

²⁸ FERRERES, Orlando, “Argentina, con uno de los índices de analfabetismo más bajos”, en *La Nación*, 23 de septiembre de 2020, <https://www.lanacion.com.ar/opinion/argentina-uno-indices-analfabetismo-mas-bajos-nid2458238/>, 14-12-2025; PIGNA, Felipe, “Tasa de analfabetismo” en *El Historiador*, <https://elhistoriador.com.ar/tasa-de-analfabetismo/>, 14-12-2025; BENGOCHEA, Constanza, “Es una espada en la mano de un loco”: el primer censo reveló un 70 por ciento de analfabetismo y advirtió sus consecuencias sobre la democracia, en *La Nación*, 16 de mayo de 2022, <https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/es-una-espada-en-la-mano-de-un-loco-el-primer-censo-revelo-un-70-por-ciento-de-analfabetismo-y-nid16052022/>, 14-12-2025; FIGUEROA, Verónica, *La mitad de los niños no comprende lo que lee: ¿Cómo enfrentar la crisis de alfabetización?*, en *La Gaceta Central*, https://www.youtube.com/watch?v=j-wu_iBFRhc, 14-12-2025.

9. Los repartos pueden encontrar *límites necesarios*, surgidos de la “naturaleza de las cosas”. Son de carácter *físico, psíquico, lógico, sociopolítico, socioeconómicos y vitales*. La escuela puede encontrar límites, por ejemplo, psíquicos, sociopolíticos y socioeconómicos, y puede producirlos, v. gr. , respecto de las actitudes ilegítimas, pero a su vez contribuye con especial intensidad a viabilizar más aspectos de la vida. En la Argentina la escuela ha encontrado límites sociopolíticos y socioeconómicos de múltiple confluencia²⁹. Los salarios docentes, no solo con valor directo sino simbólico de reconocimiento social, vienen siendo demasiado bajos, con consecuencias negativas complicadas en tiempos de creciente conciencia proletaria de los docentes³⁰. En última instancia, la escuela es un excelente instrumento para superar los límites de la ignorancia, pero ha tropezado con obstáculos de profunda gravitación.

10. La dimensión sociológica se desenvuelve según *categorías básicas de causalidad, finalidad objetiva, finalidad subjetiva, posibilidad y realidad*. Todas, menos la finalidad subjetiva, son “*pantónomas*”, es decir, se refieren en cualquier caso a la totalidad de sus posibilidades³¹. Como tal magnitud nos es inabordable, porque no somos omniscientes ni omnipotentes, nos vemos en la necesidad de fraccionarlas donde no podemos saber o hacer más, generando *certeza*. La educación escolar tiene amplias posibilidades proyectivas, de apertura a la pantonomía,

²⁹ Además de lo ya expuesto cabe referir la posibilidad de mejorar la eficiencia de la inversión, v. “Eficiencia de la inversión educativa provincial en Argentina”, en *Argentinos por la educación*, <https://argentinosporlaeducacion.org/informe/eficiencia-de-la-inversion-educativa-provincial-en-argentina/>, 10-12-2025.

³⁰ C. CORTI, Delfina, “En 21 de las 24 provincias de Argentina, el salario docente es más bajo que hace 10 años”, en *Chequeado*, 19 de noviembre de 2025, <https://chequeado.com/el-explicador/en-21-de-las-24-provincias-de-argentina-el-salario-docente-es-mas-bajo-que-hace-10-anos/>, 10-12-2025.

³¹ Pan=todo; nomos=ley que gobierna.

al punto que Sarmiento pudo decir que las escuelas son la base de la civilización y “Hombre, pueblo, Nación, Estado: todo está en los humildes bancos de la escuela”³². La educación escolar produce desfraccionamientos que la desarrollada en otros ámbitos no puede alcanzar. En principio, la educación escolar brinda un panorama humano más amplio, pero notoriamente hay quienes no han recibido educación escolar y sí, por ejemplo, hogareña, y han alcanzado proyecciones magníficas. Pese a su experiencia escolar memorable, Sarmiento fue autodidacta.

b) Dimensión lógica

11. La dimensión lógica de la juridicidad se constituye con captaciones lógicas de las adjudicaciones. Cuando éstas se refieren a los repartos proyectados son en general normatividades (normas, principios, instrucciones, etc.)³³.

Las captaciones lógicas de la realidad han de ser *fieles*, *exactas* y *adecuadas* y deben tener el *impacto necesario*. La *fidelidad* se obtiene cuando la captación lógica refleja con acierto el contenido de la voluntad de los autores. Conocer los significados de los mensajes y su lógica, de modo especial cuando se trata de emisores y receptores con dificultades, es muy relevante, también en la escolaridad³⁴. La *exactitud* se obtiene cuando la captación lógica se cumple. Lamentablemente gran

³² “Día del Maestro: las mejores frases de Domingo Faustino Sarmiento sobre la educación”, en *La Nación*, 11 de septiembre de 2022, <https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/dia-del-maestro-las-mejores-frases-de-domingo-faustino-sarmiento-sobre-la-educacion-nid11092022/>, 11-12-2025.

³³ También hay captaciones lógicas de repartos realizados y distribuciones.

³⁴ BAO FENTE, M (2012) “La interpretación educativa: ¿Algo más que interpretar?”, en *Revista de la Fundación Canaria para el Sordo (Funcasor)*, N° 4. Funcasor digital, febrero de 2012. <https://cnlse.es/antiguos/La%20interpretaci%C3%B3n%20educativa.pdf>, 13-12-2025.

parte de las normatividades escolares no llegar a realizarse, como importa, en las vidas de las personas³⁵. La *adecuación* se logra cuando se emplean los conceptos necesarios para los partícipes directos o indirectos de las realidades respectivas. La escolaridad tiene un gran arsenal conceptual positivizado y teórico, que ha de ser adecuado³⁶. La Pedagogía brinda colaboración para en tal sentido. El *impacto* es el efecto que una captación lógica tiene en el conjunto e incluso el complejo social. Es notorio, por ejemplo, el impacto que en la Argentina tuvieron las leyes 1420 y 4874³⁷. También es relevante, v. gr., el papel de los reglamentos generales de escuelas. En caso de dictarse la legislación que promueve actualmente el gobierno argentino, con cierta desescolarización, el impacto puede ser muy grande³⁸.

12. Para que las captaciones lógicas normativas de los repartos se hagan realidad social es necesario que *funcionen* a través de tareas de *reconocimiento, interpretación, determinación, elaboración, aplicación, síntesis y argumentación*. Las normativas escolares pueden tener grandes dificultades funcionales. Existe

³⁵ C. *Consecuencias de No Seguir normas escolares*, EEST1, <https://eest1.com.ar/consecuencias-de-no-cumplir-las-normas-en-la-escuela/>, 13-12-2025.

³⁶ V. por ejemplo DíEZ GUTIÉRREZ, Enrique Javier Dr., *Gestión, Organización Escolar y Liderazgo Pedagógico. Módulo 1: Introducción a la Organización Escolar.*, <https://ocw.unileon.es/organizacion-escolar/wp-content/uploads/sites/30/2013/02/GOE-M%C3%B3dulo-1.pdf>, 13-12-2025.

³⁷ V. *Ley reglamentando la educación común, Ley 1420*, <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/normas/5421.pdf>, 13-12-2025; *Ley 4874 (1905)* (Láinez), [https://unterseccionalroca.org.ar/imagenes/documentos/leg/Ley%204874%20\(Laínez\).pdf](https://unterseccionalroca.org.ar/imagenes/documentos/leg/Ley%204874%20(Laínez).pdf), 13-12-2025.

³⁸ C. por ej. *Ley de Libertad Educativa*, <https://agencia.unq.edu.ar/wp-content/uploads/2025/11/Ley-de-Libertad-Educativa.pdf>, 13-12-2025; "Reforma. El Gobierno presentó su proyecto de "libertad educativa": los puntos centrales", en *La Voz*, 10 de diciembre de 2025 ("La nueva normativa busca derogar la actual ley de Educación de 2006 y la reemplaza por otra que pone un énfasis mucho mayor en el rol de las familias por sobre el Estado."), <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/el-gobierno-presento-su-proyecto-de-libertad-educativa-los-puntos-centrales/>, 12-12-2025.

abundante jurisprudencia judicial y administrativa relacionada con las escuelas³⁹.

Las captaciones lógicas de la vida escolar han de responder a los *principios* de protección de los educandos y de los educadores y el interés superior del niño. El funcionamiento puede estar a cargo de autoridades escolares, judiciales, etc. o particulares y requiere alta calificación. La presencia de múltiples personas hace necesarias tareas importantes de síntesis entre diversos intereses.

13. Las captaciones lógicas se relacionan de maneras *vertical* u *horizontal*, en ambos aspectos por la *producción* y los *contenidos*. Las relaciones verticales de producción realizan el valor subordinación, las de contenido el valor ilación, las horizontales de producción satisfacen el valor concordancia y las horizontales de producción el valor infalibilidad. El conjunto del ordenamiento satisface el valor coherencia que, encaminado a la justicia, es armonía.

La estructura del *subordenamiento* lógico escolar es muy relevante y tiene particularidades, por ejemplo, porque en lugar de remitirse de manera fuerte a las relaciones de *infalibilidad* que brinda el Derecho Penal se apoya en otras presiones, v. gr., administrativas. La escuela ha de servir a la armonía⁴⁰.

³⁹ C. por ej. Corte Suprema de Justicia de la Nación, <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallosDestacados/buscar.html>, 10-12-2025; FINNEGAN, Florencia – PAGANO, Ana, *El derecho a la educación en la Argentina*, Foro Latinoamericano de Políticas Educativas, <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-derecho-a-la-educacion-en-argentina.pdf>, 12-12-2025.

⁴⁰ En cuanto a la abundante normativa escolar cabe c. por ej. la *ley 26.206*, Infoleg, <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/123542/texact.htm>, 1-12-2025. En Santa Fe, v. gr., el *Reglamento General de Escuelas Primarias* (decreto 4720/61) (Cabe consultar por ej. la página de AMSAFE, Departamento General López, <https://amsafegenerallopez.org/documentos/normativa/>, 12-12-2025).

c) Dimensión dikelógica

14. La juridicidad ha de realizar un *complejo de valores* que culmina en la *justicia* e incluye otros valores que deben *coadyuvar* con ella, por ejemplo, la salud, la utilidad, la verdad, la belleza, el amor, la solidaridad, etc. Los valores pueden, además, *sustituirse*, legítimamente, pero hay que evitar las relaciones ilegítimas, de *secuestro*, del espacio de un valor por otro. En nuestro tiempo en el curso del capitalismo hay un importante secuestro de los materiales de diversos valores por el valor utilidad. La escuela es un marco donde debe existir coadyuvancia de otros valores con la justicia, de modo destacado con presencia del amor, la utilidad, la verdad, la belleza, la salud, etc.⁴¹ Al fin educar, en este caso en la escuela, ha de ser un *acto de amor en que el educador “es” porque el educando “es”*. La enseñanza de oficios, orientada v. gr. a la utilidad, puede sustituirse de modo legítimo y recíproco con la enseñanza musical, encaminada a la belleza.

En la Argentina la escuela, que adquirió muy elevado nivel educativo de alcance mundial, fue cambiando sus sentidos y resultó frecuentemente dominada por la presencia de la preocupación alimentaria para amparar la salud en peligro. La gloriosa escuela sarmientina preparaba para diversos valores que incluían la utilidad, pero solía tener vedado el contacto intraescolar con la utilidad. Los docentes decían: en la escuela nada se vende. Cabe preguntarse si la apertura a la intervención

⁴¹ V. MISTRAL, Gabriela, “La oración de la maestra”, en *Poesías*, <https://www.poesi.as/gm220150.htm>, 13-12-2025; FREIRE, Paulo, *Pedagogía de la autonomía*, trad. Guillermo Palacios, 2ª. ed., Bs. As., Siglo XXI, 2008, <https://practicadelaen2.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/07/freire-pedagogc3ada-de-la-autonomc3ada.pdf>, 10-12-2025.

familiar, contenida en la relativa desescolarización promovida por el gobierno actual, no es un secuestro del material estimativo de muchos otros valores por el despliegue del valor utilidad.

15. La justicia puede pensarse por diversos caminos denominados *clases de justicia*. La escuela debe referirse con intensidad a la justicia *con consideración de personas*, distinta de la de meros roles; *asimétrica*, atenta a potencias de difícil comparación, con profundidades humanas, y *de llegada*, que puede sacrificar lo existente para alcanzar el resultado deseado⁴². La escolarización y la desescolarización significan tensiones entre las justicias polilógica y monológica, de participación y de aislamiento y general y particular. Como la justicia general está más presente en el Derecho Público y la particular integra más el Derecho Privado, cabe considerar que la desescolarización es una *privatización* de la educación.

16. La justicia es una categoría *pantónoma* (pan=todo; nomos=ley que gobierna). Dado que no somos omniscientes ni omnipotentes solo podemos realizarla mediante fraccionamientos productores de *seguridad jurídica*. Fraccionamos la materia, el espacio, el tiempo y las personas. La escuela es un factor de desfraccionamiento, de progreso individual y social⁴³. La escolarización y la desescolarización fraccionan la justicia de maneras diferentes. El posible control gubernamental puede significar la búsqueda aseguradora de coincidencias materiales.

⁴² Cabe recordar la frase sarmientina "Donde hay una escuela, hay esperanza" (*Sarmiento: La Educación ... cit.*).

⁴³ Cabe recordar PIZZURNO, Pablo, "La escuela como factor de progreso social", en *Revista de Educación*, No 3, junio-julio-agosto de 1923, Sección Redacción, págs. 442/449, <https://cendie.abc.gob.ar/revistas/index.php/revistaanales/article/view/422/1083>, 10-12-2025.

17. El *principio supremo* de justicia que *construimos* exige *adjudicar a cada individuo en la especie la posibilidad de desarrollarse plenamente*. La educación, entendida como lo hacemos en el sentido de desarrollo pleno de la personalidad, tiene amplias coincidencias con la realización de ese principio. Corresponde aplicar el principio supremo de justicia a los repartos aislados, con todos sus elementos, y al régimen en su conjunto.

18. Los *repartidores* se legitiman por la *autonomía* del acuerdo de todos los interesados y la superioridad moral, científica y técnica constitutiva de *aristocracia*. La escuela suele apoyarse en la aristocracia asegurada de los educadores, en la autonomía creciente de los alumnos y la participación autónoma de los padres y la infraautonomía democrática. La escuela ha de considerar a los repartidores *criptoautónomos* del futuro (próximo) y el porvenir (lejano), atender al acuerdo de los alumnos en etapas posteriores de sus vidas y los alumnos y la sociedad que vendrán. La legitimación escolar depende en mucho de la participación repartidora posible de los interesados, por ejemplo, en la elaboración de los planes de estudios. No hay que olvidar, en cuanto a la autonomía de la intervención social, que obras de grandes pedagogos (Rousseau, Pestalozzi, etc.) se han ocupado de la *educación familiar*⁴⁴. El modelo sarmientino de organización, distinto del que triunfó, más roquista y estatista, era descentralizado y democrático, con tendencia a la atomización y

⁴⁴ ROUSSEAU, *op. cit.*; PESTALOZZI, *Cómo enseña Gertrudis a sus hijos*, trad. Lorenzo Luzuriaga, <https://es.scribd.com/document/730633093/Johann-Heinrich-Pestalozzi-Como-Gertrudis-ensena-a-sus-hijos-Cartas-1-3-pp-19-109>, 10-12-2025.

distribución del poder⁴⁵. Importa recordar, también, la propuesta de libertad, por ejemplo, del método Montessori⁴⁶.

La justicia de la calidad de *recipiendario beneficiado* surge de los *méritos* de la conducta y los *merecimientos* de la necesidad. La escuela ha de atender de manera equilibrada a méritos y a merecimientos. Al fin la escuela debe producir méritos. En la Argentina un discurso radicalizado de consideración de la pobreza ha contribuido en los últimos años a la crisis de la atención a los méritos y de la tarea misma de la escuela. El populismo destruyó la escuela pública, provocando la migración a la escuela privada⁴⁷. La legitimidad de los *recipiendarios gravados* emerge de la *responsabilidad* y de la *posibilidad de aportar*. En la Argentina se ha abandonado la correspondencia entre lo que se exige aportar y lo que la sociedad obtiene.

En cuanto a los *objetos* de reparto, la escuela debe brindar oportunidades de *crecimiento* en las más amplias posibilidades de la vida; en gran medida, de *creatividad*. Uno de los grandes desafíos de la institución es el de adjudicar los contenidos que necesitan y necesitarán los alumnos, sobre todo en una nueva era. La escuela debe educar para el trabajo, pero también para el ocio⁴⁸. En situación de crisis, la escuela argentina es

⁴⁵ FERRERO, Federico, *La creación del Consejo Nacional de Educación y su impacto en el gobierno educativo de las provincias (Argentina, 1882-1894): de la propuesta sarmientina a la hibridación de normas y prácticas de gobierno escolar*, UBA.Sociales, Repositorio Digital, <https://repositorio.sociales.uba.ar/items/show/2465>, 14-12-2025.

⁴⁶ Dra. María Montessori, famm, <https://www.fundacionmontessori.org/sobre-montessori/maria-montessori/>, 12-12-2025; "Método Montessori: ¿en qué consiste la educación no tradicional?", en *Clarín*, 11 de marzo de 2014, https://www.clarin.com/hijos/montessori-metodo-colegio-escuela-tradicional-elegir-cambiar-olivos-lujan-turdera-pilar_0_SylOCYv7l.html, 10-12-2025.

⁴⁷ "En la Argentina, casi el 28% de estudiantes cursan en escuelas de educación privada, según un informe", en *Página12*, 6 de mayo de 2024, <https://www.pagina12.com.ar/734249-en-la-argentina-casi-el-28-de-estudiante-s-cursan-en-escuelas/>, 14-12-2025.

⁴⁸ CABO, Carina, "Las hermanas Cossettini, mucho más que un modelo pedagógico", en *Infobae*, 23 de octubre de 2024, <https://www.infobae.com/opinion/2024/10/23/las-hermanas-cossettini-mucho-mas-que-un-modelo-p>

crecientemente marco de analfabetismo deslegitimante, no tanto formal sino respecto de la plenitud vital. Se suele hablar de analfabetos funcionales⁴⁹.

La justicia de la *forma* de los repartos se produce por la *audiencia* y la *prueba*. La escuela ha de ser un marco de audiencia y prueba calificado, por ejemplo, en la elaboración y la realización de planes y la *evaluación*. Los resultados indican que en la Argentina, en gran medida impulsada por el populismo, la evaluación ha fracasado.

La legitimidad de las *razones* surge de la *fundamentación* accesible. La escuela debe poner especial empeño en la fundamentación interna y externa. La institución argentina no ha logrado el éxito respectivo necesario.

19. El *régimen* es justo cuando es *humanista* y no totalitario, es decir, toma a cada individuo como un fin y no como un medio. El humanismo ha de ser normalmente *abstencionista* y excepcionalmente intervencionista. La escuela debe cumplir esta regla. Aunque no seamos creyentes en un creador cabe recordar la frase básica de Rousseau: “todo degenera en manos del hombre”⁵⁰.

Una tradición referida habitualmente al momento político más luminoso de la Ilustración sostiene el lema libertad, igualdad, fraternidad que en términos trialistas puede traducirse en

edagógico, 12-12-2025.

⁴⁹ Se dice que el analfabetismo funcional significa que una persona no puede utilizar las habilidades de lectura, escritura y cálculo para su propio desarrollo y el de la comunidad (VÁGVÖLGYI, Réka y otros, “A Review about Functional Illiteracy: Definition, Cognitive, Linguistic, and Numerical Aspects”, en *Frontiers in Psychology*, 10 de noviembre de 2016, <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC5102880/>, 10-12-2025).

⁵⁰ ROUSSEAU, *op. cit.*, pág. 8.

*unicidad, igualdad y comunidad*⁵¹. La unicidad reclama liberalismo político, la igualdad democracia y la comunidad “res publica”. La realización de la justicia, también en la escuela, requiere el cumplimiento de esas exigencias. Frente a la desescolarización la escuela brinda un cauce de relativamente menor libertad pero de mayor igualdad y comunidad. A nuestro parecer es legítimo que la escuela practique dentro de sí la libertad y favorezca el espacio para que ésta se desarrolle en la educación extraescolar, pero consideramos que en principio, al menos en la realidad argentina actual, la escuela es en justicia *imprescindible*. En superación de una nueva era que tiende a la globalización/marginación, la *empatía* que puede desarrollarse en la escuela posee un alto valor universal humanista.

Para que el régimen sea justo es necesario *proteger* a los individuos en la especie contra todas las amenazas: de los demás individuos, como tales y como régimen, excepcionalmente respecto de sí mismos y frente a todo “lo demás” (enfermedad, ignorancia, rutina, desempleo, soledad, etc.). La escuela puede cumplir múltiples despliegues protectores, capacitando, sin exclusividad, contra los demás individuos y el régimen, respecto de uno mismo y frente a lo demás (v. gr. ignorancia, rutina, soledad, etc.). Desgraciadamente en la Argentina de los últimos tiempos ha perdido parte de estas finalidades y se ha convertido,

⁵¹ V. FÉNELON, François, *Aventuras de Telemaco*, bajalibros.com, educ.ar portal, <https://www.educ.ar/recursos/151944/aventuras-de-telemaco-de-francois-fenelon>, 12-12-2025; “Ideas formales de Libertad, Igualdad y Fraternidad: Holización política / Igualdad”, *Diccionario filosófico, Filosofía en español*, <https://filosofia.org/filomat/df848.htm>, 14-12-2025 (“La libertad, la igualdad y la fraternidad son ideales formales (que Danton encadenó) que figuran y siguen figurando en las banderas revolucionarias.”). Se puede *ampliar* en nuestra tesis *El liberalismo político desde el punto de vista jurídico*, tesis doctoral, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Rosario, 1969, Centro de Investigaciones ... cit., <https://centrodefilosofia.org/el-liberalismo-politico-desde-el-punto-de-vista-juridico/>, 14-12-2025.

demasiado a menudo, en un espacio de alimentación de alumnos en condición de vulnerabilidad⁵². La alimentación es imprescindible, pero no es tarea que en principio corresponda a la escuela, mucho menos si no se desarrolla la formación que sí es inherente a la institución. En principio, es el hogar el lugar íntimo donde vale más desarrollar la alimentación.

20. En el *horizonte* de esta dimensión, la ética posee gran importancia escolar y la institución es un espacio de gran relevancia ética individual y social⁵³.

2) Especificidades

21. La generalidad tridimensional del mundo jurídico se especifica en cuanto a *alcances, situaciones y dinámicas*. Los alcances son espaciales, temporales, materiales y personales. La escuela puede considerarse en todos estos sentidos, pero nos parece que la especificidad más significativa para este caso es la del *alcance material de la rama jurídica Derecho de la Educación*⁵⁴.

El Derecho de la Educación es motivado, en la *dimensión sociológica*, por la necesidad de proteger las vulnerabilidades de

⁵² V. ADROGUÉ, Cecilia y otras, "Comedores escolares enero 2024, Argentinos por la Educación, *Programas de alimentación en escuelas de gestión estatal*", <https://argentinosporlaeducacion.org/wp-content/uploads/2024/01/Programas-de-alimentacion-en-escuelas-de-gestion-estatal-1.pdf>, 10-12-2025.

⁵³ BRITO, Rita Paola – BARRIONUEVO, Myrian Lilian, "Ética y valores en las instituciones educativas", *XIII Jornadas de Investigación y Segundo Encuentro de Investigadores en Psicología del Mercosur*, Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2006, <https://www.aacademica.org/000-039/264.pdf>, 9-12-2025.

⁵⁴ Se puede *ampliar* por ej. en nuestros artículos "Derecho de la Educación", en *Academia*, año 3, número 5, 2005, págs. 135/154; "Aportes desde la teoría de las respuestas jurídicas y vitales al Derecho de la Educación", en *Investigación y Docencia*, N° 38, 2006, págs. 51/55, Centro de Investigaciones ... cit., <https://drive.google.com/file/d/1tryNpjcgxKw5Yyo7ZZnqe5Xnju80Ox4x/view>, 14-12-2025; "Derecho de la Educación", en *La Ley*, 28/06/2018, 1 Cita Online: AR/DOC/1276/2018. A veces se emplea la expresión Derecho Educativo, pero consideramos más apropiado referirnos a Derecho de la Educación. No es el Derecho el que educa.

educandos y educadores; en la *dimensión lógica* por el principio de protección respectivo, que penetra la elaboración y el funcionamiento de las normas, y en la *dimensión dialéctica* por la particular manera de realización del principio supremo de justicia que exige la personalización en el ámbito escolar y del resto de la sociedad a través de la escuela.

3) Estrategia

22. Es necesaria una estrategia escolar y de la sociedad respecto de la escuela. Toda estrategia depende de un *cuadro de situación* con *fortalezas, debilidades, amenazas y oportunidades*. En Argentina este cuadro está signado, por ejemplo, por la *fortaleza* general de la historia de la institución escolar, que demostró una alta capacidad para educar, proteger vulnerables, desarrollar la creatividad y al fin la justicia; por la *debilidad* de la escasez de medios; por las *amenazas* de izquierda y extrema derecha opuestas a su equilibrio moral y por *oportunidades* decrecientes. Hay que apreciar los *costos* y los *beneficios*. El *costo* de hacer funcionar la escuela en general no es desproporcionado con sus grandes beneficios, pero en la Argentina los resultados muestran que la institución ha adquirido caracteres de *relativa inviabilidad*, cuya superación exige intenso esfuerzo. Hay que adoptar *decisiones* estratégicas de *propio fortalecimiento, relacionamiento y enfrentamiento*. A nuestro parecer, comprendiendo esas condiciones, optaríamos en Argentina por la decisión de *fortalecer y relacionar la escuela*, por ejemplo colaborando en la recuperación de su *historia* legítimamente exitosa y *entramándola* con las necesidades y pareceres de la

sociedad. En la medida que resulte necesario, hay que *enfrentar* las amenazas extremistas que se le oponen.

III) Conclusión

23. También en esta circunstancia, sobre todo en países como la Argentina, la escuela, institución de desarrollo en común de milenaria trayectoria, es una institución imprescindible, no excluyente, para la maravillosa condición humana, de una especie viva en evolución en un Universo donde predomina lo inerte. El estudio tridimensionalista trialista de la escuela arroja despliegues altamente esclarecedores. Nuestra responsabilidad humana pasa hoy por el desarrollo de la escuela.

ⁱ “La crisis de la escuela es un fenómeno multifacético que abarca la baja calidad educativa, la desigualdad, la falta de recursos y la desactualización de contenidos, afectando el acceso a oportunidades, la preparación para el mundo laboral y el bienestar socioemocional de estudiantes y docentes, evidenciado en problemas de gestión, financiamiento y adaptación a las nuevas demandas tecnológicas y sociales. Se manifiesta en el fracaso escolar, el abandono, la desconexión con el mercado laboral y conflictos en el aula, y se debate si la escuela, como institución, necesita una transformación radical para ser relevante en el siglo XXI.

Causas y Manifestaciones Principales:

Desafíos de Calidad y Pertinencia: Planes de estudio desactualizados, contenidos poco relevantes, y enseñanza que no fomenta la creatividad ni la autonomía requeridas hoy en día.

Desigualdad y Acceso: Brechas socioeconómicas que limitan el acceso a recursos y oportunidades, reproduciendo la desigualdad social.

Recursos Insuficientes: Falta de financiamiento público adecuado para la educación.

Problemas de Gestión y Contenidos: Mala gestión, falta de preparación docente y contenidos que no preparan para la incertidumbre ni para la vida laboral.

Impacto Psicológico y Social: La crisis afecta la salud mental de alumnos y docentes, y el ambiente escolar puede deteriorarse con problemas de conducta y falta de respeto.

Contextos de Conflicto: Ataques a instituciones educativas, secuestros y desplazamiento privan a millones de niños de su derecho a la educación.

Preguntas Clave sobre la Crisis:

¿Cómo reformar la escuela para que responda a las necesidades actuales?

¿Cuál debe ser el rol del docente en un mundo cambiante?

¿Es la tecnología un fin o un medio para mejorar el aprendizaje?

En resumen, la crisis no es solo sobre "qué se enseña", sino sobre el propósito y la estructura misma de la escuela en la sociedad contemporánea, enfrentando debates ideológicos y la necesidad urgente de adaptarse para seguir siendo una institución vital.”, IA adaptada, https://www.google.com/search?q=crisis+de+la+escuela&sca_esv=1

6051f80ddbeef5&rlz=1C1VDKB_esAR1031AR1031&sxsrf=AE3TifP97k-XCuU68J_Mu00swinQ-ITnqg%3A176-5794632174&ei=SOM_adGrCqnY50UPzcbCkA0&gs_ssp=ejzj4tFP1zc0SirKTJawyDFg9BJJLsoszixWSElVyEIUSC1OLk3NSQQAyqMLqQ&oq=Crisis+de+la+escuela&gs_lp=Egxnd3Mtd2l6LXNlcnAiFENyaXNpcyBkZSBsYSBlc2N1ZWxhKgIIADIFEC4YgAQyBRAAGIAEMgUQABiABDIGEAAyFhgeMgYQABgWGB4yBhAAGBYyHjIGEAAyFhgeMgYQABgWGB4yBhAAGBYyHjIGEAAyFhgeMhQQLhiABBIXBRjcBBjeBBjgBNgBAUj1VFCKCljzNXACeACQAQKYAW\$gAYQcqqEENDEuMrGBAcgBAPgBAZgCGKACtimoAhTCAGoQABhHGNyEGLADwglEECMYJ8ICCBAAAGIAEGKIEwglFEAAy7wXCAGcQlXjqAhgnwglINEC4YxwEY0QMY6gIYJ8ICEBAAGAMYjwEY6gIYtALYAQHCAhAQLhgDGI8BGOoCGLQC2AEBwglINEAAyAQYigUYQxixA8ICEBAAGIAEGloFGEMYsQMYgwhCAhMQLhiABBikBRhDGLedGMcBGNEdwglKEAAyAQYigUYQ8ICcxAAGIAEGLEDGIMBwglIEC4YgAQYsQPCAg0QLhiABBikBRhDGLedwglKEC4YgAQYigUYQ8ICDRauGEMYsQMYgAQYigXCAGgQABiABBixA8ICChAuGIAEGBQYhwLCAhkQLhiABBgUGlccGJcFGNwEGN4EGOAE2AEBwglKEAAyAQYFbiHApgDDYgGAZAGCLoGBggBEAEYCpIHCDIxLjluOS0xoAeHhwOyBwQxOS4yuAfqDsIHCDauMy4xNy40yAd3gAgB&sclient=gws-wiz-serp, 15-12-2025, link abreviado <https://surli.cc/cciqym>. También se puede v. por ej. MARTÍNEZ GARCÍA, Rubén, “La escuela en crisis. Una aproximación en clave socioeducativa”, en *Revista Educación, Política y Sociedad*, n° 3(1), enero-junio 2018, págs. 31/49; PEÑA, José Vicente – FERNÁNDEZ GARCÍA, Carmen María (coord.), Barcelona, Octaedro, 2009.

RELACIONES Y DINÁMICAS DE LAS RAMAS JURÍDICAS

RELATIONSHIPS AND DYNAMICS OF THE JURIDICAL BRANCHES

Miguel Angel CIURO CALDANI (*)

Resumen: Se consideran múltiples perspectivas de las relaciones y las dinámicas de las ramas del Derecho, diferenciadas según la complejidad tridimensional de la teoría trialista del mundo jurídico.

Palabras clave: Tridimensionalismo. Trialismo. Dimensiones. Ramas. Relaciones. Dinámicas.

Abstract: Multiple perspectives on the relationships and dynamics of the branches of Law are considered, differentiated according to the three-dimensional complexity of the trialist theory of the juridical world.

Keywords: Three-dimensionality. Trialism. Dimensions. Branches. Relationships. Dynamics.

1. Toda la juridicidad, en sus generalidades, compuestas por las dimensiones sociológica, lógica y dikelógica, y en sus especificidades por alcances espaciales, temporales, materiales, y personales, se desarrolla en *situaciones y dinámicas* diversas. Las

(*) Profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires y honorario de las Universidades Nacionales de Rosario y el Nordeste.

situaciones son de mera coexistencia, dominación, integración y desintegración. Las dinámicas son de avance o retroceso, de manera respectiva, “plusmodelación” y “minusmodelación”. El estudio del complejo de las ramas jurídicas corresponde a la *Teoría General del Derecho abarcadora* (en otros marcos denominada Enciclopedia Jurídica), distinta de la Teoría General del Derecho referida a lo común¹.

¹ Es posible *ampliar* por ej. en nuestros trabajos “Aportes para la Teoría General del Derecho (El “sistema jurídico””, en *Perspectivas Jurídicas*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1985, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, https://drive.google.com/file/d/1Qve_QralZiKeDelX7gqw_y_GnYyDITPzl/view, 9-12-2025; “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, en *Cartapacio de Derecho*, N° 45, págs. 1/36, <https://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/issue/view/178/showToc>, 10-12-2025; “Una nota de Teoría General del Derecho: comparación entre el Derecho Civil y el Derecho Penal por la noción de delito”, en *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 16, 1993, págs. 53 y ss., Centro de Investigaciones ... cit., https://drive.google.com/file/d/1-0_M5qGsXbIVlu2YUfULgGuXd8ehQp6f/view, 10-12-2025; “Notas de la disertación de apertura: “eclipse” y “emersión” de las ramas jurídicas” (Jornadas de Teoría General del Derecho “Nuevas fronteras de la juridicidad”), en *Boletín del Centro de Investigaciones ... cit.*, N° 21, 1996, págs. 91 y ss., Centro de Investigaciones ... cit., https://drive.google.com/file/d/1PqWdLX_72ZgwIwlRgRb5y0zIXFkd_WRy/view, 10-12-2025; “La Teoría General del Derecho como sistema jurídico. Urgente necesidad de la ciencia jurídica occidental”, en *Boletín del Centro de Investigaciones ... cit.*, N° 23, 1998, págs. 35 y ss., Centro de Investigaciones ... cit., <https://drive.google.com/file/d/182QiWIRGWSxR6-fjiyuJqiHqHn00mNNQ/view>, 10-12-2025; “La Teoría General del Derecho, supuesto de la estrategia y la táctica jurídicas”, en *Investigación y Docencia*, N° 32, 1999, págs. 25/6, Centro de Investigaciones ... cit., <https://drive.google.com/file/d/1KVeCLLRfIR0BJ9NTCM-5rLDMT67kh7WT/view>, 10-12-2025; “Un ejemplo de Teoría General del Derecho: La cadena conceptual “contrato-obligación-propiedad-patrimonio-persona”, en *Investigación ... cit.*, N° 32, 1999, págs. 77/8, Centro de Investigaciones ... cit., <https://drive.google.com/file/d/1KVeCLLRfIR0BJ9NTCM-5rLDMT67kh7WT/view>, 10-12-2025; “La Teoría General del Derecho ante la Filosofía del Derecho”, en *Revista del Centro de Investigaciones ... cit.*, N° 25, 2001, págs. 49/58, Centro de Investigaciones ... cit., https://drive.google.com/file/d/1bFXNpcDygsP9no7UGi9SLZwWpYRn_d8/view, 10-12-2025; “Perspectivas de Teoría General del Derecho”, en *Investigación ... cit.*, N° 35, 2002, págs. 29/31, Centro de Investigaciones ... cit., <https://drive.google.com/file/d/1QTjEFZUkaYwLT1UJYAWISdwAvmlTxHw/view>, 10-12-2025; “Despliegues tácticos de Teoría General del Derecho de la Constitución de 1853 y su reforma de 1860 y de los códigos civiles de 1869 y 2014, en *Investigación ... cit.*, N° 49, 2015, págs. 107 y ss., Centro de Investigaciones ... cit., https://drive.google.com/file/d/11NezYAXuup3VAuK7fyaOL5Rx_0alJhf2/view, 10-12-2025; “Significados de la recopilación de Justiniano en la Teoría General del Derecho”, en *Revista de Filosofía ... cit.*, N° 41, 2024, págs. 127/144, Centro de Investigaciones ... cit., <https://drive.google.com/file/d/1lS1rn4dTZYumBD7E4GMwoDhKTK4P8iYI/view>, 10-12-2025; “Pronunciamientos judiciales de gran valor para la Teoría General del Derecho”, en *Investigación ... cit.*, N° 56, 2021, págs. 209/212, Centro de Investigaciones ... cit., <https://drive.google.com/file/d/1M3D4XT0pBKXp-fDhmuQg274dTmw0z0M/view>, 10-12-2025; “El Derecho del Consumidor: Horizontes filosóficos. Su encuadramiento desde la perspectiva de la “Teoría General del Derecho. Diálogo con el Derecho Civil y el Derecho Comercial. Su carácter interdisciplinario”, en STIGLITZ, Gabriel – HERNÁNDEZ, Carlos A. (dir.), *Tratado de Derecho del Consumidor*, Bs. As., La Ley, 2015, págs. 5/37; “Aportes de Teoría General del Derecho para la comprensión del Brexit”, en As. Vs., “Derecho de la Unión Europea e Integración Regional. Liber Amicorum al Prof. Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo”, Valencia, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – tirant Lo blanch, págs. 1073/1094, <https://ebooks.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788413782850>; <https://ebooks.tira>

Las *dimensiones* jurídicas tienen situaciones y dinámicas entre sí, por ejemplo, la *dimensión lógica*, antes denominada normológica y referida solo a captaciones lógicas de repartos proyectados, *hoy* incluye, en una importante ampliación, las captaciones lógicas de las distribuciones y del resto de los repartos (no solo proyectados), los metaversos y la inteligencia artificial². La dimensión lógica refleja así no solo las captaciones de los repartos, sino la posible dominación de las otras dimensiones, con una muy importante plusmodelación. En la dimensión sociológica las adjudicaciones de las distribuciones de las influencias humanas difusas de la economía, plusmodeladas,

nt.com/cloudLibrary/ebook/show/9788413782850#ulNotainformativaTitle, 10-12-2025; *El Derecho Internacional Privado, rama del mundo jurídico*, Rosario, 1965, Centro de Investigaciones ... cit., <https://drive.google.com/file/d/11Svgtld9J50gueS00ZT4jPKaLXY7U5SN/view>, 10-12-2025. También ampliar en VAZZANO, Florencia, "La Teoría General del Derecho como la asignatura que aporta la visión de síntesis del mundo jurídico", *Revista de Educación y Derecho*, N° 12, 2015, abril-septiembre de 2015, file:///C:/Users/mciur/Downloads/Dialnet-LaTeoriaGeneralDelDerechoComoLaAsignaturaQueAporta-5276232.pdf, 10-12-2025; FABRA ZAMORA, Jorge Luis – NÚÑEZ VAQUERO, Álvaro (eds.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Vol. 1, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3875-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-uno>, 9-12-202; AHRENS, Enrique, *Enciclopedia jurídica o Exposición orgánica de la ciencia del derecho y el Estado*, trad. Francisco Giner y otros, Madrid, Suárez, 1878/1880, se puede v. <https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.do?id=31445>, 9-12-2025; "Enrique Ahrens (1808-1874)", en *Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano*, Barcelona, Montaner y Simón, 1887, Proyecto filosofía en español, <https://www.filosofia.org/enc/eha/e010699.htm>, 9-12-2025; MERKEL, Adolfo, *Enciclopedia Jurídica*, trad. Wenceslao Roces, 5ª. ed., Madrid, Reus, 1924, se puede v. <https://www.todocoleccion.net/libros-segunda-mano-derecho-economia/adolfo-merkel-enciclopedia-juridica-quinta-edicion-editorial-reus-madrid-1924~x139797462>, 10-12-2025.

Preferimos la expresión *Teoría General* a *Enciclopedia*. "Teoría" indica ver, búsqueda de la verdad, "Enciclopedia" remite más a una acumulación de conocimientos para niños, (v. *Etimología de Teoría*, Eti, <https://etimologias.dechile.net/?teoria>, 10-12-2025; *Etimología de Enciclopedia*, Eti, <https://etimologias.dechile.net/?enciclopedia>, 10-12-2025). Utilizamos "general" como sinónimo de total y universal (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, general, "Del lat. generalis.1. adj. Común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente. Sin.: global, total, universal, absoluto, genérico, común...."), <https://dle.rae.es/general>, 1-12-2025).

² ¿Qué es el metaverso?, Binance Academy, 21 de septiembre de 2021, <https://www.binance.com/es/academy/articles/what-is-the-metaverse?>, 5-12-2025; FERNÁNDEZ, Yúbal, "Qué es el Metaverso, qué posibilidades ofrece y cuándo será real", en *Xataka*, 8 de mayo de 2025, <https://www.xataka.com/basics/que-metaverso-que-posibilidades-ofrece-cuando-sera-real>, 5-12-2025 ("A día de hoy, el interés por el Metaverso se ha visto reemplazado por el de la inteligencia artificial. Pero esto no quiere decir que los grandes proyectos que giraban a su alrededor estén muertos, simplemente ya no es el concepto más revolucionario que tenemos de cara al futuro, y todavía estamos lejos de verlo convertido en una realidad."); "Qué es la Inteligencia Artificial", *Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia*, Gobierno de España, 19 de abril de 2023, <https://planderecuperacion.gob.es/noticias/que-es-inteligencia-artificial-ia-prtr>, 8-12-2025. El metaverso puede encaminar a la alienación.

dominan crecientemente a las otras distribuciones y a los repartos³. En general las distribuciones, condicionan y también dominan, a los repartos e incluso actúan como factores de cambio social⁴. En este aspecto es relevante considerar, por ejemplo, cómo en un clima de capitalismo interregional, *en 1228*, la Constitución Cunctos Populos, del Imperio Romano, dictada *en 380*, fue apartada por Acursio de su sentido fuertemente territorialista para recibir sentido extraterritorialista⁵. Vinculaciones y dinámicas diversas ocurren asimismo en las especificidades materiales, las *ramas* del mundo jurídico.

2. Las *ramas* del mundo jurídico son sectores del Derecho que, como tales, tienen complejidad tridimensional, pero con particularidades que reclaman un tratamiento diverso del correspondiente al resto de la juridicidad. Esta exigencia de diversidad es denominada *autonomía*. Las ramas tienen autonomías *originarias*, por particularidades tridimensionales, v. gr. exigencias a desarrollar o vulnerabilidades a equilibrar, que suelen ser *complementadas* por autonomías legislativas,

³ Cabe recordar MARX, Karl, *Contribución a la Crítica de la Economía Política*, trad. Jorge Tula y otros, 9ª. ed., México, Siglo Veintiuno, 2008, pág. 5, https://web.seducoahuila.gob.mx/biblioweb/upload/92_Marx_Contribuci%C3%83%C2%B3n-a-la-cr%C3%83%C2%ADtica.pdf, 8-12-2025, *Prólogo a la Contribución a la Crítica de la Economía Política*, en Marxists Internet Archive, <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1850s/criteconpol.htm>, 8-12-2025.

⁴ FORM, William – WILTERDINK, Nico y otros, “Explicaciones del cambio social”, en *Britannica*, <https://www.britannica.com/topic/social-change/Explanations-of-social-change>, 25-10-2025 (causas entorno natural, procesos demográficos, innovaciones tecnológicas, procesos económicos, ideas, movimientos sociales, procesos políticos, ...); “cambio social”, en *Britannica*, <https://www.britannica.com/topic/social-change>, 25-10-2025; RAZETO M., Luis, “La economía como motor de los cambios, o una nueva estructura de la acción transformadora”, en *El azul del arcoiris*, Santiago, Universidad Bolivariana, 2007, https://base.socioeco.org/docs/razeto_motor_de_cambios.pdf, 25-10-2025; ALARCÓN OLGUÍN, Víctor, “La polémica Weber-Stammler sobre las ciencias sociales”, Universidad Autónoma Metropolitana, <https://www.uam.mx/difusion/revista/oct2003/alarcon.html>, 25-10-2025).

⁵ *Constitución imperial de Teodosio «Cunctos Populos» (380) (Ejemplo de cesaropapismo)*, https://ocw.unican.es/pluginfile.php/1694/mod_page/content/15/Constitucion_imperial_de_Teodosio_Cunctos_Populos.pdf, 8-12-2025; Francesco Accursio, *Gran Glosa (fragmento)*, <https://www.epdlp.com/texto.php?id2=16221>, 8-12-2025.

judiciales y administrativas, y autonomías *derivadas*, académicas, científicas y educativas (o pedagógicas).

Todas las *perspectivas* trialistas pueden contribuir a caracterizar a las ramas jurídicas, por ejemplo: existen ramas emergentes de desarrollos económicos, como el Derecho Comercial y el Derecho Interregional (Internacional) Privado; otras amenazadas especialmente por las influencias humanas difusas de la técnica, como el Derecho del Trabajo ante los robots; hay ramas encaminadas a desfraccionar la justicia y considerarla con consideración de personas, como el Derecho del Trabajo y el de la Seguridad Social, llamados a proteger a vulnerables, y otras orientadas a fraccionar la justicia y considerarla sin consideración de personas, como el Derecho Cambiario; hay ramas donde es más legítima la autonomía contractual, como el Derecho Comercial, y otras en las que es más legítima la infraautonomía democrática, como el Derecho Penal; hay ramas especialmente vinculadas a la legitimidad formal de la audiencia y la prueba, según ocurre en el Derecho Penal⁶.

⁶ En cuanto a la complejidad tridimensional de la teoría trialista del mundo jurídico v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al derecho*, 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987, https://derechocomplejo.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/04/introduccion3b3nfilosofiaaldercho_goldschmidt.pdf, 1-8-2025; CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista del mundo jurídico*, 2ª. ed., Bs. As., Astrea, 2025; Centro de Investigaciones ... cit., <https://centrodefilosofia.org/>, 8-12-2025. El trialismo es, a nuestro parecer, la mejor respuesta a los dos desafíos fundamentales: la ubicación en el *Universo* y la evolución de la *vida*. Immanuel Kant lo apreció con claridad al decir "Dos cosas llenan el ánimo de admiración y respeto, siempre nuevos y crecientes cuanto más reiterada y persistentemente se ocupa de ellas la reflexión: el cielo estrellado que está sobre mí y la ley moral que hay en mí." (KANT, Immanuel, *Crítica de la razón práctica*, Conclusión, trad. J. Rovira Armengol, Bs. As., La Página – Losada, 2003, Libera los Libros, http://www.manuelosses.cl/VU/kant%20Immanuel_Critica%20de%20la%20razon%20practica.pdf, 8-12-2025). Se pueden considerar, asimismo, nuestros trabajos "El principio jurídico y el imperativo moral de la Universalidad" en *Investigación ... cit.*, N° 63, 2025, págs. 171/197, Centro de Investigaciones ... cit., <https://centrodefilosofia.org/revistas/investigacion-y-docencia-n-63/>, 9-12-2025 y *El puesto del Derecho en el Universo y otros estudios*, Rosario, Fder Edita, 2024, Centro de Investigaciones ... cit., <https://drive.google.com/file/d/13u7QgFvyHmwcDJ8kNs7h2cflHeOUpty/view>, 13-8-2025.

3. Las ramas jurídicas han de satisfacer necesidades del Derecho que a veces plantean *lagunas* (carencias) de desarrollo total o parcial. Por ejemplo, en la actualidad hay carencias de diversas magnitudes en cuanto a los desenvolvimientos a lograr en el Derecho de la Salud, el Derecho de la Ciencia y la Técnica, el Derecho del Arte, el Derecho de la Educación, el Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes, el Derecho de la Ancianidad, el Derecho Espacial, etc.

La *solución* de las lagunas puede orientarse a través de elementos, incluso ramas, del mismo complejo, en *autointegración*, o con elementos extraños, en *heterointegración*⁷. La respuesta puede lograrse por analogía o recurso a principios generales del derecho. Atenta sobre todo la intensidad del riesgo, la carencia de solución en el Derecho Aeronáutico se resolvió en principio en base al Derecho Marítimo; con referencia a la vulnerabilidad, las lagunas en el Derecho del Consumo pueden solucionarse por el Derecho del Trabajo.

También hay casos en que ramas resultan *excesivas*, como fue ocurriendo con el Derecho Romano de la organización imperial.

4. En analogía con los contactos de Derechos del Derecho Internacional Privado, los *contactos* de ramas se reconocen según quién *califica*, si hay o no rechazo del *fraude*, si hay *reenvío* y si hay posibilidad de *rechazo* ("orden público"). Por ejemplo: en la

⁷ Sobre la autointegración y la heterointegración v. por ej. CARNELUTTI, Francesco, *Teoría general del derecho*, ed. Santiago, Olejnik, 2018, esp. pág. 132, se puede c. <https://books.google.com.ar/books?id=RjivuQEACAAJ&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>, 8-12-2025, también, v. gr., BETTI, Emilio, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, trad. José Luis de los Mozos, Santiago, Olejnik, 2018, pág.184.

relación entre el Derecho Civil y el Derecho del Trabajo es relevante saber cuál rama califica un vínculo, v. gr., como locación de servicio o contrato de trabajo; si es posible que se disfrace fraudulentamente como locación de servicio una relación de trabajo o a la inversa; si una rama, por ejemplo, el Derecho del Trabajo, puede reenviar al Derecho de la Previsión Social y cuánto el Derecho del Trabajo tiene la fuerza de rechazar penetraciones civilistas o a la inversa. El Derecho Civil y el Derecho Penal se reenvían recíprocamente, para obtener garantía y saber qué se garantiza. El Derecho Tributario remite al Derecho Civil para cobrar sus créditos y al fin ambos remiten al Derecho Procesal Tributario.

5. Es posible sostener que habitualmente las ramas de Derecho de “fondo” *dominan* lógica y dikelógicamente al Derecho Procesal, pero la dimensión sociológica de éste suele dominar a la lógica y la dikelogía de “fondo”. Durante mucho tiempo en la Argentina el Derecho Constitucional dominaba lógica y dikelógicamente al Derecho Civil, pero éste imperaba en los hechos al punto que se decía que era la verdadera constitución de la República. En el neoconstitucionalismo esta orientación cambió y el Derecho Constitucional, en plusmodelación, que fue minusmodelación de las otras ramas, penetró al resto de la juridicidad⁸. Actualmente en el país hay, en cambio, una tendencia

⁸ POZZOLO, Susanna, “Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional”, trad. Josep M. Vilajosana, *Doxa*, vol. 21, núm. II, 1998, págs. 339/353, <https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/307cadca-ab97-4d5e-a9b4-e89cbe2633c1/content>, 8-12-2025; Ibidem, “Capítulo 10. Apuntes sobre “Neoconstitucionalismo””, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/13.pdf>, 8-12-2025, en FABRA ZAMORA, Jorge Luis – NÚÑEZ VAQUERO, Álvaro (eds.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Vol. 1, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3875-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-uno>, 8-12-2025.

política a que prevalezca el Derecho Privado respecto del Derecho Público⁹.

Sobre todo, en el sistema capitalista, el Derecho Comercial es el gran *impulsor* del complejo jurídico y, además de sus propias *defensas*, en mucho centradas en las consecuencias crediticias, es garantizado por el Derecho Penal. El capitalismo promueve la *contractualización* de toda la juridicidad. El Derecho Constitucional en consonancia con el Derecho Civil plantea la *organización* general, en tanto, por ejemplo, el Derecho del Trabajo, el Derecho de la Previsión Social y el Derecho de la Seguridad Social reorganizan, atenuando las condiciones del sistema.

Las *influencias* de unas ramas en otras se muestran, v. gr., en los aportes a las *cualidades* normativas respectivas. Por ejemplo: la *exactitud* de las normas de diversas ramas depende del Derecho Procesal, que conduce a su cumplimiento; hay ramas que obtienen *fidelidad* de otras, del resto del sistema y en modo destacado del Derecho Constitucional¹⁰.

6. Tal vez, sin perjuicio de otros despliegues, por ejemplo, piramidales, cada dimensión y el complejo de las ramas formen *espectros*, donde se distribuye la intensidad respectiva en múltiples sentidos. Entendemos por espectro la distribución de la “energía” entre las diferentes frecuencias presentes en una

⁹ Javier Milei: *amo ser el topo que destruye al Estado*, <https://www.youtube.com/shorts/TgOidrSxrmM>, 8-12-2025; “Javier Milei: “Soy el topo que destruye el Estado desde adentro””, en *Infobae*, 6 de junio de 2024, <https://www.infobae.com/politica/2024/06/06/javier-milei-soy-el-topo-que-destruye-el-estado-desde-adentro/>, 8-12-2025. Hasta ahora no lo han destruido totalmente, pero lo han entregado a influencias extranjeras (v. DONOVAN, Florencia, “Trump hace valer su rescate a Milei”, en *La Nación*, 14 de noviembre de 2025, <https://www.lanacion.com.ar/economia/trump-hace-valer-su-rescate-a-milei-nid13112025/>, 8-12-2025).

¹⁰ La fidelidad se logra cuando la norma expresa con acierto el contenido de la voluntad de sus autores.

onda, un cuadro explicativo de la composición de las mismas¹¹. En la juridicidad consideramos espectros en las tres dimensiones y las especificidades. En la dimensión sociológica, un espectro de las fuerzas sociales de un contrato, un matrimonio, etc. es un cuadro explicativo de las composiciones respectivas¹². La noción de espectro es afín a la de constitución material¹³. Las fuerzas, en este caso jurídicas, deben ser consideradas en su *intensidad, dirección y sentido*.

A semejanza de lo que ocurre con los valores, las fuerzas y las ramas jurídicas se presentan en relaciones de *coadyuvancia* y de *sustitución*, que consideramos legítimas, o de *secuestro*, que consideramos ilegítimas. El Derecho de fondo y el Derecho

¹¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, espectro, "Del lat. spectrum. ... 2. m. Fís. Distribución de la intensidad de una radiación en función de una magnitud característica, como la longitud de onda, la energía o la temperatura. Sin.: banda1, dispersión, gama2, serie, escala. ...", <https://dle.rae.es/espectro>, 3-12-2025. Espectro viene de specere, observar, mirar; Espectro, DECEL, *Diccionario Etimológico Castellano en Línea*, <https://etimologias.dechile.net/?espectro>, 3-12-2025; WORDREFERENCE, espectro, "2. fis. Resultado de la dispersión de un conjunto de radiaciones, de sonidos y, en general, de fenómenos ondulatorios, de tal manera que resulten separados de los de distinta frecuencia: estudiaron los espectros de distintas fuentes de luz. 3. fis. Imagen gráfica de un sonido: es curioso ver el espectro de un estornudo. ...", <https://www.wordreference.com/d/definición/espectro>, 3-12-2025. "Un espectro es la descripción de cómo se distribuye la energía entre las diferentes frecuencias presentes en una onda. En Física se descomponen las ondas en sus energías para conocer su origen: como el espectro de una voz humana que nos permite identificar a la persona que habla." "*¿Qué es un espectro?*", Daniel Rodríguez Pérez profesor del departamento de Física Matemática y de Fluidos, Facultad de Ciencias, UNED Rosario López de Haro Rubio redactora - locutora, CEMAV, UNEDCanal UNED, <https://canal.uned.es/video/5a6f4779b1111f510e8b4696>, 3-12-2025."...Espectro legal o jurídico - Se usa como una metáfora para describir la amplitud de las distintas áreas del derecho o los tipos de casos legales. Por ejemplo, una firma de abogados puede hablar de su experiencia navegando el "espectro legal" de lesiones personales, que incluye desde accidentes de auto hasta negligencia médica. -También puede referirse a la identidad legal de una empresa o persona, que comprende la titularidad, la responsabilidad legal y los derechos inherentes a su situación jurídica. -En un sentido más amplio, se puede aplicar a la categorización legal de las personas y a cómo las leyes definen roles, derechos y deberes dentro de la sociedad." IA, espectro jurídico, https://www.google.com/search?q=espectro+jur%C3%ADdico&rlz=1C1VDKB_esAR1031AR1031&oq=espectro+jur%C3%ADdico&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIICAFAQEABgWGB4yBwgCEAAy7wXSAQk1MDA2ajBqMTWoAgiwAgHxBWgR6-izPhfd8QVoEevosz4X3Q&sourceid=chrome&ie=UTF-8, 3-12-2025; además v. por ej. FERRATER MORA, José, *Diccionario de Filosofía*, edición actualizada por Josep-Maria Terricabras, Barcelona, Ariel, 1994, Energía, t. II, págs. 1013/1016.

¹² C. Fuerza, Wikipedia, <https://es.wikipedia.org/wiki/Fuerza>, 3-12-2025.

¹³ V. LASSALLE, Fernando, *¿Qué es una constitución?*, trad.W. Roces, Bs. As., Siglo Veinte, 1957, se puede v. ed. elaleph.com, https://norcolombia.ucoz.com/libros/Lassalle_Ferdinand-Que_Es_Una_Constitucion.pdf, 10-12-2025.

Procesal pueden coadyuvar o secuestrar los espacios respectivos, con excesivas consideraciones de uno u otro. El Derecho Civil suele funcionar supletoriamente respecto de otras ramas. El Derecho de la Seguridad Social valiéndose del Derecho Tributario suele avanzar sobre el Derecho Comercial y el Derecho Civil. En la ley de matrimonio 2.393 el Derecho Civil sustituyó al Derecho Canónico. A menudo el Derecho Comercial secuestra ámbitos del Derecho de la Salud.

7. Los diversos elementos de la juridicidad permiten comprensiones diversamente significativas de “*co-incidencias*” y “*di-vergencias*” que se manifiestan en las ramas jurídicas. Por ejemplo: el Derecho de los Contratos y los Derechos Reales coincidían relativamente con el Derecho Comercial al punto que, superando diversidades de sentidos vitales, la Codificación argentina de 2014 los unificó; el Derecho de los Contratos de locación de obra y el Derecho del Trabajo coinciden en la regulación de la actividad humana, pero divergen en el relativo equilibrio o la debilidad y la protección del trabajador; la cláusula penal y el Derecho Penal coinciden y son concomitantes en el sentido sancionatorio, pero el segundo tiene garantías y gravedades personales para el sancionado que la primera no posee. Un caso de “diversificación” interesante es el de la relativa abolición de la prisión por deudas, en la que se distanciaron el Derecho Privado y el Derecho Penal¹⁴.

¹⁴ V. ley 514, del 22 de junio de 1872 (presidencia Domingo F. Sarmiento), ADLA, 1852-1880, pág. 954, SAJJ, <https://www.sajj.gob.ar/514-nacional-supresion-prision-deudas-causas-civiles-mercantiles-lns0002544-1872-06-22/123456789-0abc-defg-g44-52000scanyel>, 7-12-2025. En ciertas oportunidades hemos considerado la aptitud representativa de la esfera, v. *Derecho y política*, Bs. As., Depalma, 1976, por ej. págs. 62/63, Centro de Investigaciones ... cit., https://drive.google.com/file/d/1lzlfn0_X_-J0IFyw5b0U2M0gwYToQT0J/view, 8-12-2025.

En cuanto a los elementos de la juridicidad en general, el Derecho de los Contratos y los Derechos Reales coincidían con el Derecho Comercial en la destacada presencia de influencias humanas difusas de la economía, pero divergían en la mayor posibilidad civil de influencias humanas difusas no económicas, por ejemplo, científicas, religiosas, educativas, etc. Eso se concretaba en repartidores, beneficiarios, objetos, formas y razones relativamente coincidentes y distintas, en el mayor origen consuetudinario del Derecho Comercial, en legislaciones diversas, a veces en fueros distintos, etc¹⁵. En la pirámide normativa, el Derecho Constitucional y el resto de las ramas del Derecho se vinculan en relaciones verticales, de producción y de contenido, con realización de los valores subordinación e ilación, en tanto el Derecho Civil y el Derecho Penal suelen relacionarse en horizontalidad de producción, con satisfacción del valor infalibilidad.

8. En el espectro jurídico hay *intensidades* diversas, por ejemplo, cuanto mayor es la intensidad del Derecho Civil, menor será la necesidad de intensidad del Derecho Penal para apuntalar su “infalibilidad”. En la juridicidad argentina el Derecho Civil tuvo originariamente más intensidad que el Derecho Constitucional, durante cierto tiempo la relación se ha invertido, con el neoconstitucionalismo, pero ahora parece que con el gobierno liberal-libertario la tendencia será a una intensificación importante de lo civil/comercial¹⁶.

¹⁵ C. por ej. *Diferencias entre las contrataciones Civiles y Mercantiles*, Universidad Isabel I, <https://www.ui1.es/blog-ui1/diferencias-entre-las-contrataciones-civiles-y-mercantiles>, 7-12-2025.

¹⁶ V. Javier Milei: ... *cit.*

9. Hay *denominadores* jurídicos *comunes* y *particulares*, por ejemplo, de contractualidad, que vinculan distintas ramas (contratos civiles, comerciales, laborales, administrativos, etc.). Los denominadores comunes y particulares suelen permitir referirse a afinidades y disparidades¹⁷.

El mundo jurídico tiene *concordancias* y *discordancias*. En el matrimonio tradicional había concordancia de las potencias y las impotencias que ahora se han debilitado. En los contratos suelen presentarse coincidencias temporales pero discordancias en las potencias y las impotencias. En la grieta cultural heredada de España, que escinde a la Argentina, cabe mencionar la discordancia entre el sector anglofrancesado con aportes norteamericanos, más individualista, abstencionista y pactista, y el sector hispánico tradicional, con aportes euromeridionales y de pueblos originarios, más comunitario, intervencionista y organicista. En la actualidad el espacio anglofrancesado es sobre todo liberal-libertario; el ámbito hispánico tradicional se manifiesta en el peronismo. En el primer grupo hay más intensidad de Derecho Civil y Comercial y en el segundo más intensidad del Derecho del Trabajo, de la Previsión Social y de la Seguridad Social.

10. En los *resultados* es posible construir soluciones relativamente *análogas* por vías *diferentes* y soluciones de cierta manera *diferentes* por vías *análogas*. Por ejemplo: se puede

¹⁷ Es posible *ampliar* en nuestro trabajo "Denominadores particulares y comunes del Derecho y la Política", en *Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política*, t. II, 1984, págs. 205/252, Centro de Investigaciones ... cit., <https://drive.google.com/file/d/130eqNTqENYu6PmqXM00mx2ksKamnGIQJ/view>, 15-11-2025.

proteger a la parte débil formando una rama como el Derecho del Trabajo o el Derecho de la Salud o atendiendo a la lesión¹⁸.

11. Las ramas pertenecen a diversidades *materiales*, pero se caracterizan también en lo *espacial, temporal y personal*. Por ejemplo: en el ámbito de las defensorías, diversas razones, vinculadas de modo considerable a la mejor protección de las personas *vulnerables*, orientan a exigir la unificación civil y penal¹⁹.

La juridicidad de nuestro tiempo tiene una fuerte *expansividad* (plusmodelación) *planetaria*, motivada en gran medida por la mundialización de las fuerzas y las relaciones de producción, y entre las ramas jurídicas que más se expanden en tal sentido se encuentran el Derecho Comercial, el Derecho Financiero y el Derecho Internacional, éste, sin embargo, en profunda crisis. Cabe hacer referencia al fin a un Derecho Universal o Planetario²⁰. La manera de funcionar el Derecho Internacional Público en el desempeño expansionista del presidente estadounidense Donald Trump suele entrar en discordancia con Derechos estatales de diversos países y con el Derecho de la Unión Europea²¹. Tal vez se esté formando una

¹⁸ V. ZWEIGERT, Konrad (1966): "Des solutions identiques par des voies différentes", *Revue internationale de droit comparé*, 18. 1, 1966, págs. 5/18, Persée, https://www.persee.fr/doc/ridc_0035-3337_1966_num_18_1_14471, 10-12-2025.

¹⁹ V. <https://www.instagram.com/p/DQwtDWYjnqr/>, 11-12-2025 ("Asimismo, explicó que la concepción de Defensa Pública Integral implica la articulación de las áreas penal y civil bajo una misma institución, ...").

²⁰ Es posible *ampliar* en nuestro libro *El Derecho Universal (Perspectiva para la ciencia jurídica de una nueva era)*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2001, Centro de Investigaciones ... cit., <https://drive.google.com/file/d/1th8ElC68xAm8qmlZ3RbDSkuucCO2IVLc/view>, 8-12-2025.

²¹ *EE.UU.: Trump presiona para anexionarse los territorios de Canadá y Groenlandia*, RTVE, https://www.youtube.com/watch?v=4_-n7ltcqDk, 8-12-2025; LEICHNITZ, Jordan, "Cómo Canadá se volvió «enemigo» de Estados Unidos", en *Nueva Sociedad*, marzo de 2025, <https://www.nuso.org/articulo/aranceles-trump-canada-trudeau-carney/>, 8-12-2025; LEWIN, Juan Esteban, "Petro y Trump, al borde del abismo: "Atacar nuestra soberanía es declarar guerra"", en *El País*, 3 de diciembre de 2025, <https://elpais.com/america-colombia/2025-12-03/petro->

estatalidad planetaria, al principio autoritaria y quizás algún día democrática y respetuosa de los derechos humanos.

12. Dada la pantonomía (pan=todo; nomos=ley que gobierna) de diversas categorías de las tres dimensiones jurídicas se presentan *efectos sistémicos* que hacen que unas ramas *influyan* en otras, a menudo recíprocamente: por ejemplo, en vínculos entre el Derecho del Trabajo y el Derecho Comercial; el Derecho Penal y muchas otras ramas, dándoles consistencia e infalibilidad, etc.²²

13. Las relaciones y las dinámicas de las ramas jurídicas tienen gran importancia en la *estrategia* del Derecho. Pueden significar *cuadros de situación* de fortalezas, debilidades, amenazas y oportunidades, El Derecho Comercial puede contener fortalezas, pero sus debilidades suelen ser respondidas por el Derecho Penal. Hay *costos y beneficios*, v. gr., el Derecho Procesal significa normalmente costos para el Derecho de fondo y en parte por esto se dice que más vale un mal arreglo que un buen pleito²³. Las *soluciones* de propio fortalecimiento del Derecho Comercial dependen del desarrollo económico, las de relacionamiento se

y-trump-al-borde-del-abismo-atacar-nuestra-soberania-es-declarar-guerra.html, 8-12-2025; *Quiebre en la relación de Europa con Trump*, <https://www.youtube.com/watch?v=-KSm3sZ0rvo>, 8-12-2025. En general v. *National Security Strategy of the United States of America November 2025*, por ej. págs. 15/19, <https://www.whitehouse.gov/wp-content/uploads/2025/12/2025-National-Security-Strategy.pdf>, 8-12-2025. Es más, v. LIVESAY, Brandon, "Trump dice que Europa se enfrenta a la "desaparición de su civilización", en *BBC News Mundo*, 5 de diciembre de 2025, <https://www.bbc.com/mundo/articles/c1kp8wz0mpjo>, 8-12-2025.

²² En el horizonte de esta perspectiva se encuentran la holística y la teoría de sistemas (v. por ej. PÉREZ BERMEJO, Juan Manuel, "Los problemas de las teorías holistas del derecho", en *Doxa*, 30, 2007, págs. 355/382, <https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/724ccd32-d993-40b5-97d8-51df6744f794/content>, 1-12-2025; *¿Qué es la Teoría General de Sistemas?*, Sociedad Española de Sistemas Generales, <https://www.sesge.org/tgs/2-sin-categoria/150-que-es-la-teoria-general-de-sistemas.html>, 1-12-2025).

²³ *Más vale un mal arreglo que un buen pleito*, Centro Virtual Cervantes, <https://cvc.cervantes.es/lengua/refranero/ficha.aspx?Par=59077&Lng=0>, 10-12-2025.

producen por vías de Derecho Procesal y los enfrentamientos suelen resolverse por sendas del Derecho Penal.

14. Las dimensiones y las ramas jurídicas consideradas en el trialismo tienen una clara significación vital expresada en relaciones y dinámicas que es muy relevante atender.

SENDEROS DE UNIVERSALIZACIÓN
(Integración de la juridicidad estatal y empresarial)

PATHWAYS TO UNIVERSALIZATION
(Integration of State and corporate legal frameworks)

Miguel Angel CIURO CALDANI (*)

Resumen: Se consideran desde la complejidad tridimensional fáctica, lógica y valorativa de la teoría trialista del mundo jurídico la tendencia a la universalización y las posibilidades de una evolución compleja estatal y empresarial.

Palabras clave: Derecho. Tridimensionalidad. Estado. Empresa.

Abstract: From the perspective of the factual, logical, and evaluative three-dimensional complexity of the trialist theory of the juridical world, the tendency towards universalization and the possibilities of a complex state and business evolution are considered.

Keywords: Law. Three-dimensionality. State. Company.

A la memoria de mi tío
*Alejandro Onofrio (**)*

(*) Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales (UNL), doctor en Ciencias Políticas y Diplomáticas (UNR), ex investigador principal (jubilado) del CONICET (CIFJS).

(**) Me enseñó a comprender muchas cosas. Brindó su vida, con profunda dignidad, por un ideal que considero equivocado. V. ONOFRIO, Alejandro, en *Diccionario Biográfico de las Izquierdas Latinoamericanas*, Centro de Documentación e Investigación de la Cultura de Izquierdas, <https://diccionario.cedinci.org/onofrio-alejandro/>, 1-1-2026.

I. Ideas básicas

1. Consideramos que el modelo más esclarecedor para construir la juridicidad es la complejidad pura tridimensional social, lógica y valorativa, de la *teoría trialista del mundo jurídico* que desarrollamos a partir de ideas de Kantorowicz, Reale, W. Goldschmidt, etc. El trialismo incluye en el mundo jurídico en general repartos de potencia e impotencia (dimensión sociológica), captados lógicamente por juicios que los describen e integran (dimensión lógica, principalmente sociológica) y valorados, los repartos y las captaciones lógicas, por un complejo de valores que culmina en la justicia (dimensión dielógica). Esos despliegues generales tienen especificidades, en nuestro caso nos ocuparemos de los alcances, que son materiales, espaciales, temporales y personales¹. Además es importante concebir y desarrollar una *estrategia trialista*. En este caso, nos ocuparemos de los senderos de la actual mundialización, que deseamos sea *universalización*, según las perspectivas trialistas.

II. Análisis trialista de la universalización

1) En general

a) Dimensión sociológica

2. La dimensión sociológica se desenvuelve en la complejidad de la *vida*, desplegada en *intereses y fuerzas* a través de

¹ Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico es posible c. GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al derecho*, 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs As., Depalma, 1987, https://derechocomplejo.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/04/introduccion3b3nfilosc3b3ficalderecho_goldschmidt.pdf, 1-1-2026; CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista del derecho*, 2ª. ed., Bs. As., Astrea, 2025, se puede c. Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <https://centrodefilosofia.org/>, 1-1-2026.

adjudicaciones de lo que la favorece o perjudica (de modo respectivo, potencia e impotencia). El papel que desarrollemos en esta dimensión depende de manera muy relevante de los intereses que nos impulsen, no siempre económicos, y de la fuerza que tengamos, que incluye el poder (la fuerza sobre otros) pero no se reduce a él.

Las adjudicaciones son *distribuciones* originadas por la naturaleza, las influencias humanas difusas o el azar y *repartos*, condicionados por ellas, producidos por la conducta de humanos determinables que actúan con cierta espontaneidad. Resulta notorio que la más relevante causa de distribución es la *astronomía*, de la que depende la existencia misma de la Tierra, pero la más impactante es, desde hace largo tiempo, la *economía*, con sus relaciones de producción, distribución y consumo y su estructura de clases. Uno de los valiosos aportes que (paralelos a ciertos errores) produjo la mente genial de Carlos Marx es la contribución a la comprensión de los efectos que la infraestructura de las *fuerzas y las relaciones de producción* generan en la superestructura *moral y jurídica*². Marx y Engels advertían, ya en 1848, que “La necesidad de encontrar mercados espolea a la burguesía de una punta a otra del planeta. Por todas partes anida, en todas partes construye, por doquier establece relaciones.”³. Las condiciones económicas tienen, así, especial importancia en la realidad social con que

² Cabe recordar MARX, Karl, *Contribución a la Crítica de la Economía Política*, trad. Jorge Tula y otros, 9ª. ed., México, Siglo Veintiuno, 2008, pág. 5, https://web.seducoahuila.gob.mx/biblioweb/upload/92_Marx_Contribucion%20a%20la%20critica%20de%20la%20economia.pdf, 8-1-2026, *Prólogo a la Contribución a la Crítica de la Economía Política*, en Marxists Internet Archive, <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1850s/criteconpol.htm>, 8-1-2026.

³ MARX, K. – ENGELS, F., *Manifiesto del Partido Comunista*, digitalizado para el Marx-Engels Internet Archive por José F. Polanco en 1998, retranscrito para el Marxists Internet Archive por Juan R. Fajardo en 1999, <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1840s/48-manif.htm>, 1-1-2026.

construimos el mundo jurídico. No son condiciones excluyentes, pero son muy significativas. Una manifestación de los resultados de la economía es la *técnica*⁴.

Hoy, sobre todo por el petróleo, el átomo y los medios de la electricidad, los fuerzas y las relaciones de producción se han *planetarizado*⁵. Entre las fuerzas actuales más significativas están, además del petróleo, el *poder atómico* y sobre todo la *bomba atómica* y el *poder espacial*, sin cuya disponibilidad directa o indirecta no solo es casi imposible ser soberano sino participar como recipiendario beneficiado en las adjudicaciones⁶.

Vivimos una *nueva era* donde los límites estatales son notoriamente desbordados por la realidad vital, por ejemplo, por las *finanzas* y las *redes sociales*. Además, los conocimientos *astronómicos* nos muestran de manera especial la unidad y fragilidad de la Tierra. Estamos produciendo despliegues enigmáticos, v. gr. en

⁴ Se puede *ampliar* por ej. en SANMARTÍN ESPLUGUES, José. "¿Existe la filosofía de la técnica? Sobre ciencia, técnica, utopía y distopía", en *Humanidades: revista de la Universidad de Montevideo*, N° 10, 2021, págs. 255/273, <https://revistas.um.edu.uy/index.php/revistahumanidades/issue/view/75/NC202110>, 7-1-2026, ASLA, Mariano - MARCOS, Alfredo, "Filosofía de la tecnología: una reflexión cada vez más necesaria", en *Humanidades*, N° 10, diciembre de 2021, págs. 9/14, <https://revistas.um.edu.uy/index.php/revistahumanidades/issue/view/75/NC202110>, 7-1-2026. Asimismo en nuestro artículo "Notas de Filosofía de la Tecnología", en *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 20, 1995, págs. 95/97, Centro de Investigaciones ... cit., <https://centrodefilosofia.org/2025/12/31/boletin-del-centro-de-investigaciones-de-filosofia-juridica-y-filosofia-social-vol-20-1995/>, 7-1-2026. Es posible v. CES 2026, <https://www.ces.tech/>, 8-1-2026.

⁵ La expansividad de la energía atómica hace especialmente evidente que en la nueva era se va hacia la planetarización.

⁶ SCHELLING, Thomas C., *Arms and Influence*, New Haven - Londres, Yale University, 1966, se puede v. <https://archive.org/details/armsinfluence0000sche/page/n5/mode/2up>, 3-1-2026. Todavía el poder espacial es en relación con la Tierra, pero posee relevancia v. gr. BOWEN, Bledwyn E., *War in Space, Strategy, Spacepower, Geopolitics*, Edimburgo, Edinburgh University Press, 2020.

A semejanza de lo que sucedía en Europa con el carbón, la senda del petróleo, muy significativa desde hace largo tiempo, lleva a los Estados Unidos a desestabilizar otros países, como lo hizo en los conflictos con Irak y lo hace con Irán (v. por ej. *Las guerras de Irak y la economía estadounidense*, EBSCO, <https://www.ebsco.com/research-starters/military-history-and-science/iraq-wars-and-american-economy>, 4-1-2026; "Por qué Irán es un punto estratégico que Donald Trump quiere para EEUU", en *Informativos Telecinco*, 12 de enero de 2026, https://www.telecinco.es/noticias/internacional/20260112/por-que-iran-punto-estrategico-golfo-persico-petroleo_18_018036301.html, 12-1-2026).

la situación en el universo, la *genética humana*, la *robótica* y la *inteligencia artificial*.

3. En última instancia la *fuerza se encauza y frena* mediante la fuerza y en particular el poder se encauza y frena mediante el poder. Hay que tener fuerza para el propio desenvolvimiento y evitar agresiones de los demás. Es necesario poseer capacidad de *disuadir* efectivamente, no solo fuerza, sino generar convicción de que será gravemente empleada⁷. La dimensión *dikelógica* y la *ética*, donde están los fines superiores de la juridicidad, se desarrollan a partir del aseguramiento y desarrollo de la propia existencia. El agresor debe saber que si agrede será gravísimamente dañado. Para ser humanista hay que tener medios, fuerza que puede provenir de múltiples causas y, en lugar destacado, del despliegue militar, por ejemplo bombas, a los que se dé un sentido humanista.

La circunstancia de estos días, de la invasión (notoriamente ilegal e ilegítima) de los Estados Unidos de América a Venezuela (sean cuales fueran los aspectos notoriamente criticables de su gobierno), incluye el secuestro del presidente venezolano (tal vez ahora de origen fraudulento⁸) y la incautación de los principales recursos del país, es motivada por la búsqueda desenfrenada de disponibilidades de energía del petróleo y la enorme desproporción de fuerzas entre el agresor, el presidente de los Estados Unidos Donald Trump, al servicio del capitalismo, y el país

⁷ JORDÁN, Javier, "Disuasión: fundamento de la estrategia defensiva", en *Global Strategy*, <https://global-strategy.org/que-es-disuasion/>, 7-1-2025.

⁸ RAMÍREZ, Sergio, "La dictadura de Maduro", en *+Ciper 78 años*, 17 de enero de 2025, <https://www.ciperchile.cl/2025/01/17/la-dictadura-de-maduro/>, 2-1-2026.

bolivariano⁹. Muchas personas dicen que quieren que los Estados Unidos no sean dueños del mundo y desean que haya Derecho Internacional, pero no consideran que el Derecho Internacional corresponde a un *equilibrio de fuerzas*, supone que haya otra fuerza con una versión vital diferente dispuesta a enfrentarlos. Si no hay fuerza, incluso poder, no hay Derecho, en lo interno, lo internacional, lo mundial en general¹⁰. La fuerza del factor psicológico de adhesión a la paz no suele alcanzar. Compartimos la interpretación liberal política en el sentido de que hay que tener poder para frenar el poder¹¹. Para que no se pueda abusar del poder, hace falta disponer los medios de tal forma que el poder detenga al poder¹². Para comprender el desarrollo de la planetarización, hay que atender a cómo será el despliegue de las fuerzas al respecto.

4. La economía ha ido superando *etapas*, yendo desde la recolección, la caza y la pesca a la ganadería y la agricultura, la manufactura, la industria y las finanzas. Hoy una tensión de especial relevancia es la que se intensifica *entre la humanidad y la tecnología* que desarrolla. La humanidad *necesita la técnica*, pero la técnica genera la *no humanidad*, de cierto modo la post-humanidad. No se trata solo de que no podamos parar la técnica, sino de que la técnica nos supera y en lugar de complementarnos *nos*

⁹ "Trump quiere el petróleo de Venezuela: qué precio tendrá que pagar y cuánto deberá esperar para conseguirlo", en *BBC News Mundo*, <https://www.bbc.com/mundo/articles/ce3kl5gk1vno>, 6-1-2026.

¹⁰ Tal vez en otros tiempos la dictadura interna soviética hubiera podido garantizar la libertad relativa de Venezuela, como lo hizo con Cuba.

¹¹ Se puede *ampliar* en nuestra tesis *El liberalismo político desde el punto de vista jurídico*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Rosario, 1969, Centro de Investigaciones ... cit., <https://centrodefilosofia.org/2025/12/30/el-liberalismo-politico-desde-el-punto-de-vista-juridico-1969/>, 10-1-2026.

¹² SECONDAT, Charles Louis de, Señor de la Brède y Barón de MONTESQUIEU, *El Espíritu de las Leyes*, Libro XI, Capítulo VI, "Estos tres poderes (puesto que hay dos en el legislativo) se neutralizan produciendo la inacción. Pero impulsados por el movimiento necesario de las cosas, han de verse forzados a ir de concierto.", https://api-periodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/el_espiritu_de_las_leyes.pdf, 7-1-2025.

*sustituye*¹³. Hay así una contradicción entre la humanidad y su técnica de no humanidad. Ahora la técnica fluye en gran medida en los marcos de la genética humana, las neurociencias, la robótica, Internet y la inteligencia artificial y de cada uno de ellos surgen posibilidades de extinción de la humanidad que conocemos. En el curso de la abstracción, las finanzas distancian de la economía más “real”. Las personas son “*penetradas*” por el capital y la técnica de maneras casi inimaginables. De estas condiciones surge que el sistema genera un notorio *desinterés* en la humanidad, incluso en la reproducción de la humanidad ¹⁴.

La técnica es *crecientemente mundial* y es notable, quizás inevitable, la correspondiente tendencia a la mundialización del Derecho. Los caminos y los resultados de la planetarización dependen, en gran medida de lo que sea la *evolución de la especie humana*.

Algunos imaginamos un recorrido capitalista de cierto modo “*encarnado*”, de *estatalidad progresiva* mundial integrado con el despliegue empresario. Aunque no desconocemos que lamentablemente existen “*topos*” que desean destruir el Estado desde adentro, imaginamos que el desarrollo deseable de la estatalidad universal será en marcha análoga a la formación de los

¹³ Acerca de la referencia de Luciano de Samosata y Goethe al “aprendiz de brujo” que no puede controlar lo que pone en funcionamiento v. por ej. LUCIANO DE SAMÓSATA, “El aficionado a la mentira o el incrédulo” (philopseudés), en *Obras* (rec.), trad. José Luis Navarro González, t. I, Madrid, Gredos, 1988, págs. 195/225, esp. 222/223, <https://ia800703.us.archive.org/23/items/ColeccionObrasGrecoLatinas1/113.Lucianoobrasli.pdf>, 5-11-2025; “Trae una y otra vez/ más cubos y mucha agua,/ cientos de ríos, ay, ay, ay,/ sobre mí faz se derraman. ...” GOETHE, J. W. v., *El aprendiz de brujo*, ideas waldorf, <https://ideaswaldorf.com/wp-content/uploads/2022/05/El-aprendiz-de-brujo.pdf>, 5-1-2026. Entre los interrogantes discutidos se encuentran los del protagonismo que tendrán el cerebro y la mano humanos.

¹⁴ Es posible recordar la opinión de gran lucidez del Papa Francisco (a nuestro parecer uno de los más cristianos y mejores de la historia de la Iglesia) en “Elegir mascotas antes que hijos es “egoísta”, dice el papa”, *DW*, 6 de enero de 2022, <https://www.dw.com/es/elegir-mascotas-antes-que-hijos-es-ego%C3%ADsta-y-nos-menoscab-a-dice-el-papa-francisco/a-60351053>, 24-12-2025.

Estados nacionales¹⁵. En principio, la estatalidad planetaria, que suponemos y deseamos, podría comenzar siendo dictatorial para luego, quizás, democratizarse, sujetarse al Derecho y referirse a los derechos humanos¹⁶. El equilibrio Estado/empresa podría tener resultados cambiantes, pero al fin deberían ser de libertad política.

Otros imaginan, como facticidad o valor, un *protagonismo de las empresas*, excluyendo la instrumentalidad estatal¹⁷. Así como la burguesía se deshizo del Estado feudal, ahora se desharía, por disolución, tal vez, de la misma estatalidad. Incluso el marxismo anunciaba recorridos en este sentido. El anarquismo final no sería proletario, sino burgués. También el sueño libertario, anarcocapitalista, recorre esos carriles¹⁸. La evolución de la

¹⁵ En cuanto a los "topos" destructores del Estado v. por ej. las declaraciones de Javier Milei en <https://www.youtube.com/shorts/TgOidrSxrmM>, 2-1-2026.

Respecto al Estado se puede v. BIDART CAMPOS, Germán José, *La historicidad del hombre, del derecho y del estado*, Bs. As., Manes, 1965; TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, vs. ediciones, Madrid, Revista de Occidente.

¹⁶ Sobre el origen y el fin del Estado v. por ej. HOBBS, Thomas, *Leviatán*, Freeditorial, <https://www.suneo.mx/literatura/subidas/Thomas%20Hobbes%20Leviatan.pdf>, 7-1-2026. Vale evitar la radicalización fascista del Estado "¿Todo en el Estado, nada fuera del Estado, nada contra el Estado!" (v. MUSSOLINI, Benito (¿Giovanni Gentile?), *La doctrina del fascismo*, trad. A. Dabini, 2ª. ed., Vallecchi, <https://ia903203.us.archive.org/19/items/mussolini-benito.-la-doctrina-del-fascismo-1934/Mussolini%2C%20Benito.%20-%20La%20Doctrina%20del%20Fascismo%20%5B1934%5D.pdf>, 6-1-2026; Ibidem, *El espíritu de la revolución fascista*, Mar del Plata, Informes, 1976, https://archive.org/details/mussolini-benito.-el-espiritu-de-la-revolucion-fascista-1976_202106/page/n1/mode/2up, 6-1-2026).

¹⁷ Así sucede, en el propio CIFJFS, con el vicedirector doctor Diego Mendy. Vale diferenciar esta prospectiva, referida al fin a la dimensión sociológica, de la aspiración del anarcocapitalismo, entramada en la dimensión diléctica.

En cuanto a la filosofía de la *empresa*, se puede ampliar por ej. en CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Comprensión jusfilosófica de la persona y la empresa", en *Investigación y Docencia*, Nº 24, 1994, págs. 29/36, Centro de Investigaciones ... cit., <https://centrodefilosofia.org/2025/12/31/investigacion-y-docencia-vol-24-1994/>, 1-1-2026; Ibidem, "Aportes para la jusfilosofía de la empresa", en *Derecho y Empresa*, Nº 1/2, págs. 23 y ss.; Ibidem, "El Derecho Internacional Privado, el Derecho Interempresarial Privado y el Derecho Intersectorial Privado", en *Investigación ...* cit., Nº 27, 1996, págs. 49/53, Centro de Investigaciones ... cit., <https://centrodefilosofia.org/2025/12/31/investigacion-y-docencia-vol-27-1996/>, 1-1-2026.

¹⁸ V. "Anarcocapitalismo —las nueve objeciones más importantes", *Mises Institute*, 8 de mayo de 2025, <https://mises.org/es/mises-wire/anarcocapitalismo-las-nueve-objeciones-mas-importantes>, 1-1-2026. Cabe c. FERRERO TURRION, Ruth, "Poder corporativo y autoritarismo: capturas, hegemonías y resistencias en el capitalismo global", en *VientoSur*, 29 de octubre de 2025, <https://vientosur.info/poder-corporativo-y-autoritarismo-capturas-hegemonias-y-resistencias-en-el-capitalismo-global/>, 2-1-2026.

estatalidad tendría, al menos, un período de dictadura; la exclusión de la estatalidad significaría tal vez la dictadura perdurable de las empresas. En el “empresarismo” no se trataría del anarquismo de estilo relativamente sansimoniano, de uniones libres entre hombres libres¹⁹. No serían protagonistas todos los “industriales”, sino ciertos burgueses. Tampoco se trataría de la disolución, del anarquismo final comunista, en una sociedad sin clases²⁰.

Al fin se considera una cuestión de importancia *filosófico-antropológica* fundamental: en el porvenir *con Estado* puede protagonizar más el individuo en la especie; en el *empresarismo* protagonizan más individuos con afán de lucro.

Comparar *la juridicidad estatal y la empresaria* y atender a su posible integración o al aislamiento empresarial, como temas de facticidad o valor, es temática de destacada importancia. Es una de las cuestiones teóricas más significativas en el horizonte ideológico de la Argentina actual.

5. La actual situación dirigida por un Estado al servicio de las empresas significa una muy importante *desigualdad por falta de correspondencia* entre los repartidores, los beneficiarios, las potencias, la audiencia, la prueba y la fundamentación, pertenecientes de modo directo o aproximado a las grandes empresas y los grandes Estados, y los marcos más amplios de los beneficiarios gravados y las impotencias. Unos son

¹⁹ Se puede *ampliar* en nuestro artículo “Jusfilosofía de la disolución del Estado en la “sociedad civil””, en *Investigación...* cit., N° 23, 1994, págs. 33 /39, Centro de Investigaciones ... cit., <https://centrodefilosofia.org/2025/12/31/investigacion-y-docencia-vol-23-1994/>, 2-1-2026, también http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/ID_N_23_J_de_la_D_del_E_en_la_SC_Miguel_A.Ciuro.pdf, 2-1-2026.,

²⁰ V. TARA Vasile -MÜLLER MONTIEL, Angela, “La Evolución de la Idea de Desaparición del Estado en la Teoría Marxista”, en *Revista Mexicana de Sociología*, 24, 1, págs. 75/86, <https://revistamexicanadesociologia.unam.mx/index.php/rms/article/view/58691/51885>, 1-1-2026.

privilegiados, tienen influencia y deciden (por ejemplo los sectores dominantes del capitalismo y el gobierno norteamericanos) y otros somos en gran medida gravados, no influimos y recibimos discursos irrespetuosos. La sabiduría popular enseña que el que es parte y reparte se queda con la mejor parte²¹. Cuando los norteamericanos votan en los Estados Unidos de América (de “Norteamérica”) encabezados por el *presidente, quizás dictador internacional, Donald Trump*²², sobre todo en la actualidad, están decidiendo respecto de la mayoría de la humanidad. De manera análoga, cuando los rusos apoyan al *presidente tal vez dictador Vladimir Putin* están decidiendo respecto de los ucranianos y tal vez gran parte de Europa o en parte también la misma humanidad en su conjunto²³. Como latinoamericanos por proximidad sentimos más los atropellos de Trump, pero ambos, él y Putin, con

²¹ Aproximado: *El que parte y reparte se queda con la mejor parte*, Centro Virtual Cervantes, <https://cvc.cervantes.es/lengua/refranero/ficha.aspx?Par=58672&Lng=0,5-1-2026>.

²² “Venezuela: La ONU y América Latina claman por la paz y el respeto del derecho internacional”, *Naciones Unidas*, 5 de enero de 2025, <https://news.un.org/es/story/2026/01/1540976>, 6-1-2025; SACHS, Jeffrey D., “Mi informe al Consejo de Seguridad de la ONU sobre la agresión de Estados Unidos contra Venezuela”, trad. automática, en *Common Dreams*, 5 de enero de 2026, <https://www.commondreams.org/opinion/jeffrey-sachs-un-security-council-venezuela>, 6-1-2025; MARTÍNEZ, M., “Groenlandia en el punto de mira. Sánchez tacha de “ilegal” el ataque en Venezuela y advierte a Trump sobre amenazar “la integridad y soberanía de Dinamarca””, en *Las reacciones internacionales ante los hechos en Venezuela | Noticias UNO*, <https://www.facebook.com/watch/?v=950268897326020>, 6-1-2025; CROUCH, Ian, Newsletter editor, *The Newyorker Daily*, 6 de enero de 2026, <https://mail.google.com/mail/u/0/?pli=1#inbox/WhctKLbvQSNtcXnhFNgWzVXRmJFrhhXBIfXgzlCSRRBqhlqvNhbVfmGtcBCmWWQDQjrtdsQ>, 6-1-2025. Es muy relevante la *Declaración Conjunta de la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI), la Sociedad Brasileña de Derecho Internacional (SDBI), la Academia Colombiana de Derecho Internacional (ACCOLDI) y la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI)* que se publica en el número 43 de esta *Revista*. Cabe considerar el aislacionismo institucional autoritario estadounidense en VIDAL LIY, Macarena, “Donald Trump. Estados Unidos se retira de 66 organizaciones multilaterales”, en *El País*, 8 de enero de 2026, <https://elpais.com/internacional/2026-01-08/estados-unidos-se-retira-de-66-organizaciones-multilaterales.html>, 8-1-2026. V. asimismo GODDARD, Stacie E. – NEWMAN, Abraham, “Más atrás en el futuro: el neomonarquismo, la administración Trump y el sistema internacional emergente”, traducción, *Cambridge University Press*, 20 de noviembre de 2025, <https://www.cambridge.org/core/journals/international-organization/article/further-back-to-the-future-neoroyalism-the-trump-administration-and-the-emerging-international-system/ABB12906CA345BBCA5049B544363D391#article>, 11-1-2026.

²³ RESCHETO, Juli, “Las claves de los 25 años en el poder de Vladimir Putin”, en *DW*, 30 de julio de 2024, <https://www.dw.com/es/las-claves-de-los-25-a%C3%B1os-en-el-poder-de-vladimir-putin/a-69811715>, 7-1-2026. *Los gobernantes de países débiles que apoyan a los dictadores internacionales tienen también ellos carácter de dictadores.*

profundas afinidades, son o están cerca de ser dictadores. Las actitudes del presidente Donald Trump muestran hoy la globalización/marginación económica y política en general²⁴. En lo dikelógico sostendremos, en cambio, la necesidad de la *universalización* respetuosa de la complejidad, de las particularidades.

El triunfo de una nueva estatalidad mundial equilibrada con la economía abriría ciertos cauces para la evolución de la participación del común de los habitantes como repartidores y recipiendarios beneficiados; el triunfo liso y llano de las empresas significaría que las personas del común tendríamos mucho menos participación.

La participación de los individuos en el proceso de planetarización es muy *enrarecida* por la desinformación y por la manipulación del poder por los factores económicos y sociales. Las bases a menudo actúan, pero no tienen voz propia. Son, en muchos casos, conducidas por fuerzas paraestatales. Desde la desdemocratización habría que construir una estatalidad que llegara a la democratización.

El logro del equilibrio entre Estado y empresas depende del despliegue respectivo de las *fuerzas sociales*. La propia dialéctica del marxismo no ignoró, como suelen sostener sus adversarios, la importancia de otras distribuciones diferentes de las económicas. Existen muchas otras fuerzas que no pertenecen a la economía, como las estudiadas en la geografía, la biología, la psicología, etc. y la causadas por la religión, la moral, la lengua, la

²⁴ Se puede *ampliar* por ej. en nuestro trabajo "Orden y desorden en el mundo de la globalización/marginación", en *Derecho de la Integración*, Nº 15, 2004, págs. 22/24 y en BECK, Ulrich, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, trad. Bernardo Moreno y María Rosa Borrás, Barcelona, Paidós, 2001.

ciencia, el arte, la historia, el derecho, etc. que es necesario considerar y es posible incluir en el espacio de manejo de la realidad con miras al equilibrio Estado/empresa.

La estatalidad puede resultar de más complejidad; la empresa es más simplificadora. La estatalidad sin empresa corre riesgo de sumergirse de modo notorio en el sentido que el sansimonismo suele llamar metafísico, pero la empresa sin estatalidad también, porque excluye con su discurso a los proletarios²⁵.

La estatalidad, a través de la autoridad, puede generar posibilidades de autonomía que el empresarismo, pese a consensos aparentes, no puede brindar. Por ejemplo, los tradicionales contratos de adhesión o las redes sociales, al fin manejadas por poderosísimos empresarios que disponen de big data y penetran a las personas, son marcos de enorme poder menos o más difuso, no de autonomía²⁶.

La división del poder entre las empresas y los Estados puede compararse, de modo esclarecedor, con la división del poder medieval entre la Iglesia y el Imperio que viabilizó el Renacimiento y el mundo moderno. Tal vez en la actualidad la relación, si es necesario tensa, entre empresas y Estado abra camino a un mundo mejor.

6. En cierto sentido la mundialización de la nueva era, sea por la senda integrada del Estado y la empresa o la radicalización

²⁵ El Estado es más gobierno, la empresa es más administración. Se puede ver en SAINT-SIMON, *Catecismo político de los industriales*, trad. Luis David de los Arcos, 4ª. ed. en B.I.F. Madrid, Aguilar, 1964, págs. 134/135.

²⁶ V. ZUAZO, Natalia, *Los dueños de internet*, Bs. As., Debate, 2018, https://nataliazuazo.com/wp-content/uploads/2022/12/Natalia-Zuazo_Los-duenos-de-internet_2018_PRESS.pdf, 9-1-2026; *Ibidem*, "Los dueños de Internet" y los datos allí referidos", a actualizar, en *le monde diplomatique*, <https://www.eldiplo.org/notas-web/los-duenos-de-internet/>, 9-1-2026.

empresaria, significa hoy cambios de los supremos repartidores y los criterios supremos de reparto, es decir *revolución* ²⁷. Tal vez se encamine, con el tiempo, a una *evolución*, o sea, a la sola variación de los segundos.

7. La conducción del proceso planetarizador debe tener en cuenta la *constitución material* del juego de los *factores de poder* y los *límites*, físicos, psíquicos, lógicos, sociopolíticos, socioeconómicos y vitales²⁸. Los límites vitales significan que cuando está en peligro la propia existencia los repartos se replantean, sea con resultados de mantenerlos o cambiarlos. En todo caso hay que reconocer y utilizar el cuadro de situación, atendiendo a los alcances materiales, espaciales, temporales y personales de las fuerzas que lo componen. De manera muy notable los límites corresponden hoy principalmente a la economía y la técnica. Ante el poder explosivo atómico y en general la posibilidad de morir, el repartidor, también en este enfoque agresor, repiensa. De aquí que quienes disponen de él ponen gran empeño en que otros no lo posean. El Estado y la empresa pueden favorecerse o limitarse recíprocamente y pueden encontrar límites coincidentes o diversos. Como hemos referido, hay quienes sostienen que las empresas limitarán la existencia misma de los Estados.

8. Las *categorías básicas* de la dimensión sociológica son la *causalidad*, la *finalidad objetiva* que “encontramos” en los acontecimientos, la *finalidad subjetiva*, la *posibilidad* y la *realidad*. Todas, menos la finalidad subjetiva, son “*pantónomas*”, es decir, se

²⁷ Se puede c. MARTÍNEZ-CORTIÑA PONT, Rafael, “Las siete preguntas de Bernie Sanders que (muchos) nos formulamos: ¿Quién votó por el fin del mundo tal como lo conocemos?”, *Jot Down*, <https://www.jotdown.es/2026/01/siete-preguntas-de-bernie-sanders/>, 12-1-2026.

²⁸ C. LASSALLE, Fernando, *¿Qué es una constitución?*, trad. W. Roces, Bs. As., Siglo Veinte, 1957.

refieren siempre a la plenitud de sus posibilidades (pan=todo; nomos=ley que gobierna). Como no somos omniscientes ni omnipotentes, hay que fraccionar las pantonomías para ponerlas a nuestro alcance, generando *certeza*. La mundialización significa fraccionamientos de datos considerados actualmente para atender a otros más abiertos, de modo que habrá *nuevas certidumbres e incertidumbres*. Al fraccionar realidades actuales habrá que tener gran cuidado de hacerlo de manera viable y al fin valiosa.

Los significados de los *casos* varían según los puntos de vista. Para los Estados Unidos del presidente Trump Venezuela es petróleo y otros recursos naturales, para los hispanos es más una cultura compartida. Cabe considerar si la interferencia de Estados Unidos en Venezuela, en parte referible a la dictadura del “Gran Polo Patriótico Simón Bolívar” que sustentaba a Nicolás Maduro, es extensible al manejo del petróleo de ese país y a la intervención yanqui en otros espacios del Planeta, incluso notoriamente de libertad, con sentido de un “protogobierno” mundial. Los Estados y las empresas suelen requerir el manejo de las categorías y construirlas de maneras diversas. Por ejemplo, lo posible para el Estado puede no serlo para la empresa y a la inversa, pero la integración de ambos puede lograr senderos humanos más amplios.

En un impactante despliegue de desfraccionamientos de estatización planetaria en consonancia con las empresas, el

presidente Donald Trump lleva hoy a la referencia a un *Leviatán real*²⁹. Se viven así días de incertidumbre³⁰.

En el curso de las pantonomías se dan a veces *coincidencias sorprendentes*, por ejemplo, entre el nacionalismo proteccionista liberal en lo económico interno del presidente Trump y el libertarismo del presidente Milei, que adhiere a las estrategias trumpianas³¹. Las ventajas recíprocas son evidentes, las coincidencias ideológicas muy limitadas.

b) Dimensión lógica

9. En la dimensión lógica, cuyo núcleo es la normatividad, se advierte en la nueva era una *carencia de normas planetaria* que puede resolverse con criterios de relativa “autointegración”, reproduciendo el proceso de formación del Estado nacional, o de “heterointegración”, por ejemplo, con la empresarización excluyente³².

La estatalidad de la mundialización y la universalización pueden utilizar *fuentes formales* tradicionales de vinculación, como los *tratados* internacionales, que en su caso deberían confluir en normas de organización de tipo constitucional, y también

²⁹ HOBBS, Thomas, *Leviatán*, Freeditorial, <https://www.suneo.mx/literatura/subidas/Thomas%20Hobbes%20Leviatan.pdf>, 12-1-2026. El presidente lleva a recordar la frase atribuida a Luis XIV “el Estado soy yo”.

³⁰ Aunque las maniobras de dominación parecen tener éxito, siempre vale recordar, por ej., las ideas de LA BOÉTIE, Étienne, *Discurso de la servidumbre voluntaria*, https://www.solidaridadobrero.org/ateneo_nacho/libros/Etienne%20de%20La%20Boetie%20-%20Discurso%20sobre%20la%20servidumbre%20voluntaria.pdf, 12-1-2026. Hemos mencionado nuestra tesis *El liberalismo político desde el punto de vista jurídico*.

³¹ “Make Argentina great again”: Donald Trump y Javier Milei se elogian en Conferencia Conservadora, *France 24 Español*, <https://www.youtube.com/watch?v=6gl4qtCalpw>, 5-1-2026.

³² Sobre la autointegración y la heterointegración v. por ej. CARNELUTTI, Francesco, *Teoría general del derecho*, ed. Santiago, Olejnik, 2018, esp. pág. 132, se puede c. <https://books.google.com.ar/books?id=RijvuQEACAAJ&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>, 8-1-2026, también, v. gr., BETTI, Emilio, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, trad. José Luis de los Mozos, Santiago, Olejnik, 2018, pág.184.

contratos empresariales. La “empresalidad” en general se valdría de acuerdos privados formalizados v. gr. en contratos. En las actuales circunstancias las normatividades tradicionales de la mundialización estatal muestran una fuerte discrepancia entre las dimensiones lógica y sociológica. Muchas de esas normatividades, sobre todo de los tratados, son *inexactas*, no se cumplen, e incluso quizás sean espectáculos dictados sin ánimo de cumplirlos. Es más, los organismos internacionales contruidos en la segunda posguerra mundial resultan hoy nuevamente impotentes para poner en orden a las grandes potencias, de modo muy destacado a los Estados Unidos de América del presidente Donald Trump y su complemento el Israel del primer ministro Benjamín Netanyahu, pero también, v. gr., a la Federación Rusa del presidente Vladimir Putin³³. Así sucede, v. gr., en la complicidad de Estados Unidos con el genocidio en Gaza y en la irrupción del mandatario norteamericano como repartidor totalmente “de facto” (en cuanto a las normas y a la justicia) en Venezuela, con el objeto de apropiarse de las riquezas del país sudamericano³⁴.

³³ Refiriéndose a la estructura de la Organización de las Naciones Unidas, Werner Goldschmidt señaló, a nuestro parecer con acierto parcial, que el Consejo de Seguridad, con presencia permanente y derecho al veto de los Estados relativamente más poblados, era más democrático, y la Asamblea General, con voto igualitario, prescindiendo del tamaño de los Estados, era más liberal (GOLDSCHMIDT, *op. cit.*, párr. 584, págs. 522/523). La interpretación era solo parcialmente ajustada a la realidad. El organismo ha efectuado aportes de justicia en cuanto a paz internacional *muy importantes, pero limitados*. En especial es relevante la Asamblea General. Tampoco tienen gravitación suficiente la Organización Mundial del Comercio, el Grupo Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, etc. (c. *El Grupo Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (FMI)*, Grupo Banco Mundial, <https://www.bancomundial.org/es/about/history/the-world-bank-group-and-the-imf#:~:text=El%20Grupo%20Banco%20Mundial%20es,y%20promover%20el%20desarrollo%20sostenible.,2-1-2026>).

³⁴ “Pongan fin al genocidio israelí contra la población palestina en Gaza”, en *Amnistía Internacional*, <https://www.amnesty.org/es/petition/end-israels-genocide-against-palestinians-in-gaza/>, 6-1-2025; “Genocidio en Gaza: un crimen que Israel no cometió solo, afirma experta independiente”, en *Noticias ONU*, Naciones Unidas, 28 de octubre de 2025, <https://news.un.org/es/story/2025/10/1540646>, 6-1-2026. Trump hizo el juego notoriamente hipócrita de aparentar la búsqueda de la paz cuando, asumiendo el costo de irritar posiblemente a la comunidad judía norteamericana, *podía parar a Israel en unas pocas horas*. Se puede v. SAHD, Jorge, “La impotencia del sistema internacional”, en SAHD, Jorge - ALBERTO VAN KLAVEREN, Alberto, “Organismos internacionales: ¿actores principales o secundarios?”, en *Revista Universitaria*, Pontificia Universidad Católica de Chile, N° 169,

c) Dimensión dikelógica ³⁵

10. Desde el punto de vista dikelógico construimos un *complejo de valores* que ha de integrar senderos de utilidad, verdad, amor, belleza, salud, etc. y culminar en la *justicia*. Al fin, como todos nuestros otros valores, los valores jurídicos han de integrarse

<https://www.uc.cl/site/assets/files/16847/revista-universitaria-169.pdf>, 6-1-2026; “El flamante alcalde de Nueva York, Zohran Mamdani, llamó a Trump para criticar los ataques en Venezuela. Acusó al presidente de Estados Unidos de violar el derecho internacional tras las operaciones militares y la captura de Nicolás Maduro. Es la primera vez que lo confronta públicamente desde su reunión en la Casa Blanca.”, en *Clarín*, 4 de enero de 2026, https://www.clarin.com/estados-unidos/flamante-alcalde-nueva-york-zohran-mamdani-llamo-trump-criticar-ataques-venezuela_0_rATtRbMLsn.html, 5-1-2026: “Trump quiere ...” cit.; MARTÍNEZ-CORTIÑA PONT, *op. cit.*; *Bernie Sanders US Senator for Vermont*, <https://www.instagram.com/reel/DTEQPXbgb7u/?ish=MTd0cJU4Z3hxaWIndQ==>, 6-1-2026; “Pritzker y Brandon Johnson vs. Trump: polémica en Illinois por la captura de Maduro”, en *La Nación*, 5 de enero de 2026, <https://www.lanacion.com.ar/estados-unidos/illinois/pritzker-y-brandon-johnson-vs-trump-polemica-en-illinois-por-la-captura-de-maduro-nid05012026/>, 6-1-2026; “El Congreso debe actuar para detener las violaciones del presidente al derecho estadounidense e internacional en Venezuela”, *New York City Bar*, <https://www.nycbar.org/press-releases/congress-must-act-to-halt-the-presidents-violations-of-u-s-and-international-law-in-venezuela/>, 6-1-2026; “Petro desafía a la ONU. Estados Unidos está robando petróleo y ustedes no hacen nada. explosivo. El Palacio de las Naciones Unidas en Nueva York se convirtió en escenario del enfrentamiento más devastador entre América Latina y el sistema internacional, cuando Gustavo Petro tomó la palabra en sesión extraordinaria del Consejo de Seguridad y lanzó una denuncia que sacudió los cimientos de la diplomacia mundial.” (en *News 1*, 4 de enero de 2026, <https://news1.metacorepc.com/petro-desafia-a-la-onu-estados-unidos-esta-robando-petroleo-y-ustedes-no-hacen-nada-3-admin/>, 6-1-2026); “Donald Trump anunció que Venezuela entregará hasta 50 millones de barriles de petróleo a Estados Unidos”, en *Infobae*, 6 de enero de 2026, <https://www.infobae.com/estados-unidos/2026/01/07/trump-anuncio-que-venezuela-entregara-hasta-50-millones-de-barriles-de-petroleo-a-estados-unidos/>, 6-1-2026; *La ONU y la guerra en Ucrania*, Naciones Unidas, Centro Regional de Información, <https://unric.org/es/la-onu-y-la-guerra-en-ucrania/>, 1-1-2026.

³⁵ Diké era la divinidad griega de la justicia de sentido más popular. El nombre Dikelogía, empleado por Werner Goldschmidt, había sido utilizado, con otro significado, por Althusius *Dicaelologicae libri tres*, Fráncfort, Corvinus, 1618. https://books.google.com.ar/books?id=54xIAAAcAAJ&printsec=frontcover&dq=inauthor:%22Johannes+Althusius%22&hl=es-419&newbks=1&newbks_redir=0&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false, 8-1-2026. V. HESÍODO, *Trabajos y días*, Fundación Carlos Slim, págs. 7/8, <https://cdn.pruebat.org/recursos/recursos/Trabajos-y-dias.pdf>, 1-1-2026; HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ, María Mercedes, “La justicia en la literatura griega”, en *Misión Jurídica*, Vol. 9, N°10, enero/junio de 2016, págs. 129/140, esp. 137, <https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/LA-JUSTICIA-EN-LA-LITERATURA-GRIEGA.pdf>, 1-1-2026; en IA “Diké” (Δίκη en griego) es un término griego que se traduce principalmente como justicia, pero también puede referirse a la diosa griega de la justicia. En la mitología, Diké es la personificación de la justicia en el mundo humano, y es hija de Themis y Zeus (o según otras versiones, de Nyx y Erebus). Más detalles sobre Diké: Justicia Humana: Diké se representa como la encargada de velar por la justicia entre los hombres, a diferencia de su madre Themis, que representa la justicia divina y eterna. Iconografía: En algunas representaciones, Diké aparece con una balanza y una espada, símbolos de la justicia. Conexión con otros conceptos: La justicia de Diké está relacionada con la paz (Eirene) y el orden (Eunomia), sus hermanas. Oposición a la injusticia: Hesíodo menciona que Diké se enfrenta a la injusticia personificada en Eris, Bia e Hybris, que representan la contienda, la fuerza bruta y la hybris (desmesura) respectivamente. En la cultura occidental: La imagen de Diké con la balanza y la espada ha llegado a la cultura occidental como símbolo de la justicia.”, IA, adaptación, <https://acortar.link/lsQF6p>, 12-8-2025.

en el valor *humanidad*, que exige la realización de la plenitud de nuestras posibilidades, de nuestro ser. Consideramos relevante que en la nueva era que se ha iniciado continúe la complejidad humana como vía para el más alto valor a nuestro alcance, la humanidad. No sostenemos que el ser por sí “sea” valioso, en nuestro caso, lo *construimos* como tal. Nos vale nuestro propio ser.

Según nuestra construcción, la justicia exige que cada individuo en la especie cuente con la esfera de posibilidades para su pleno desarrollo. Esta complejidad requiere tratar de evitar los desbordes utilitaristas del capitalismo. Exige dejar la globalización/marginación, que vacía y mutila, y superarla en la universalización, respetuosa de la complejidad humana. Deseamos una universalización humanista, no solo una mundialización empresarial ni tecnológica. La justicia exige cierta presencia de estatilidad para encauzar la economía con fines no exclusivamente utilitarios.

El porvenir nos llevará a recorrer senderos que en la religión griega corresponden a Diké y a Hermes, de maneras concurrente o excluyente³⁶. El Estado sirve más a los primeros; la empresa a los segundos. Preferimos la *complejidad axiológica estatal*.

La ciencia y la técnica, grandes protagonistas de esta era, son tales cuando están al servicio de la verdad, que es conocimiento personalizante, es decir, coadyuvan con miras a la justicia.

³⁶ “Hermes era el antiguo dios griego del comercio, la riqueza, la suerte, la fertilidad, la cría de animales, el sueño, el lenguaje, los ladrones y los viajes.” (CARTWRIGHT, Mark, “Hermes”, trad. Agustina Cardozo, en *World History Encyclopedia*, 29 de septiembre de 2022, <https://www.worldhistory.org/trans/es/1-11103/hermes/>, 8-1-2026).

En términos griegos, Diké requiere coadyuvancia de Atenea³⁷. No sabemos si se podrá lograr un porvenir relativamente justo, que se presenta muy difícil; sabemos que lo deseamos con profundo compromiso.

En suma, la realización de la universalidad justa y humanista exige que se atienda a la *coadyuvancia* o *sustitución legítima* de valores en lo material, espacial, temporal y personal, evitando el secuestro, ilegítimo, de los materiales correspondientes a unos por otros valores. El equilibrio entre Estado y empresa puede atender a una complejidad axiológica justa y humanista que la radicalización empresaria no puede lograr. El empresarismo acentuaría el secuestro utilitario que produce el capitalismo actual³⁸.

11. La planetarización puede recorrer diversos caminos en el pensamiento de la justicia, denominados *clases de justicia*. La globalización/marginación es más distante de lo concreto, más abstracta, y afín a la justicia consensual, sin consideración de personas, simétrica (de fácil comparación de las potencias y las impotencias³⁹), monologal (de una sola razón), conmutativa (con “contraprestación”), de aislamiento, relativa, y particular; en cambio, la universalización se apoya también en la justicia extraconsensual, con consideración de personas, asimétrica, polilokal, espontánea, de participación y general.

³⁷ Atenea era la diosa de la inteligencia de los ojos claros, que percibía en cada momento lo decisivo y lo realizaba adecuadamente (OTTO, Walter F., *Los dioses de Grecia. La imagen de lo divino a la luz del espíritu griego*, trad. Rodolfo Berge y Adolfo Murguía Zuriarrain, 2ª. ed., Bs. As., Eudeba, 1976, pág. 45).

³⁸ Cabe recordar MARCUSE, Herbert (1993), *El hombre unidimensional. Ensayo sobre la sociología de la sociedad industrial avanzada*, trad. Antonio Elorza, Barcelona, Planeta-De Agostini, https://monoskop.org/images/9/92/Marcuse_Herbert_El_hombre_unidimensional.pdf, 8-1-2026.

³⁹ Generalmente facilitada por el común denominador monetario.

Es posible que en la planetarización el sentido de la justicia general, de bien común, especialmente presente en el Derecho Público, resulte especialmente difícil y el bien particular, la justicia particular, más presente en el Derecho Privado, tenga más desenvolvimiento. Hoy se confía más en la planetarización *privatista* que en la publicista. El Estado más poderoso del mundo es demasiado afín a las empresas. Sin embargo, a la expansión con estatalidad le cabe apreciar complejidades de las vías de justicia más concretas, que por lo general el empresarismo no puede considerar. El equilibrio Estado/empresa requiere multiplicidad de senderos, incluyendo Derecho Privado y Derecho Público.

12. La justicia es una categoría *pantónoma*, referida de manera permanente a la totalidad de sus posibilidades. Como no somos omniscientes ni omnipotentes, nos vemos en la necesidad de fraccionarla donde no podemos saber o hacer más, generando *seguridad jurídica*. El proceso de universalización puede significar fraccionamientos de aspectos hoy tenidos en cuenta y desfraccionamientos de otros a considerar, con la consiguiente inseguridad respecto de lo tradicional y nuevas seguridades. Es imprescindible encauzar debidamente esa marcha. A nuestro parecer, el sendero de “estatalidad/empresariedad” permite equilibrios de desfraccionamientos y fraccionamientos más satisfactorios que el camino solamente empresarial.

La valoración se produce mediante un *sentimiento racional*, que obedece a razones. A medida que en la planetarización se amplíe el material de referencia, el sentimiento se hará más difícil, porque la empatía y la simpatía se facilitan por la proximidad. A nuestro parecer, la senda de la estatalidad/empresariedad

permite más referencias a la complejidad del sentimiento que la meramente empresarial. La inteligencia artificial, gran avanzada técnica, puede contribuir más a la racionalidad, pero genera riesgo de crisis del sentimiento.

Las valoraciones requieren a menudo reconsideraciones de conjunto, atención a los *saldos*. Con la mundialización, los saldos de despliegues valiosos y disvaliosos pueden hacerse más difíciles de manejar. El Estado puede ser más sensible a los saldos complejos que las empresas. Por otra parte, tal vez en la mundialización el *método de las variaciones*, que modifica real o imaginariamente los casos para conocer lo relevante, tenga más posibilidades.

La división del poder funciona mejor si cada poder comprende cuando no le corresponde hacer el reparto justo en el caso, total o parcialmente al alcance de otros, y solo le es pertinente lo *justificado*, lo más justo posible dentro de su esfera. Ese equilibrio es más difícil en el avance de lo distante en la mundialización⁴⁰. Cuando y en qué medida se ha de intervenir en la magnitud planetaria es más difícil. En la integración Estado/empresa el Estado suele tener una división del poder al menos más organizada que la empresa.

Es moralmente relevante la condición de quien, con vocación de justicia, incurre en lo que consideramos injusto, en el *error*

⁴⁰ Es posible *ampliar* en nuestro estudio *Metodología dikelógica (métodos constitutivos de la justicia. Las fronteras de la justicia)*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007, Centro de Investigaciones ... cit., <https://centrodefilosofia.org/2025/12/30/metodologia-dikelogica-metodos-constitutivos-de-la-justicia-las-fronteras-de-la-justicia-2007/>, 8-1-2026.

dikelógico de *buena fe*⁴¹. Al Estado, humanamente más profundo, le es más posible comprender y estimar el error que a la empresa.

En estos momentos la mundialización está produciendo fraccionamientos de la justicia que aseguran a los interventores pero en modo alguno significan avances en la realización del valor. Así sucede con la injerencia “petrófila” de los Estados Unidos y sus intereses empresarios, en pacto con colaboradores de la dictadura de Nicolás Maduro, en Venezuela, y ocurriría con intervenciones, mucho menos fundadas, en Cuba, Colombia, México, Dinamarca, Canadá, etc.

13. En cuanto al *contenido*, al fin, el *valor justicia* exige siempre adjudicar a cada humano, en la especie, la posibilidad de su *más amplio desarrollo*. Este contenido valora el resto de la juridicidad e ilumina de modo especial un sentido de desarrollo de la humanidad en la Tierra y el resto del Universo⁴².

El proceso de mundialización genera tensiones en la realización de todos los *títulos de legitimidad* de los repartos aislados y el orden de repartos.

14. En cuanto a los *repartos aislados* la planetarización dificulta la justicia de los *repartidores* respecto a *autonomía* y *aristocracia*. Dificulta la autonomía, sobre todo, en sus versiones de

⁴¹ Como fue el caso de nuestro homenajeado en este trabajo. El error axiológico, tensión entre lo subjetivo y lo objetivo, merece relevante consideración. La buena fe a la que nos referimos es sobre todo una actitud ética. Se vincula con la buena intención y la buena voluntad. Respecto a la buena fe en general ASOCIACIÓN DE ACADÉMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, “buena fe”, <https://dpej.rae.es/lema/buena-fe>, 2-1-2025; se puede v. por ej. CÓRDOBA, Marcos M. (dir.), *Tratado de la Buena Fe en el Derecho*, Bs. As., La Ley, 2004

⁴² Es posible *ampliar*, por ejemplo, en nuestro libro *El Derecho Universal. Perspectiva para la ciencia jurídica de una nueva era*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2001, Centro de Investigaciones ... cit., <https://centrodefilosofia.org/2025/12/30/el-derecho-universal-perspectiva-para-la-ciencia-juridica-de-una-nueva-era-2001/>, 7-1-2026.

infraautonomía (acuerdo de la mayoría, v. gr. en la democracia) y criptoautonomía (acuerdo que brindarían los interesados en caso de conocer los repartos). Dificulta además la aristocracia, por la gran variación y ampliación de posibilidades de superioridad moral científica y técnica, de modo especial, en la infraaristocracia de la superioridad en formación. La democracia mundializada es muy difícil de alcanzar, pero sobre todo desde el sendero estatal la consideramos valiosa y deseable.

Respecto a los *recipiendarios beneficiados*, la mundialización cambia las posibilidades de *méritos* por la conducta y debilita referencias a los *merecimientos* por las necesidades existentes (a mayor distancia menor empatía), pero puede originar otras conductas o necesidades legitimantes. En cuanto a los *recipiendarios gravados*, la planetarización puede desorientar la *responsabilidad* y las *posibilidades de aportar* existentes, pero aumenta las posibilidades de abrir otras nuevas. En especial, la estatalidad puede aportar a la ampliación de la responsabilidad planetaria.

En cuanto a los *objetos* justos, es decir, las potencias y las impotencias justas, la mundialización varía las posibilidades de dar vida, saber, creatividad, compañía, etc. Consideramos que la estatalidad se vincula más con la plenitud vital, en tanto la empresarialidad se ciñe casi siempre a la economía. Con frecuencia las empresas son consideradas, por ejemplo, promotoras de impotencias por contaminación ambiental y reticular.

La planetarización puede cambiar la *forma* legítima de los repartos, sea en cuanto a la *audiencia* o la *prueba*. “Escuchar” y “atender” a nivel mundial es más pleno, pero más difícil. La estatalidad puede brindar oportunidades de audiencia y prueba

superiores a las de las empresas. El Estado se abre a la vida; la empresa a los negocios.

También la justicia de las *razones* se encuentra, en la mundialización, con desafíos de distintas posibilidades de *fundamentación*. Fundamentar en la planetarización requiere muy complejas capacidades de relacionamiento y razón.

15. Respecto a la legitimidad del *orden de los repartos* (el régimen), la universalización exige nuevas perspectivas en la exigencia de justicia del *humanismo*, que toma a cada individuo en la especie como un fin, y de exclusión del totalitarismo, que lo considera un medio. La planetarización enfrenta a cambios en las posibilidades del humanismo *abstencionista* y de su sustituto, el humanismo *intervencionista*. Si bien los Estados generan riesgos de avances indebidos de la intervención, que deberían remediarse con el tiempo, las empresas, por ejemplo a través del big data y en general el gran poder económico, producen peligros respectivos mucho mayores. Con la universalidad habrá que poner especial cuidado en el equilibrio entre la *unicidad*, la *igualdad* y la *comunidad*. La igualdad y la comunidad planetarias, especialmente relevantes, son en particular difíciles de lograr, pero imprescindibles para la justicia. La comunidad ha de expresarse en “con-fianza” y solidaridad de la especie. La estatalidad puede brindar medios de igualdad y comunidad que las empresas a menudo desconocen.

La mundialización genera la complejización de las posibilidades de los *medios de protección* contra los *demás individuos* como tales y como régimen, excepcionalmente los *propios individuos* y todo “*lo demás*” (enfermedad, miseria, ignorancia, rutina, desempleo, soledad, etc.). Entre los medios para proteger al

individuo *contra el régimen* vale atender a los senderos de declaraciones, derechos y garantías, y la división del poder, en la materia, el espacio, el tiempo y las personas. Es posible que, en un período primitivo, de formación del Estado o la empresariedad mundiales, la división protectora de los individuos resulte particularmente difícil. Por ejemplo: hoy el poder se concentra en los Estados Unidos de América (léase dikelógicamente de Norteamérica⁴³) y otras potencias tienen también poder (China y Rusia, sobre todo), pero *no se produce efectivamente el conflicto* en que el poder detiene al poder. Es posible que Estados Unidos, China y Rusia se repartan el mundo, pero eso no significa por sí la división de poderes que referimos desde Locke y Montesquieu, exigente de *pesos y contrapesos* para que el poder detenga al poder⁴⁴. Al menos por el momento la gran expansividad de la ahora debilitada Rusia, el país más extenso del mundo, parece respetar las ambiciones estadounidenses⁴⁵. Dada la *grave trayectoria*

⁴³ En modo alguno compartimos la "doctrina Monroe" ni la actual "doctrina Donroe" (v. "...Debemos por consiguiente al candor y a las amistosas relaciones existentes entre los Estados Unidos y esas potencias declarar que consideraremos cualquier intento por su parte de extender su sistema a cualquier porción de este hemisferio como peligroso para nuestra paz y seguridad...", *La Doctrina de Monroe (1823) Fragmento del Séptimo Mensaje Anual del Presidente Santiago Monroe al Congreso el 2 de Diciembre de 1823*, Virtual Library of Inter-American Peace Initiatives, <https://www.oas.org/sap/peacefund/VirtualLibrary/MonroeDoctrine/Treaty/MonroeDoctrineSpanish.pdf>, 9-1-2026; KATZ, Claudio, "El Corolario Trump de la Doctrina Monroe", en *Jacobin*, 10 de enero de 2026, <https://jacobinlat.com/2026/01/el-corolario-trump-de-la-doctrina-monroe/>, 10-1-2026; también "En su entrevista con Sean Hannity de Fox News, Donald Trump explicó que lo que históricamente se conocía como la Doctrina Monroe ahora, según él, "la llaman la Doctrina Donroe". Al recordarle el concepto, respondió: "Era la Doctrina Monroe, pero ahora la llaman la Doctrina Donroe", y la definió como "una especie de seguridad para esta parte del mundo", planteándola como un paraguas de protección regional bajo liderazgo de Washington." (SUÁREZ, Jairo, "Trump rebautiza la Doctrina Monroe como "Doctrina Donroe" y la convierte en bandera de control hemisférico", en *yahoo/finanzas*, 9 de enero de 2026, <https://es-us.finanzas.yahoo.com/noticias/trump-rebautiza-doctrina-monroe-doctrina-131013657.html>, 10-1-2026).

⁴⁴ LOCKE, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*, trad. Carlos Mellizo, Tecnos, párrafos 88/89, págs. 87/89, <https://sociologia1unpsjb.wordpress.com/wp-content/uploads/2008/03/locke-segundo-tratado-sobre-el-gobierno-civil.pdf>, 8-1-2026; MONTESQUIEU, *loc. cit.*

⁴⁵ V. por ej. KOWALEWSKI, Zbigniew Marcin, "Tres formas históricas del imperialismo ruso", en *Nueva Sociedad*, 299, mayo-junio 2022, <https://nuso.org/articulo/tres-formas-historicas-imperialismo-ruso/>, 2-1-2026. El "imperio ruso" suele ser considerado "prisión de pueblos".

internacional de los Estados Unidos de América, consideraríamos *profundamente infundado* que ellos asumieran la estatalidad planetaria. El riesgo al respecto, que es imprescindible contener, es enorme⁴⁶. La protección universalizadora puede incrementarse entre afines, por ejemplo, en *procesos de integración*⁴⁷.

2) En especial

16. En cuanto a las especificidades por *alcances* materiales, espaciales y temporales, la mundialización nos sitúa en destacadas presencias del *Derecho Universal* (planetario) y el *Derecho Internacional* como *ramas*, es decir particularidades por alcance material⁴⁸. Con el nombre Derecho Universal expresamos, precisamente, la vocación de desarrollo de la complejidad pura. Una rama en *dinámica* de “plusmodelación” (avance) y otra de

⁴⁶ VÁSQUEZ, Juan Gabriel, “Un lugar más peligroso todavía”, en *El País*, 4 de enero de 2026, <https://el-pais.com/opinion/2026-01-04/un-lugar-mas-peligroso-todavia.html>, 5-1-2026; EEUU y su *récord de agresiones militar-imperialistas*, Rolando Astarita [Blog], <https://rolandoastarita.blog/2025/12/03/eeuu-y-su-record-de-agresiones-militar-imperialistas/>, 10-1-2026.

⁴⁷ C. por ej. “Donald Trump afirmó que “no cree en el derecho internacional” y que su límite es su “propia moralidad”. El presidente de Estados Unidos afirmó que no necesita el derecho internacional, que su autoridad solo se detiene por su “propia mente” y que la fuerza nacional está por encima de tratados y alianzas. También defendió la captura de Nicolás Maduro y ratificó su intención de quedarse con Groenlandia.”, en *ámbito*, 8 de enero de 2026, <https://www.ambito.com/mundo/donal-trump-afirmo-que-no-cree-el-derecho-internacional-y-que-su-limite-es-su-propia-moralidad-n6232270>, 8-1-2026; MERINO, Álvaro, “La expansión hacia el oeste de Estados Unidos. Cesiones, compras y anexiones”, en *El Orden Mundial*, 11 de febrero de 2020, <https://elordenmundial.com/mapas-y-graficos/expansion-estados-unidos/>, 1-2-2026; SEGURA, Germán, “La explosión del acorazado Maine ¿atentado o accidente?”, en *Historia*, National Geographic, 15 de febrero de 2024, https://historia.nationalgeographic.com/es/a/explosion-acorazado-maine-atentado-o-accidente_12386, 2-1-2026; BARRETO VELÁZQUEZ, Norberto, “El expansionismo norteamericano, 1783-1898”, en *El Imperio del Calibán*, <https://norbertobarreto.blog/2012/10/25/el-expansionismo-norteamericano-1783-1898/>, 2-1-2026; BRANDENBURG, Eric, “Los decenios anteriores a la Guerra Mundial”, en GOETZ, Walter y otros, “La época del Imperialismo (1890-1933)”, en GOETZ, Walter (dir.), *Historia Universal*, trad. Manuel García Morente, t. X, a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1961, págs.294/303; además se puede v. OLIVA CAMPOS, Carlos (comp.), *La doctrina Monroe contra América Latina y el Caribe, (1823-2023): dos siglos de agresiones, intervenciones e injerencias*, Caracas, Monte Ávila Latinoamericana, 2024, <https://monteavilaeditores.com/libros/la-doctrina-monroe-contra-america-latina-y-el-caribe/>, 2-1-2026.

⁴⁸ Es posible *ampliar* en nuestro libro *El Derecho Universal ...cit.* V. VERDROSS, Alfred, *Derecho Internacional Público*, trad. Antonio Truyol y Serra, 4ª. ed., Madrid, Aguilar, 1963.

“minusmodelación” (retroceso). El Derecho Universal tiende a una situación de *dominación* respecto del Internacional. Su recorrido se enriquecería a través del Derecho de la Integración. Los actuales sucesos en Venezuela y las aspiraciones yanquis sobre Groenlandia, Canadá, etc. tienden a mostrar, en cambio, el avance mundializador del poder norteamericano, que es autorreferencial y colonialista.

El Derecho Internacional, fue posible porque hubo un *equilibrio de poder en tensión*. Si esto no existe, el Derecho Internacional está condenado a desaparecer, por cambio de las circunstancias⁴⁹. Como decía sabiamente Alfred Verdross “...el D.I.P. no es la ordenación jurídica del mundo, sin más; es, simplemente, *una* de las *posibles* ordenaciones jurídicas del mundo. El D. I. P. es un fenómeno histórico, surgido en el tiempo, y que podría desaparecer para dar lugar a *otra* distinta ordenación jurídica del mundo.”⁵⁰ Estas condiciones ahora pueden estar dándose. Si se desea preservar valores de la internacionalidad hay que *mantener equilibrio efectivo y dinámico en la mundialización* para que sea *universalización*.

En cuanto al complejo del nuevo mundo, cabe preguntarse, además, cuál es el equilibrio último de poder entre el gobierno de los Estados Unidos, sobre todo al servicio del capitalismo, y los propios empresarios, principalmente, v. gr., de las redes sociales. El porvenir mundializado plantea el reiterado interrogante entre

⁴⁹ Werner Goldschmidt consideraba, en su momento, la gravedad que podría tener la desaparición del Derecho Internacional Público, cuyo respeto el presidente Donald Trump rechaza para sí (GOLDSCHMIDT, *op. cit.*, párrafo 584, pág. 523); “Donald Trump afirmó ...” cit.

⁵⁰ VERDROSS, *op. cit.*, pág. 8. El D.I.Público puede ser caracterizado sociológicamente como diversidad de Estados independientes respetuosos de la independencia de los demás con relaciones suficientemente estrechas para requerir una compleja regulación jurídica. Sobrevivirá si sobreviven las condiciones (de equilibrio) que lo causaron. Existe la posibilidad de que las condiciones estén generando una estatalidad mundial.

el protagonismo estatal y el empresario, con sus posibilidades de integración o alternatividad. Pensar en el co-protagonismo estatal, que equilibre el predominio empresario, exige tratar de que esa estatalidad no sea como la del presidente Donald Trump, empresario que es notoriamente instrumento del empresariado⁵¹.

Si existieran la ex Unión Soviética o algún otro poder de equilibrio, tal vez el presidente Trump repensaría los graves precedentes que está afirmando en contra del Derecho Internacional y la posible universalidad, agrediendo a Venezuela, Colombia, México, Dinamarca, Canadá, etc., colonizando a la Argentina, etc.⁵². Como los Estados Unidos son la única potencia “activa”, existe la posibilidad de que sean ellos quienes encabezan el posible nuevo Estado mundial, pero hay que estar en guardia contra meras

⁵¹ “¿Quién es Donald Trump, el empresario y político que volverá a ser presidente de EE.UU., según la proyección de CNN?”, en *CNN Español*, 6 de noviembre de 2024, <https://cnnespanol.cnn.com/2024/11/06/donald-trump-quien-es-perfil-estados-unidos-orix-3-1-2026/>; LIU, Phoebe y otros, “Esta es la red de amigos multimillonarios, socios y partidarios de Trump que están tomando el control de TikTok en Estados Unidos”, en *Forbes*, 27 de septiembre de 2025, <https://forbes.es/forbes-ricos/804368/esta-es-la-red-de-amigos-multimillonarios-socios-y-partidarios-de-trump-que-estan-tomando-el-control-de-tiktok-en-estados-unidos/>, 1-1-2026; “La cena entre Trump y Elon Musk con señales de reconciliación”, en *Noticias*, 5 de enero de 2026, <https://noticias.perfil.com/noticias/politica/la-cena-entre-trump-y-elon-musk-con-senales-de-reconciliacion.phtml>, 6-1-2026; “Quién era Jeffrey Epstein, el multimillonario amigo de Donald Trump y Bill Clinton acusado de tráfico y abuso sexual de menores”, *BBC News Mundo*, 4 de enero de 2024, <https://www.bbc.com/mundo/articulos/ck74vx1wn39o>, 1-1-2026.

⁵² DELGADO, Daniel, “Stalinismo: El legado de Iósif Stalin y su impacto en la URSS”, en *muy interesante*, 10 de diciembre de 2024, <https://muyinteresante.okdiario.com/historia/31224.html>, 9-1-2026; GÓMEZ, David, “Iósif Stalin, el líder principal de la Unión Soviética”, en *El Orden cit.*, 5 de marzo de 2022, <https://elordenmundial.com/hoy-en-la-historia/5-marzo/5-de-marzo-de-1953-muere-iosif-stalin-el-lider-principal-de-la-union-sovietica/>, 1-1-2026. “La Unión Soviética fue una superpotencia clave en el equilibrio de poder mundial durante la Guerra Fría, rivalizando con EE. UU., y su flota (la Voenno-Morskoy Flot) fue crucial para proyectar su poder, buscando acceso a aguas cálidas y expandiendo su alcance global, especialmente con sus submarinos nucleares, aunque su enfoque era continental, a diferencia de la visión oceánica de la OTAN. A pesar de su magnitud, su poder naval fue más defensivo y de contención, enfocándose en capacidades ofensivas en buques medianos y submarinos para equilibrar la superioridad de EE. UU. en portaaviones y capacidades ASW...”, IA adaptada, https://www.google.com/search?q=uni%3CB3n+sovi%3CA9tica+equilibrio+poder+mundial+flota+sca_escv=d44150379d55-921f&biw=1920&bih=911&aic=0&sxsrf=ANbL-n5e3J5STKJ2HTtTqJk28I-LEVnbhw%3A1768003258346&ei=uPZhaYPtFKHN5OUPyIbbiAY&ved=0ahUKewiDsrOx1f-RAXWhJrkGHUjDFmEQ4dUDCBE&uact=5&oq=uni%3CB3n+sovi%3CA9tica+equilibrio+poder+mundial+flota&gs_lp=Egxn3d3Mtd2l6LXNlcniAimHacOzbiBzb3Zpw6l0aWNhIGVxdWlsaWJyaWJyaW8gcG9kZXIgbXVuzGlibCBmbG90YTIFECEYoAEyBRAhGKABMGUQIRigATIFECEYoAFI8xpQIQpYIRNwAXgAkAEAmAHTAaAB-wWqAQU1LjEuMbGBA8gBAPgBAZgCB6ACxAXCAgoQABhHGNyEGLADwgIFECEYwWYAwCIBGQGbgISbwU1LjEuMaAH_R-yBwU0LjEuMbGhVgXCBwUwLjUuMgHDoAIAQ&sclient=gws-wiz-serp, 9-1-2026, link abreviado <https://surl.li/togoki>, 9-1-2026.

apariencias, los Estados Unidos de Donald Trump no representan estatalidad integradora para la justicia y la universalidad.

Si avanza el modelo integrado Estado/empresa se formarán un complejo relativa y dinámicamente equilibrado entre *Derecho Privado* y *Derecho Público* y cierto *Derecho Constitucional mundial*. Si se desarrolla el modelo empresario predominarán el *Derecho Privado* y, de modo destacado, el Derecho Comercial.

Una senda hacia la universalidad es, como hemos referido, el *Derecho de la Integración*, pero en tanto no haya estatalidad común, por ejemplo de tipo federativo, existen permanentes riesgos de desintegración⁵³.

Las posibilidades de *nuevas ramas* donde se combinan derechos humanos y respuestas técnicas, que consideramos imprescindibles, como los Derechos de la Salud, de la Ciencia y la Técnica, del Arte, de la Educación, Ambiental, Universal, Espacial, etc. se presentan con más claridad y se desarrollan mejor cuando hay presencia estatal.

3) Estrategia

17. Vivimos una notoria *carencia normativa de ordenación planetaria*. Como indica la teoría de la estrategia, en base al *estudio de campo*, con sus *fortalezas, debilidades, amenazas y oportunidades* y la ponderación de los *costos* y los *beneficios* se deberán tomar las *decisiones* pertinentes a la opción de *finés* que se adopte.

⁵³ V. por ej. ASH, Timothy Garton, "¿Europa se desintegra?", en *Nueva Sociedad*, 270, julio-agosto 2017, <https://nuso.org/articulo/europa-se-desintegra/>, 1-1-2026. *La desintegración europea sería un grave perjuicio para la universalización*.

En nuestro caso, preferimos, con firme convicción, que haya *estatalidad real*, que equilibre al empresarismo capitalista.

Las fortalezas de la condición humanista que deseamos desarrollar a través de una estatalidad de universalidad, que no ignore el capitalismo pero lo *equilibre* con sentido de plena dignidad de los individuos en la especie, llevan a considerar la relevancia de otras distribuciones, diversas de la economía actual, por ejemplo, geográficas, psíquicas, de economías no capitalistas, religiosas, lingüísticas, científicas, artísticas, históricas, etc.

Las decisiones de afirmación de las lenguas distintas del inglés, propio del capitalismo actual, entre las que se destaca el español; los sentidos religiosos y morales sociales, v. gr. el catolicismo e incluso parte del Islam y la ética de Confucio; los patrimonios artísticos ajenos a la búsqueda de la riqueza; los relatos históricos, etc. pueden contribuir al fortalecimiento de la universalidad⁵⁴.

III. Conclusión

18. La actual nueva era presenta desafíos casi inimaginables, con una gran carencia normativa planetaria, que consideramos pueden comprenderse y resolverse mejor a través de las

⁵⁴ V. PONTIFICIO CONSEJO "JUSTICIA Y PAZ", *Compendio de Doctrina Social de la Iglesia*, La Santa Sede, https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html, 1-1-2026; MAWDUDI, Syed Abul A'la, *Islamic Way of Life*, Al-Islam.org, <https://al-islam.org/printpdf/book/export/html/42487>, 1-1-2026; (CONFUCIO), *Los cuatro libros*, trad. Joaquín Pérez Arroyo, Paidós México, 2022; *El arte humanista. Las distintas concepciones sobre el arte*, cidiep, <https://www.cidiep.org.ar/el-arte-humanista/>, 4-1-2026; MALLAMACI, Marco, *El mundo del Arte y las dinámicas del sistema-mundo capitalista-liberal*, VII Jornadas de Jóvenes Investigadores, Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2013, <https://www.aacademica.org/000-076/86.pdf>, 2-1-2026.

posibilidades de complejidad pura tridimensionales de la teoría trialista del mundo jurídico. La complejidad trialista lleva a la promoción de una estatalidad que equilibre e integre la economía, encaminada a las exigencias de justicia y humanistas de república, democracia, respeto a los derechos humanos, etc. En la dimensión sociológica el mundo jurídico se ha planetarizado, hay que lograr, con los apoyos lógicos necesarios que, como lo exige la dimensión dielógica, sea crecientemente humanista, universal. Esa solución, de realización humana, significa también el desarrollo de ramas jurídicas adecuadas. Una de éstas es el Derecho Universal.

¿POR QUÉ ES IMPORTANTE EL PENSAMIENTO COMPLEJO EN LA COMPRENSIÓN DEL MUNDO JURÍDICO? (*)

WHY IS COMPLEX THINKING IMPORTANT FOR UNDERSTANDING THE LEGAL WORLD?

Maria Isolina DABOVE (**)

*Si no se grita viva la libertad,
humildemente,
no se grita viva la libertad.
Si no se grita viva la libertad,
riendo,
no se grita viva la libertad.
Si no se grita viva la libertad
con amor,
no se grita viva la libertad.
Vosotros, hijos de los hijos
gritáis con desprecio
con rabia, con odio
'Viva la libertad'
Por eso no gritáis
'Viva la libertad'*

Pier Paolo Pasolini, *La religione del mio tempo*, 1961

(*) Este trabajo fue realizado con la asistencia de *Copilot* (herramienta de Inteligencia Artificial) para la edición de estilo y la mejora de la redacción. La autora corrigió y validó todas las sugerencias y asume la responsabilidad total del contenido final.

(**) Investigadora Principal del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Argentina, especializada en Filosofía del Derecho, Derechos Humanos y Derechos de la Vejez. Profesora Titular regular de Filosofía del Derecho en la Universidad Nacional de Rosario y en la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Consultora de organismos internacionales, entre ellos la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y las Naciones Unidas. Contacto: isolinadabove@gmail.com

Resumen: El trabajo analiza la relevancia del pensamiento complejo para la comprensión del fenómeno jurídico contemporáneo, especialmente en contextos de crisis sistémicas. Se examina el aporte de la teoría trialista del derecho —desarrollada por Werner Goldschmidt y ampliada por Miguel Ángel Ciuro Caldani— como expresión paradigmática de complejidad, al integrar simultáneamente hechos, normas y valores. Asimismo, se exploran los vínculos entre el trialismo, la teoría de sistemas de Niklas Luhmann, el pensamiento complejo de Edgar Morin y ciertos fundamentos filosóficos provenientes del neokantismo de Baden y la fenomenología. El artículo sostiene que el pensamiento complejo no solo constituye un marco epistemológico, sino también un compromiso ético y político orientado a la construcción de un orden jurídico más humano, inclusivo y resiliente.

Palabras clave: Pensamiento complejo; trialismo jurídico; complejidad; teoría del derecho; Luhmann; Morin; Goldschmidt; Ciuro Caldani.

Abstract: This article examines the relevance of complex thinking for understanding contemporary legal phenomena, particularly in contexts of systemic crisis. It explores the contribution of the trialist theory of law—developed by Werner Goldschmidt and expanded by Miguel Ángel Ciuro Caldani—as a paradigmatic expression of complexity, integrating facts, norms, and values. The paper also analyses the connections between trialism, Niklas Luhmann's systems theory, Edgar Morin's complex thought, and philosophical foundations from the Baden neo-Kantian school and phenomenology. It argues that complex thinking is not only an epistemological framework but also an ethical and political commitment

aimed at building a more humane, inclusive, and resilient legal order.

Keywords: Complex thinking; legal pluralism; complexity; legal theory; Luhmann; Morin; Goldschmidt; Ciriaco De la Cruz.

Introducción

En un mundo atravesado por crisis múltiples y entrelazadas -tecnológicas, económicas, políticas, culturales y éticas- el derecho debe repensar sus fundamentos y modos de intervención. La teoría jurídica tradicional, frecuentemente anclada en paradigmas reduccionistas y fragmentarios, resulta insuficiente para captar la trama integral inherente a los fenómenos sociales contemporáneos. En este contexto, el pensamiento complejo emerge como una herramienta epistemológica y práctica fundamental para renovar la teoría del derecho, orientándola hacia la construcción de una convivencia social más eficaz, coherente y legítima.

Desde la perspectiva de Niklas Luhmann, el derecho puede entenderse como un sistema social *autopoietico* que procesa la complejidad mediante la comunicación normativa y la toma de decisiones. Esta visión enfatiza la capacidad del derecho para operar en entornos complejos y cambiantes, manteniendo su autonomía funcional y adaptándose a las contingencias sociales sin perder su identidad sistémica. Así, el derecho no es solo un conjunto de normas, sino un sistema dinámico que procesa información y reduce la complejidad del entorno para generar orden y previsibilidad³.

³ LUHMANN, Niklas, *Sistemas Sociales: Lineamientos para una teoría general*, trad. Carlos Molina, Madrid, Alianza Editorial, 1992, *passim*.

En este marco, la teoría trialista del mundo jurídico, fundada por Werner Goldschmidt entre los años 1950 y 1960 y ampliada por Miguel Ángel Ciuro Caldani a partir de 1970, adquiere un papel central⁴. La teoría sostiene que el derecho es un fenómeno complejo constituido por la interacción de hechos, normas y valores, lo que permite integrar las diversas dimensiones que configuran la realidad jurídica.

El enfoque trialista ofrece una comprensión más rica y dinámica del derecho, esencial para enfrentar los desafíos actuales donde las interrelaciones y contradicciones sociales requieren una mirada que trascienda lo meramente normativo.

Si bien la influencia de Edgar Morin es reconocida en el pensamiento complejo, este trabajo se concentra en la aplicación epistemológica y práctica de ese marco en la teoría trialista. Volver a ello no es solo un ejercicio teórico: constituye un compromiso ético y político con la transformación social y la justicia, e invita a repensar el derecho desde una perspectiva más humana, crítica y transformadora⁵.

⁴ Sobre la teoría trialista puede consultarse: GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, 6ta. ed., Buenos Aires, Depalma, 1987, págs. 5 a 37; *La ciencia de la justicia (Dikelogía)*, 2º ed., Buenos Aires, Depalma, 1986, págs. 3 a 263; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *Una teoría trialista del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2020, págs. 31 a 162; *Metodología jurídica y Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho*, Rosario, Zeus, 2007, *passim*; *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología jurídica*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000, *passim*; CHAUMET, Mario E., *Argumentación*, Buenos Aires, Astrea, 2019, pág. 160; BIDART CAMPOS, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, Buenos Aires, Astrea, 2020, pág. 389; DABOVE, María Isolina; "La filosofía jurídica argentina: sus cursos de vida en Latinoamérica y su porvenir" en RABBI BALDI, Renato (coord.), *Contrapuntos de Teorías del Derecho. Diálogos con Manuel Atienza*, Buenos Aires, Astrea, 2025, págs. 185 a 207; *Argumentación jurídica y eficacia normativa: problemáticas actuales del funcionamiento del derecho*, "Dikaion", 2015, vol. 12, págs. 36 a 65, DOI: 10.5294/Dika.2015.24.1.3; "Interpretación "interseccional". La deconstrucción de los sentidos implícitos" en *Anales: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, año 20, N° 53, 2023, págs. 747 a 772; *Los derechos de los ancianos*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2002, págs. 37 a 109; *Derecho de la vejez. Fundamentos y alcance*, 1º ed. 1º reimp., Buenos Aires, Astrea, 2021, *passim*.

⁵ MORIN, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo*, trad. Marcelo Pakman, Barcelona, Gedisa, 1990, *passim*; MORIN, Edgar, *El método 1: La naturaleza de la naturaleza*, trad. Alice Casanova y Luis Cortés, Madrid, Cátedra, 1981, *passim*; GALATI, Elvio; "Introducción al pensamiento jurídico complejo. La teoría trialista del mundo

1. El pensamiento complejo como marco epistémico

El pensamiento complejo se caracteriza por su capacidad para integrar la diversidad, la contradicción, la incertidumbre y la interrelación de los fenómenos, superando la lógica disyuntiva y simplificadora del pensamiento clásico. Frente a esta lógica, la complejidad propone un método de articulación que reconoce la coexistencia integrada -no yuxtapuesta- de múltiples dimensiones en un mismo fenómeno. Aplicado al derecho, este enfoque permite superar visiones normativistas, idealistas o conductistas y abrirse a una comprensión tridimensional del fenómeno jurídico.

Desde una perspectiva cognitiva, la obra *Pensar rápido, pensar despacio* de Daniel Kahneman ofrece una comprensión valiosa sobre cómo la mente procesa información y toma decisiones en situaciones complejas. Kahneman distingue dos modos de pensamiento: el sistema 1, rápido, automático e intuitivo, y el sistema 2, lento, deliberado y reflexivo. Esta distinción resulta especialmente útil para nuestro tema de estudio, pues evidencia la necesidad de equilibrar intuiciones inmediatas con análisis reflexivos en el ámbito jurídico⁶.

Las raíces filosóficas del trialismo -neokantismo de Baden, fenomenología y desarrollos posteriores hacia un constructivismo jurídico- aportan marcos para entender la autonomía del derecho, la historicidad de la experiencia y la construcción social de las normas. Estas tradiciones nutren una epistemología que reconoce la especificidad del conocimiento jurídico y la necesidad

jurídico y el pensamiento complejo de Edgar Morin", en *Revista de la Facultad de Derecho*, N°20, Rosario, UNR, 2012, págs. 157 a 215; *Epistemología del pensamiento jurídico complejo*, Buenos Aires, UMAI, 2025, *passim*.

⁶ KAHNEMAN, Daniel, *Pensar rápido, pensar despacio*, trad. Alejandro Palma, Barcelona, Debate, 2012, *passim*.

de integrar análisis empírico, hermenéutico y axiológico⁷. La transición del realismo jurídico al constructivismo filosófico promovida por Ciuero Caldani implicó reconocer que el derecho no es una realidad objetiva y dada, sino una construcción social y normativa que se configura a través de la interacción entre hechos, normas y valores⁸.

El neokantismo de Baden, representado por filósofos como Wilhelm Windelband y Heinrich Rickert, se caracteriza por su énfasis en las condiciones a priori del conocimiento y la distinción entre ciencias naturales y ciencias culturales, lo que aporta una base para comprender la autonomía y especificidad del derecho como sistema normativo⁹.

La fenomenología de Martin Heidegger, con su análisis del ser-en-el-mundo y la historicidad de la existencia, contribuye a situar al sujeto jurídico en un contexto de significados y relaciones vividas, enriqueciendo la comprensión del derecho como fenómeno experiencial y contextual¹⁰.

La evolución desde el realismo jurídico hacia el constructivismo filosófico sostenida por Ciuero Caldani, habilitó el reconocimiento de que el derecho no es simplemente una realidad objetiva y externa. Es la resultante de una construcción social que emerge de la interacción dinámica entre hechos, normas y valores, en consonancia con las perspectivas contemporáneas de la filosofía del derecho¹¹.

⁷ GOLDSCHMIDT, *Introducción filosófica al...*, op. cit., págs. 20 a 34.

⁸ CIURO CALDANI, *Una teoría trialista...*, op. cit., págs. 1 a 26.

⁹ Entre las obras principales de esta escuela pueden verse: WINDELBAND, Wilhelm, *Preludios Filosóficos: Figuras y Problemas de la Filosofía y de su Historia*, trad. José Roces. Buenos Aires, Santiago Rueda, 1949; RICKERT, Heinrich, *Ciencia cultural y ciencia natural*, trad. Manuel García Morente, Madrid, Calpe, 1922.

¹⁰ HEIDEGGER, Martin, *Ser y tiempo*, trad. Jorge Eduardo Rivera, Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1997.

¹¹ CIURO CALDANI, *Una teoría trialista...*, op. cit., págs. 1 a 26.

El pensamiento complejo, entonces, es tanto un marco epistemológico como una invitación a cultivar una actitud crítica y reflexiva general, que permita manejar la incertidumbre y la ambigüedad propias del derecho y las sociedades contemporáneas.

II. El trialismo jurídico: una expresión de complejidad

La teoría trialista, desarrollada inicialmente por Werner Goldschmidt y enriquecida en América Latina por Miguel Ángel Ciuro Caldani, representa una manifestación profunda del pensamiento complejo aplicado al ámbito jurídico. Este enfoque sostiene que el derecho no puede reducirse a una única dimensión - ya sea normativa, fáctica o axiológica- sino que debe concebirse como un sistema en el que convergen hechos, normas y valores.

Los hechos comprenden las conductas humanas y los contextos sociales en los que el derecho se inscribe, reconociendo la realidad dinámica y plural en la que se despliega la vida social. Las normas constituyen las estructuras lógicas y formales que regulan dichas conductas, otorgando orden y previsibilidad al sistema jurídico. Finalmente, los valores —con especial énfasis en la justicia— confieren sentido, legitimidad y orientación axiológica a todo el entramado normativo y social¹².

Esta teoría ayuda a superar las limitaciones de visiones fragmentadas o unidimensionales y da lugar a una comprensión más rica y dinámica del fenómeno jurídico. Así, el trialismo jurídico se presenta como una herramienta epistemológica que

¹² GOLDSCHMIDT, *Introducción filosófica al...*, op. cit., págs. 5 a 37; *La ciencia de...*, op. cit., págs. 3 a 263; CIURO CALDANI, *Una teoría trialista...*, op. cit., págs. 31 a 162; *Metodología jurídica y*, op. cit., passim; *La conjetura del*, op. cit., passim; CHAUMET, op. cit., pág. 160; BIDART CAMPOS, op. cit., pág. 389; DABOVE, "La filosofía jurídica...", op. cit., págs. 185 a 207

articula las múltiples dimensiones del derecho, reflejando su complejidad intrínseca y su carácter sistémico.

Por otro lado, la perspectiva trialista del funcionamiento jurídico revela su carácter interseccional: hace visible la interacción simultánea y contextualizada entre hechos, normas y valores, lo que facilita deconstruir mitos y prejuicios identificados mediante un análisis crítico de cada problemática. Este enfoque muestra que las realidades jurídicas no pueden comprenderse plenamente si se aíslan sus componentes del contexto en que se despliegan; por el contrario, exige atender a la manera en que dichos elementos se entrelazan y se condicionan recíprocamente.

La atención relacional explica con mayor precisión que otros enfoques jurídicos situaciones de vulnerabilidad -muchas de ellas contrarias al derecho, ilegales o injustificadas-, identifica los puntos en que las normas resultan ineficaces o injustas y ayuda a diseñar respuestas normativas y políticas más adecuadas. Asimismo, esta mirada interseccional contribuye a visibilizar la pluralidad de experiencias y valores sociales, favoreciendo interpretaciones y soluciones que reconozcan la diversidad y promuevan la inclusión, la reparación y la equidad¹³.

El enfoque trialista, por tanto, no solo aporta una estructura conceptual para el análisis jurídico, también invita a una praxis interpretativa sensible al rico entramado social, cultural y ética que atraviesan el derecho contemporáneo. Esta mirada es especialmente relevante en contextos de crisis y transformación social, donde las tensiones entre legalidad, legitimidad y justicia requieren respuestas integrales y flexibles.

¹³ DABOVE, *Argumentación jurídica y...*, op. cit., págs. 36 a 65; *Interpretación "interseccional". La...*, op. cit., págs. 747 a 772; *Los derechos de...*, op. cit., págs. 37 a 109; *Derecho de la...*, op. cit.

En suma, el trialismo jurídico constituye una expresión paradigmática del pensamiento complejo, que desafía las simplificaciones y promueve una comprensión más profunda y crítica del derecho, orientada hacia una transformación social humanista.

Cada una de las tres dimensiones del trialismo jurídico corresponde a una "jurística", área de estudio correspondiente a cada dimensión, que se despliega en categorías propias que permiten comprender su funcionamiento complejo y articulado.

La jurística de los hechos se ocupa del análisis de las conductas humanas, los eventos y las circunstancias sociales y tecnológicas que configuran el contexto en el que opera el derecho. En esta dimensión, las categorías trialistas incluyen las adjudicaciones, que se refieren a la atribución de situaciones o responsabilidades, los repartos, distribuciones y asignaciones, que implican la atribución de recursos, derechos o cargas en contextos jurídico-sociales. Esta jurística reconoce la pluralidad y dinamismo de la realidad social, enfatizando la importancia de comprender los hechos en su contexto y diversidad¹⁴.

La jurística de las normas estudia las estructuras normativas, la lógica jurídica y los mecanismos de regulación y sanción. En este ámbito, se destacan categorías como el sistema jurídico, que comprende el conjunto coherente de normas y principios formalmente incluidos en las fuentes del derecho, que regulan la convivencia social y ordenan los modos de hacer funcionar el

¹⁴ GOLDSCHMIDT, *Introducción filosófica al*, op. cit. págs. 47 a 114; CIURO CALDANI, *Una teoría trialista...*, págs. 31 a 93; DABOVE, *Interpretación "interseccional". La...*, op. cit. págs. 747 a 772.

mundo del derecho (reconocimiento, interpretación, determinación o elaboración, argumentación y aplicación)¹⁵.

Finalmente, la jurística de los valores se centra en los principios y valores que fundamentan y legitiman el derecho, con especial atención al régimen humanista, que pone en el centro la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la comunidad, como fundamentos esenciales del orden normativo y de la vida jurídica. Esta dimensión reconoce que los valores no son meramente abstractos, sino que orientan y dan sentido a la aplicación y desarrollo de las normas, configurando una justicia más integral y sensible a las necesidades sociales¹⁶.

Para ejemplificar cómo se articulan las tres jurísticas en problemas contemporáneos, basta considerar la regulación de la inteligencia artificial y la protección de datos personales¹⁷. Su tratamiento jurídico exige integrar evidencia técnica sobre algoritmos y riesgos (hechos), marcos normativos adaptativos y principios éticos como la transparencia y la no discriminación (valores). El enfoque trialista facilita diseñar normas que respondan a la actualidad tecnológica sin sacrificar legitimidad ni derechos fundamentales.

Así, la articulación de categorías en cada jurística permite una comprensión profunda y articulada del derecho, evitando

¹⁵ GOLDSCHMIDT, *Introducción filosófica al...*, op. cit., págs. 195 a 365; CIURO CALDANI, *Una teoría trialista...*, op. cit., págs. 95 a 135; CHAUMET, op. cit., pág. 160; DABOVE, *Argumentación jurídica y...*, op. cit. págs. 36 a 65.

¹⁶ GOLDSCHMIDT, *Introducción filosófica al...*, op. cit., págs. 369 a 496; IURO CALDANI, *Una teoría trialista...*, op. cit., págs. 137 a 162; DABOVE, *Los derechos de...*, op. cit., págs. 369 a 406; *Derecho de la...*, op. cit., págs. 369 a 407.

¹⁷ EUROPEAN COMMISSION, *Proposal for a Regulation on Artificial Intelligence*. COM (2021) 206 final, 2021; VICENTE, Dámaso F. Javier, "Derechos humanos e Inteligencia Artificial: El orden público internacional en el ciberespacio en el Reglamento Europeo de IA" en *Revista electrónica de Direito*, Año 2025, N.º 1, págs. 102 a 122, disponible en Cij; BlancoMuñoz (h.), Ricardo. Internet, Buenos Aires. Astrea, 2021, Tomos I y II, *passim*; PARRA SEPÚLVEDA, Dario, CONCHA MACHUCA, Ricardo, "Inteligencia artificial y derecho. Problemas, desafíos y oportunidades" en *Universitas*, Vol. 70, 2021, disponible en <https://doi.org/10.11144/javeriana.vj70.iadp.08-01-2026>; MARTINO, Antonio A., *De Luis XIV al Estado inteligente*, Buenos Aires, Astrea, 2022, págs. 19 a 112; TOMELO, Fernando, *Redes sociales y tecnologías 2.0*, Buenos Aires, Astrea, 2014, págs. 1 a 205.

reduccionismos y promoviendo una visión integral que refleje la integralidad y dinamismo del fenómeno jurídico.

III. Relevancia en tiempos de crisis

En contextos de crisis sistémicas, donde convergen múltiples dimensiones sociales, políticas, económicas y culturales, el derecho se enfrenta a desafíos que superan la mera aplicación formal de normas. Su comprensión demanda una teoría jurídica que recupere su vocación filosófica y política, capaz de comprender y responder a la dinámica cambiante del mundo social.

Un caso paradigmático que permite observar la articulación trialista en la práctica es la gestión normativa de la pandemia de COVID-19. Ello ha ilustrado sobre la necesidad de articular hechos, normas y valores: datos epidemiológicos y evidencia científica (hechos) exigieron la creación y adaptación de normas sanitarias, mientras que criterios axiológicos -protección de la vida, proporcionalidad y equidad- orientaron la legitimidad y la priorización de recursos¹⁸. Un análisis trialista permite evaluar no solo la eficacia normativa, sino también la justicia distributiva de las medidas y sus efectos sociales diferenciales.

Desde la perspectiva de Luhmann, el derecho como sistema social autopoiético debe adaptarse continuamente a las

¹⁸ Entre otros ver: ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Pandemia de enfermedad por Coronavirus (Covid-19). Informe 202-2022*, disponible en: <https://www.who.int/europe/emergencies/situations/covid-19>, 08-01-2026; PIZARRO, Ramón Daniel, VALLESPINOS, Carlos Gustavo (Dírs), *Efectos jurídicos de la pandemia de Covid-19*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, Vol I, págs. 231 a 261; DABOVE, María Isolina, "Virus gordos, éticas flacas: la culpa no la tiene el pangolín" en RABBI BALDI, Renato, *Desafíos de la pandemia. Emergencia sanitaria, garantías constitucionales y el derecho del futuro*, Buenos Aires, Astrea, Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, 2021, págs. 149 a 159; "Perspectiva iusfilosófica de la pandemia" en *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales A. L. Gioja*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, N° 29, 2022, págs. 4 a 20; ANDRUET, Armando S. (h.), *Estado de excepción sanitaria: Lateralidades morales, sociales y jurídicas*, Buenos Aires, Astrea, 2020, *passim*.

perturbaciones del entorno, manteniendo su autonomía funcional mientras procesa la complejidad creciente. Esta capacidad de autorregulación es esencial para que el derecho pueda responder a las crisis sin perder su identidad sistémica, enfrentando las tensiones entre legalidad y legitimidad que emergen en contextos de incertidumbre¹⁹.

Por su parte, el pensamiento complejo de Morin enfatiza la necesidad de integrar múltiples dimensiones y perspectivas para abordar la realidad social en toda su riqueza y contradicción. Esa integración promueve una cultura jurídica dialógica, plural y situada, que reconoce la diversidad de actores, valores y contextos, y que fomenta la participación y el diálogo como mecanismos para construir soluciones legítimas y sostenibles²⁰.

En este marco, el trialismo jurídico se revela como un enfoque especialmente pertinente: su estructura de hechos, normas y valores habilita una comprensión integral y dinámica del fenómeno jurídico, imprescindible para diseñar instituciones inclusivas, adaptativas y sensibles a realidades concretas.

Además, la relevancia del trialismo en tiempos de crisis se manifiesta en su capacidad para promover una justicia intergeneracional que trasciende las demandas inmediatas y considera el bienestar de las generaciones presentes y futuras. Este compromiso filosófico implica una transformación profunda del derecho, orientada hacia la sostenibilidad social, la coherencia y la equidad.

En definitiva, la teoría jurídica contemporánea, inspirada en el pensamiento complejo y el trialismo, debe asumir un rol proactivo y transformador: enfrentar la incertidumbre y la

¹⁹ LUHMANN, N.; *Sistemas Sociales: Lineamientos...*, op. cit., *passim*.

²⁰ MORIN, *Introducción al pensamiento...*, op. cit., *passim*; *El método 1...*, op. cit., *passim*.

ambigüedad propias de los tiempos actuales y contribuir a la construcción de un orden jurídico más justo, humano y resiliente.

IV. Rigor y complementariedad de la teoría trialista

La cuestión sobre si la teoría trialista es epistemológicamente más rigurosa que las perspectivas de Luhmann y Morin, o si debe entenderse como complementaria, debe plantearse en términos de capacidad explicativa, coherencia metodológica y potencial operativo²¹. El trialismo ofrece una lectura integral del fenómeno jurídico que, al distinguir sus componentes sin fragmentar, evita tanto la reducción del derecho a lo meramente fáctico como la abstracción normativa desvinculada de la realidad social. Esa distinción simultánea fortalece el rigor analítico: permite identificar con precisión la naturaleza del problema (déficit probatorio, vacío normativo o conflicto axiológico), trazar la cadena causal entre condiciones sociales y producción normativa, y evaluar la legitimidad de las soluciones propuestas desde criterios valorativos asumidos por el sistema jurídico.

Más allá de su valor taxonómico, el trialismo habilita una metodología integrada que combina técnicas empíricas para describir y explicar hechos, hermenéuticas para interpretar normas y procedimientos, y herramientas axiológicas para ponderar legitimidad y justicia. Esta articulación metodológica no solo enriquece el diagnóstico jurídico, sino que mejora la capacidad predictiva y la calidad de las propuestas normativas: al incorporar evidencia empírica, interpretación normativa y evaluación valorativa en cada etapa del análisis se reducen contradicciones internas y se incrementa la trazabilidad de las decisiones. En la

²¹ GALATI, *Introducción al pensamiento...*, op. cit., págs. 157 a 215; *Epistemología del pensamiento...*, op. cit., *passim*.

práctica, ello suele exigir equipos interdisciplinarios, protocolos de recolección de datos sensibles al contexto y procedimientos deliberativos que integren expertos, afectados y representantes éticos.

Lejos de desplazar a Luhmann o a Morin, el trialismo los complementa y operacionaliza. Desde la teoría de sistemas de Luhmann —que concibe al derecho como un sistema autopoiético—, el trialismo aporta instrumentos para vincular esa autorregulación con hechos observables y criterios valorativos que orientan la legitimidad y la eficacia. Desde el pensamiento complejo de Morin —cuyo aporte radica en subrayar la interconexión, la incertidumbre y la contradicción—, el trialismo ofrece una forma concreta de integrar múltiples niveles y perspectivas sin reducirlos: muestra cómo las tensiones entre hechos, normas y valores pueden ser analizadas y gestionadas de manera articulada. En este sentido, el trialismo funciona como puente operativo entre la abstracción teórica y la exigencia práctica.

La pertinencia del enfoque trialista se vuelve especialmente evidente en contextos de crisis sistémicas, donde confluyen dimensiones sociales, políticas, económicas, tecnológicas y culturales. Frente a problemas que exceden la mera aplicación formal de normas, el trialismo contribuye a anticipar efectos normativos a partir de evidencia empírica, calibrar respuestas con criterios de legitimidad y equidad e incorporar horizontes temporales amplios —como la justicia intergeneracional— en la formulación de políticas públicas. Sus implicaciones prácticas abarcan desde el diseño de instituciones adaptativas y procedimientos legislativos que integren evaluación de impacto y deliberación pública, hasta criterios judiciales que ponderen contexto fáctico y fundamento axiológico junto a la letra normativa.

En el plano de las políticas públicas y los horizontes temporales, la cuestión del envejecimiento y los cuidados intergeneracionales ofrece un ejemplo ilustrativo: estos planes de acción institucional evidencian la necesidad de ponderar datos demográficos y socioeconómicos (hechos), marcos regulatorios de protección social (normas) y principios de dignidad y solidaridad intergeneracional (valores). Un enfoque trialista permite diseñar políticas que equilibren sostenibilidad financiera, protección efectiva y justicia entre generaciones²².

En definitiva, la tensión entre considerar al trialismo como epistemológicamente superior o como un enfoque complementario depende del énfasis analítico que se adopte; ambas lecturas son defendibles y, sobre todo, compatibles. El trialismo aporta una exigencia analítica que no excluye, sino que potencia el diálogo con las perspectivas sistémicas y complejas de Luhmann y Morin. Por ello, la teoría jurídica contemporánea debería combinar el rigor conceptual y metodológico del trialismo con la apertura dialógica del pensamiento sistémico y complejo, asumiendo un rol proactivo y transformador capaz de enfrentar la incertidumbre y contribuir a la construcción de un orden jurídico más justo, humano y resiliente.

Conclusiones

El poema de Pasolini que abre este trabajo funciona como advertencia iusfilosófica: recuerda que la mera proclamación de valores no basta; importa la forma, el tono y la práctica con que se

²² DABOVE, *Los derechos de...*, op. cit., págs. 37 a 109; *Derecho de la...*, op. cit., págs. 5 a 203; "Vulnerability in Old Age?: Principia iuris for Taking Judicial Decisions that Affect Older Persons' Rights" en *Rivista di filosofia del diritto*, Bologna, Società Editrice il Mulino, Año 13, N° 1, 2024, págs. 183 a 212, disponible en: <https://www.rivisteweb.it/issn/2280-482X/presentazione>; *Derechos humanos de las personas mayores. Acceso a la justicia y protección internacional*, Buenos Aires, Astrea, 2017, págs. 9 a 63.

los realiza, y por ello exige que hechos, normas y valores se articulen en procedimientos deliberativos y evaluaciones empíricas.

El retorno al pensamiento complejo en la teoría jurídica no es un mero ejercicio académico, sino una necesidad ética y práctica para comprender y transformar el derecho en un mundo caracterizado por la incertidumbre, la interdependencia y la pluralidad. Adoptar este marco implica reconocer que los problemas jurídicos contemporáneos exceden las categorías tradicionales y requieren marcos analíticos capaces de integrar dimensiones heterogéneas sin reducirlas.

Al integrar de manera simultánea y dinámica hechos, normas y valores, la teoría trialista ofrece un marco epistemológico robusto que supera las limitaciones de enfoques fragmentados y unidimensionales. Esa tridimensionalidad permite diagnosticar con mayor precisión la naturaleza de los conflictos jurídicos, identificar fallas en la evidencia o en la normativa y ponderar con mayor transparencia los criterios axiológicos que orientan las decisiones públicas y judiciales.

En términos de praxis, la óptica iniciada por Goldschmidt facilita una interpretación jurídica sensible a las tensiones sociales, culturales y éticas que atraviesan el derecho contemporáneo. Ello se traduce en decisiones y políticas más legítimas y eficaces porque incorporan evidencia empírica, coherencia normativa y criterios valorativos explícitos en cada etapa del proceso decisorio. En contextos de crisis, esa capacidad integradora resulta decisiva para diseñar respuestas proporcionales, equitativas y sostenibles.

El trialismo promueve además una justicia más integral, inclusiva y adaptativa. Al visibilizar interacciones y efectos diferenciales, contribuye a detectar situaciones de vulnerabilidad, a

priorizar medidas de reparación y a formular políticas públicas que equilibren sostenibilidad y protección social. Su orientación intergeneracional es especialmente relevante para políticas de largo plazo, como las relacionadas con el envejecimiento, el medio ambiente o la regulación tecnológica.

Es crucial subrayar que las dimensiones trialistas no son excluyentes sino complementarias: su articulación enriquece la comprensión del derecho y dialoga productivamente con el pensamiento sistémico y complejo. La combinación del rigor analítico del trialismo con la apertura dialógica de enfoques sistémicos y complejos potencia la capacidad explicativa y operativa de la teoría jurídica.

Desde una perspectiva institucional y formativa, este enfoque exige cambios concretos: promover equipos interdisciplinarios, incorporar métodos mixtos en la investigación jurídica, diseñar protocolos de evaluación de impacto normativo y fortalecer espacios deliberativos que integren a afectados y expertos. En la enseñanza del derecho, implica formar juristas capaces de moverse entre evidencia empírica, argumentación normativa y reflexión axiológica.

Vincular la reflexión teórica con la advertencia pasoliniana implica tres exigencias prácticas: modular el tono institucional mediante deliberación genuina; anclar las proclamaciones normativas en evidencia y criterios de ponderación que hagan visibles sus efectos reales; y formar profesionales sensibles que conjuguen rigor técnico con sensibilidad ética. Estas medidas permiten que las proclamaciones de valores no queden en gestos vacíos, sino que se traduzcan en derechos efectivamente garantizados.

Asumir el pensamiento complejo y la teoría trialista es, en suma, un llamado a la responsabilidad profesional y social. Invita a juristas, legisladores y jueces a adoptar una postura crítica, creativa y comprometida que permita enfrentar la complejidad del mundo jurídico con rigor, sensibilidad y responsabilidad social, transformando así las proclamas en prácticas que construyan convivencia y justicia duradera.

LA JURISPRUDENCIA INTEGRATIVA DE JEROME HALL

THE INTEGRATIVE JURISPRUDENCE OF JEROME HALL

Marianela FERNANDEZ OLIVA (*)

Sumario: Jerome Hall (1901-1992) fue un destacado jurista norteamericano. Su "Jurisprudencia Integrativa", se convirtió en su medio en una propuesta teórica diseñada para superar las falacias particularistas que dominaron el debate jurídico del siglo XX en Estados Unidos. Hall critica al positivismo kelseniano, al realismo jurídico y al iusnaturalismo tradicional. Su criterio de "adequación" —definido por la ultimidad, la exhaustividad y la consistencia— fundamenta una concepción del Derecho como una fusión indisoluble de forma, valor y hecho. Se hace especial referencia a su distinción tripartita entre reglas, doctrinas y principios, así como su obra "Razón y realidad en el Derecho", donde defiende la realidad ontológica de los valores jurídicos frente al nominalismo semántico y el empirismo radical.

Palabras clave: Jerome Hall, Jurisprudencia integrativa, Hecho, Forma, Valor

Abstract: Jerome Hall (1901–1992) was a distinguished American jurist. His "Integrative Jurisprudence" emerged as a theoretical proposal designed to surmount the particularistic fallacies that dominated twentieth-century legal discourse in the United States.

(*) Profesora adjunta de Filosofía del Derecho e Investigadora del Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario. Correo electrónico: mfernandez21@gmail.com

Hall challenges Kelsenian positivism, legal realism, and traditional natural law. His criterion of "adequacy"—defined by ultimacy, comprehensiveness, and consistency—underpins a conception of Law as an indissoluble fusion of form, value, and fact. Particular emphasis is placed on his tripartite distinction between rules, doctrines, and principles, as well as his work *Reason and Reality in the Law*, wherein he defends the ontological reality of legal values against semantic nominalism and radical empiricism.

Keywords: Jerome Hall, Integrative Jurisprudence, Fact, Form, Value.

1. La crisis de la filosofía jurídica del siglo XX

La historia del pensamiento jurídico occidental durante la primera mitad del siglo XX se caracterizó por una profunda fragmentación epistemológica. El campo de la Teoría del Derecho se había convertido en un escenario de conflicto irreconciliable entre escuelas de pensamiento que reclamaban la posesión exclusiva de la “verdad jurídica”. Por un lado, el positivismo lógico, buscaba purificar el Derecho de cualquier “impureza” valorativa o sociológica, reduciéndolo a una estructura normativa formal y cerrada. Por otro lado, el realismo jurídico, especialmente en su vertiente norteamericana, reaccionaba visceralmente contra este formalismo, intentando reducir el fenómeno jurídico a hechos empíricos de comportamiento judicial y predicción. En un tercer frente, las tradiciones iusnaturalistas luchaban por mantener la relevancia de los valores morales, a menudo a costa de divorciar

sus ideales de la realidad fáctica del poder estatal.

En nuestro medio, una de las expresiones más lúcidas de la necesidad de superación de estos modelos parcelados fue la obra de Werner Goldschmidt, fundador del Integrativismo Tridimensional Trialista¹ que supo integrar las dimensiones fáctica, lógica y axiológica del Derecho en una comprensión compleja del Mundo Jurídico transformándolo en un modelo superador para el esclarecimiento del objeto del Derecho. Esto ha logrado enriquecer la perspectiva y permitir, no sólo la comprensión minuciosa de la lógica de las normatividades, sino el enraizamiento profundo de éstas en la realidad material del mundo y las proyecciones que la dimensión valorativa impone sobre ambas. El trialismo devela la trama de fuerzas de la realidad del Derecho, logra penetrar en la lógica de sus operaciones y como los valores se proyectan, se realizan o, eventualmente, se frustran en la vida concreta.

En el contexto de Estados Unidos la figura de Jerome Hall se destaca por sus aportes que, lejos de apoyarse dogmáticamente con una de las posiciones clásicas, busca diagnosticar propia la crisis del Derecho en el mundo anglosajón, y concluyó que ésta no se debía a la falsedad de las teorías imperantes, sino a su particularismo. Como bien supo señalar nuestro Maestro Goldschmidt respecto de las posiciones no integrativistas, Hall afirmaba que cada escuela había capturado solo una faceta de la reali-

¹ V. GOLDSCHMIDT, Introducción filosófica al derecho, 6ª. Ed., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel, Una teoría trialista del derecho (2ª. Ed. De Una teoría trialista del mundo jurídico), Bs. As., Astrea, 2020; *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, https://drive.google.com/file/d/1uxw0n0_AQC_R_ykkaab4q2xaktyxbmijx/view, 15-01-2026

dad jurídica —la forma, el hecho o el valor—, pero habían cometido el error fatal de elevar esa parte a la categoría de totalidad².

La misión intelectual de Jerome Hall, desarrollada a lo largo de muchas décadas de estudio en la Universidad de Indiana, fue la construcción de la Jurisprudencia Integrativa. Esta teoría no pretendía ser un mero eclecticismo o una yuxtaposición de ideas dispares, sino una síntesis orgánica que demostrara que la realidad social del Derecho es incomprensible si no se fusionan sus dimensiones normativas, fácticas y axiológicas. Hall desafió las definiciones convencionales de "ley", "soberanía" y "conducta", imperantes en su medio.

2. Jerome Hall

Jerome Hall nació el 4 de febrero de 1901, al inicio de un siglo que vería las mayores transformaciones en la historia legal moderna. Su vida abarcó noventa y un años, falleciendo el 2 de marzo de 1992³. Durante este extenso periodo, Hall se consolidó como una autoridad preeminente en el ámbito del derecho penal y la filosofía jurídica.

Su carrera académica estuvo indisolublemente ligada a la Universidad de Indiana, donde alcanzó el cargo de "Distinguished Professor of Law" (Profesor Distinguido de Derecho). Fue desde esta institución que Hall proyectó su influencia, convirtiéndose en

² CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho*, Tomo III, Introducción Edad Contemporánea, Rosario, FIJ, 1993, pág. 153 y ss.

³ V. "Jerome Hall, 91, Legal Scholar Who Was Professor and Author", *The New York Times*, 11 de marzo de 1992, <https://www.nytimes.com/1992/03/11/us/jerome-hall-91-legal-scholar-who-was-professor-and-author.html>, 15-01-2026

un interlocutor en los debates jurisprudenciales de posguerra. La importancia de su figura para dicha institución es tal que la biblioteca de la Facultad de Derecho lleva su nombre: la Jerome Hall Law Library. Esta biblioteca no solo custodia su legado bibliográfico, sino que también es la sede del *Indiana Law Journal*, una publicación académica que sirvió de vehículo para muchos de los ensayos y reseñas que discutían o difundían sus teorías⁴.

La producción intelectual de Hall se caracteriza por un enfoque interdisciplinario en una época donde la especialización académica comenzaba a levantar muros entre disciplinas. Hall insistía en cruzar las fronteras entre el derecho, la sociología, la historia y la filosofía. Su primer libro, *Theft, Law and Society* (Robo, Derecho y Sociedad), publicado en 1935, es un testimonio temprano de esto. En esta obra, Hall no se limitó a analizar los estatutos sobre el robo, sino que demostró cómo las condiciones sociales e históricas moldeaban la evolución de las categorías legales, estableciendo un modelo de análisis socio-legal.⁴

Otras obras fundamentales que cimentaron su reputación incluyen: a. *Readings in Jurisprudence* (Lecturas en Jurisprudencia), publicada por primera vez en 1938. Este texto se convirtió en una referencia esencial en la educación legal tanto en Estados Unidos como en Inglaterra, pasando por múltiples ediciones y formando a generaciones de abogados en la complejidad de la teoría legal⁵; b. *General Principles of Criminal Law* (Principios

⁴ Jerome Hall Law Library, Indiana University Maurer School of Law, "Jerome Hall", en <https://law.indiana.edu/lawlibrary/about/jerome-hall.html>, 15-01-2026

⁵ HALL, Jerome, *Readings in Jurisprudence*, The Bobbs-Merrill Co., Indianapolis, 1938. Pp. XIX, 1183; George W. Goble, "Reseña de *Readings in Jurisprudence*, de Jerome Hall", en *Louisiana Law Review* 1, n.º 2, en <https://digitallcommons.law.lsu.edu/cgi/viewcontent.cgi?Article=1056&context=lalrev>, 15-01-2026

Generales de Derecho Penal). Publicada en 1947 y con una influyente segunda edición en 1960 (*magnum opus*.) En ella, Hall estructura el Derecho Penal en tres niveles jerárquicos: las reglas específicas de cada delito, las doctrinas intermedias (como la demencia o el error) y siete principios fundamentales que ha de estar presentes en todo crimen: legalidad, *mens rea* (mente culpable), acto (esfuerzo manifestado), concurrencia entre mente y acto, daño, causalidad y castigo. Hall construye un "mundo racional" basado en la responsabilidad moral y la ley natural, argumentando firmemente que el verdadero Derecho Penal ha de excluir la responsabilidad objetiva (*strict liability*) y la negligencia simple, exigiendo siempre una culpabilidad moral consciente para justificar la sanción. Este enfoque basado en la psicología del sentido común atrajo críticas de los conductistas y positivistas. De todas formas, la obra es un intento significativo de unificar el derecho penal bajo normas éticas y legales estrictas que protegen la libertad individual frente al poder punitivo del Estado⁶; c. *Studies in Jurisprudence and Criminal Theory*⁷ (Estudios en Jurisprudencia y Teoría Criminal), publicada en 1958. El libro se estructura como una colección de ensayos que abordan temas diversos como la causalidad, la autoridad, y la regla M'Naghten sobre la demencia. A través de estos estudios, Hall promueve su teoría de la "jurisprudencia integrativa", la cual intenta fusionar adecuadamente los hechos, las ideas y los valores éticos en el análisis del derecho, demostrando que la Teoría Jurídica es una herramienta esencial

⁶ HALL, Jerome, *General Principles of Criminal Law*, Indianapolis: Bobbs-Merrill, 2.^a ed., 1960; Fitzpatrick, James F, *General Principles of Criminal Law*, by Jerome Hall, en *Indiana Law Journal*, vol. 36, n.º 1, 1960, pág 121; <https://www.repository.law.indiana.edu/cgi/viewcontent.cgi?Article=3136&context=ilj>, 15-01-2026

⁷ HALL, Jerome, *Studies in Jurisprudence and Criminal Theory*, New York, Oceana Publications, Inc., 1958

para la práctica legal y no solo una especulación académica⁸; d. *Comparative Law and Social Theory*⁹ (Derecho Comparado y Teoría Social), publicada en 1963. En él, Hall desafía la noción tradicional del Derecho Comparado como un mero método o un conceptualismo árido, proponiendo en su lugar una definición sustantiva donde esta disciplina actúa como un "compuesto de conocimiento social del derecho positivo". Hall sitúa al derecho comparado en un nivel intermedio entre el conocimiento de las leyes particulares y el conocimiento universal, buscando integrar perspectivas sociológicas para enriquecer la teoría jurídica y abordar conceptos fundamentales como la ley positiva y las sanciones desde una óptica más amplia y generalizadora."¹⁰

3. Fundamentos Teóricos

Para comprender la Jurisprudencia Integrativa, primero es necesario tener en claro qué es lo que Hall rechazaba. Su metodología crítica se basaba en identificar las "inadecuaciones" de las escuelas rivales. Hall argumentaba que una filosofía jurídica sólida ha de medirse por su adecuación, un criterio que desglosa en tres exigencias fundamentales²: a. ultimidad (ultimacy): la teoría debe construirse sobre ideas simples e irreducibles que sean intelectualmente defendibles; b. exhaustividad (comprehensiveness): debe dar cuenta de todos los aspectos significativos de los

⁸ DUNSFORD, John E, *Studies in Jurisprudence and Criminal Theory*. By Jerome Hall, en *Buffalo Law Review*, vol. 8, Nº 2, 1959, pág. 309; <https://digitalcommons.law.buffalo.edu/cgi/viewcontent.cgi?Article=3400&context=buffalolawreview>, 15-01-2026

⁹ HALL, Jerome, *Comparative Law and Social Theory*, 1st Edition, Louisiana State University, Baton Rouge, 1963.

¹⁰ LIPSTEIN, Kurt; *Comparative Law and Social Theory*. By Jerome Hall, en *Buffalo Law Review*, vol.13, Nº 3, 1964, pág. 648, <https://digitalcommons.law.buffalo.edu/cgi/viewcontent.cgi?Article=2733&context=buffalolawreview>, 15-01-2026

problemas legales, omitiendo solo lo trivial; c. consistencia (consistency): las doctrinas defendidas no deben contradecirse entre sí, ni en un sentido lógico formal ni en la coherencia general de la visión del mundo. En sus propias palabras: *"la jurisprudencia integrativa se orienta principalmente como un esfuerzo persistente para corregir la falacia más grave de la jurisprudencia moderna: la sofisticada separación de valor, hecho e idea (forma). Esta falacia se manifiesta en el particularismo de las filosofías jurídicas prevalecientes, es decir, en su restricción o concentración en una de las esferas de importancia antes mencionadas, con la consiguiente sobredimensionamiento y error"*¹¹. Utilizando este baremo, Hall diagnosticó las patologías de las tres grandes corrientes de su tiempo.

3.1. La crítica al positivismo jurídico (Kelsen)

Hall dirigió una crítica severa contra el positivismo jurídico, y específicamente contra la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen. Para Hall, el positivismo kelseniano era culpable de la "inconsistencia más grave de todas": ser anti-empírico y estar desprovisto de valor ético. Al intentar aislar la norma jurídica de la realidad social (el hecho) y de la moralidad (el valor), Kelsen construyó un sistema lógicamente cerrado pero desconectado de la vida real del Derecho. Hall argumentaba que definir el derecho meramente como un esquema de interpretación normativa, divorciado de la causalidad social y de la justificación ética, resultaba en una visión "inadecuada" que no podía explicar por qué el

¹¹ HALL, Jerome, "Integrative jurisprudence", en "Interpretations of modern legal philosophies: essays in honor of Roscoe Pound", POUND, Roscoe y SAYRE, Paul Lombard, Oxford University Press, New York, 1947, pág. 313. Traducción del inglés al español realizada por la autora.

derecho es obedecido ni cómo funciona realmente en la sociedad¹².

3.2. La crítica al realismo jurídico norteamericano

En el polo opuesto, Hall criticó al realismo jurídico norteamericano por cometer la falacia de la exageración del hecho. Los realistas, en su afán por desmitificar el derecho y centrarse en lo que los tribunales "hacen de hecho", terminaron por excluir virtualmente el valor. Hall sostenía que reducir el derecho a comportamiento observable o a predicciones sobre la conducta judicial ignoraba el carácter normativo interno del Derecho. Los jueces no solo actúan; actúan guiados por normas y principios que consideran vinculantes. Ignorar esta dimensión interna y valorativa reducía el Derecho a una física social mecanicista que fallaba en capturar la esencia de la obligación jurídica¹³.

3.3. La crítica al iusnaturalismo tradicional

Aunque Hall simpatizaba con la necesidad de incluir valores éticos, no eximió de crítica a la posición iusnaturalista tradicional. Acusó a esta escuela de la falacia particularista de divorciar el valor del hecho. Las teorías iusnaturalistas que se centraban exclusivamente en ideales abstractos de justicia, sin conectarlos con la realidad del poder estatal y la vigencia social efectiva,

¹² MUELLER, Gerhard O.W., *Criminal Theory: An Appraisal of Jerome Hall's Studies in Jurisprudence and Criminal Theory*, en *Indiana Law Journal*, vol. 34, N° 2, 1959, pág. 208, <https://www.repository.law.indiana.edu/cgi/viewcontent.cgi?Article=2941&context=ilj>, 15-01-2026

¹³ PASCAL, Robert A., *Reseña de Living Law of Democratic Society*, de Jerome Hall, en *Louisiana Law Review*, vol. 10, N° 4, 1950, pág 561 y ss, <https://digitalcommons.law.lsu.edu/cgi/viewcontent.cgi?Article=1707&context=lairev>, 15-01-2026

corrían el riesgo de convertirse en especulaciones metafísicas irrelevantes para el jurista práctico. Para Hall, un valor que no se actualiza en la realidad cultural y normativa es insuficiente para definir el derecho positivo.

4. Teoría de la Jurisprudencia Integrativa

Como respuesta a estas deficiencias, Hall propuso su Jurisprudencia Integrativa. Esta teoría postula que el Derecho positivo, para ser plenamente comprendido, ha de definirse como la fusión de tres componentes esenciales: normas formales, validez ética y hecho cultural.¹⁴ Hall afirma que estos tres elementos son de la "esencia de la definición" y no pueden separarse si se quiere realizar el impacto completo de la ley¹⁴.

4.1. Derecho como normas de poder

Hall reconoce la importancia del elemento coercitivo y formal del Derecho, pero rechaza la terminología tradicional del positivismo. En lugar de definir el derecho como "mandatos del soberano" (Austin), Hall utiliza los términos "normas de poder" (power norms) y "Estado".

Las razones alegadas de Hall para su terminología son precisas. Según su criterio el término "normas de poder" se alinea mejor con la terminología de las ciencias sociales no jurídicas, fa-

¹⁴ V. HALL, Jerome, From Legal Theory to Integrative Jurisprudence, en University of Cincinnati Law Review, vol 153, 1964, en <https://www.repository.law.indiana.edu/facpub/1451>, 15-01-2026

cilitando la integración interdisciplinaria. Por otro lado, las definiciones basadas en "mandatos" excluyen el derecho consuetudinario, que surge de la práctica y no de una orden explícita. El concepto de norma de poder es más amplio y puede acomodar la costumbre. Al mismo tiempo, su terminología le parecía jurídicamente más específica, siempre que permite diferenciar las normas de poder jurídico de otras normas administrativas del Estado. Por último, Hall argumenta que la terminología asociada a la palabra "soberano" tiene connotaciones monárquicas y absolutistas inadecuadas para las democracias modernas¹⁵.

4.2. Derecho como valoración

Contra el escepticismo moral de los realistas y la neutralidad valorativa de los positivistas, Hall argumenta que la validez ética ha sido parte de la esencia del derecho positivo desde los estoicos. Para él, la "justicia" no es una emoción subjetiva. Postula que la justicia consiste en las "mejores respuestas" a los problemas morales. Estas respuestas adquieren validez objetiva si son "racionalmente defendibles" a través de la investigación y la discusión.

Aquí, Hall introduce una conexión vital con la teoría política: el autogobierno (el ideal democrático) es una parte necesaria de la esencia del Derecho. Esto se debe a que los procesos democráticos constituyen la mejor vía para determinar estas "mejores respuestas". Por tanto, la legitimidad democrática no es un aditamento político, sino un componente constitutivo de la juridicidad

¹⁵ PASCAL, Robert A., *Reseña de Living Law of Democratic Society*, de Jerome Hall, op. Cit., pág. 561

plena.

4.3. Derecho como hecho cultural

Este es el componente donde Hall integra la sociología. Sostiene que el Derecho en su totalidad no puede existir sin una fusión de la "norma" (el elemento mental) y la "conducta" de las personas en presencia de esa norma (el elemento fáctico). Argumenta que la ciencia jurídica ha de considerar tanto la norma formal como su aplicación actual como una "totalidad única". El Derecho incluye el comportamiento que responde al estímulo normativo. Esto significa que una ley que es sistemáticamente ignorada o que no tiene vigencia social (desuso) carece de una de las dimensiones esenciales para ser considerada derecho positivo en sentido pleno. El Derecho es, en última instancia, un hecho cultural complejo.

5. "Reason and Reality in Jurisprudence":

Uno de los textos clave donde Hall articula la defensa filosófica de su teoría es el trabajo titulado *"Reason and Reality in Jurisprudence"* (Razón y Realidad en la Jurisprudencia), publicado originalmente en 1958 en el *Buffalo Law Review* (7 Buffalo L. Rev. 351)¹⁶.

5.1. Polémica contra la Jurisprudencia Semántica

¹⁶ HALL, Jerome, Reason and Reality in Jurisprudence, 1958, Maurer Faculty, 1442, en <https://www.repository.law.indiana.edu/facpub/1442>, en, 15-01-2026

En este artículo, Hall lanza una crítica incisiva contra la jurisprudencia analítica y semántica, personificada en figuras como Glanville Williams. Williams, que influenciado por el positivismo lógico y el análisis del lenguaje, sostenía que términos como "derecho", "delito" o "justicia" eran inherentemente ambiguos y que era inadmisibile hablar del sentido "propio" o verdadero de una palabra. Según esta visión, las disputas sobre definiciones legales eran meramente verbales, no sustantivas.¹⁷

Hall rechaza vehementemente este nominalismo. Argumenta que reducir el Derecho a cuestiones de semántica es una evasión intelectual. Para Hall, los conceptos jurídicos no son etiquetas arbitrarias; refieren a realidades sociales, históricas y éticas objetivas. La "justicia" o el "Estado de Derecho" no sirven meramente como funciones emocionales (como sugerían los emotivistas), sino racionales. Hall defiende que existe una realidad subyacente a los términos legales que la razón puede aprehender y analizar¹⁸.

5.2. Crítica al realismo escandinavo (Alf Ross)

También se ocupa de refutar al realismo jurídico escandinavo, específicamente las teorías de Alf Ross. Según Hall, Ross intentaba reducir los fenómenos legales a una dimensión puramente sociológica y psicológica del "ser", eliminando el elemento normativo del "deber ser" como una ilusión metafísica. Hall

¹⁷ BODENHEIMER, Edgar, *Jurisprudence: The Philosophy and Method of the Law*, Cambridge, Harvard University Press, 1974, pág. 166, http://legislativediv.portal.gov.bd/sites/default/files/files/legislativediv.portal.gov.bd/page/fe00706d_6ba2_43fa_9687_8d666d6d2a2d/79.%20Jurisprudence%20The%20Philosophy%20and%20Method%20of%20the%20Law.pdf, 15-01-2026

¹⁸ HALL, Jerome, *Reason and Reality in Jurisprudence*, op. cit., págs. 380-385

ofrece una crítica detallada donde demuestra que la visión de Ross no hace justicia a la complejidad del proceso legal. Hall sostiene que la validez normativa es un elemento real de la experiencia jurídica. Los ciudadanos y jueces no experimentan el derecho solo como una presión psicológica o un hecho de fuerza, sino como un sistema de obligaciones válidas. Reducir el Derecho a hechos psicológicos es ignorar la estructura racional de la normatividad¹⁹.

5.3. Síntesis de razón y realidad

La tesis central que emerge de este trabajo es que la razón (el dominio de los valores, la lógica y las normas) y la realidad (el mundo de los hechos empíricos y sociales) no son dominios excluyentes. Hall argumenta que en el fenómeno jurídico, los valores se hacen realidad a través de la conducta humana institucionalizada. El Derecho es, por tanto, el lugar privilegiado donde la razón se convierte en realidad social.

6. Sistematización del Derecho Penal: Una Aplicación Práctica

La teoría de Hall se despliega más claramente en su aplicación al derecho penal. En su obra *General Principles of Criminal Law*, Hall no se limita a catalogar delitos, sino que construye una teoría completa basada en su filosofía integrativa.

¹⁹ Ídem, pág. 372-380

6.1. La Estructura Tripartita: Reglas, Doctrinas y Principios

Hall organiza el cuerpo del Derecho Penal en una "cuadrícula básica" (basic gridwork) de tres niveles de generalización, cada uno con una función lógica distinta en la construcción de la teoría penal²⁰. En el *primer nivel* se encuentran las reglas (rules). Estas se definen como normas específicas. Su función principal es definir crímenes particulares y contener el "verbo" de la ecuación legal (la acción prohibida). Sin embargo, Hall advierte que las reglas son definiciones incompletas por sí solas y requieren de los otros niveles para su plena comprensión. Ejemplos típicos de este nivel son los delitos de homicidio, violación, robo y hurto. En un *nivel intermedio* de abstracción se sitúan las doctrinas (doctrines). Estas son proposiciones que describen circunstancias, características o condiciones que aplican a través de múltiples crímenes, sirviendo para completar las lagunas de las reglas específicas. Entre los ejemplos más destacados se encuentran la minoría de edad, la intoxicación, el error, la coerción, la necesidad, la tentativa y la complicidad. Finalmente, en el *nivel más alto*, están los principios (principles). Estos constituyen las generalizaciones máximas del sistema. Su función es estipular aquello que es común a todos los crímenes, proporcionando el fundamento del sistema jurídico penal. Hall identifica principios esenciales como el *mens rea* (intención culpable), el acto (esfuerzo), la concurrencia, el daño, la causalidad, el castigo y la legalidad.

²⁰ Fitzpatrick, James F, General Principles of Criminal Law, by Jerome Hall, op. cit; HALL, Jerome, From Legal Theory to Integrative Jurisprudence, op. cit.

6.2. Siete principios fundamentales

Hall identifica siete principios fundamentales que han de estar presentes para que exista un crimen en el sentido "verdadero" del Derecho Penal liberal ⁶: a. Legalidad: el principio de *nullum crimen sine lege*; b. Mens Rea: el estado mental culpable; c. Acto (Effort): la manifestación externa; d. Concurrencia: la fusión simultánea de mente y acto; e. Daño (Harm): el perjuicio a un valor social protegido; f. Causalidad: la relación necesaria entre el acto y el daño; g. Castigo: la sanción prevista.

6.3. Teoría de la conducta (*conduct*) vs. comportamiento

Hall rechaza los términos "comportamiento" (por ser mecanicista) y "acto" (por ser ambiguo) y propone el concepto técnico de conducta. Para Hall, la conducta es una síntesis de lo interno y lo externo. Consiste en un esfuerzo manifestado (movimiento físico) y un estado mental consciente acompañante. Este estado mental incluye tanto la cognición (conocimiento de las circunstancias) como la volición (movimiento de la voluntad). Hall explica que el mens rea interno se externaliza mediante un "esfuerzo adicional" que proyecta el pensamiento en la realidad física.

Esta teoría le permite explicar las omisiones de manera innovadora: una omisión criminal no es la nada física; el "contenerse" de actuar cuando se tiene el deber implica un esfuerzo físico y mental real, otorgándole así una realidad positiva susceptible de castigo.

6.4. Rechazo a la negligencia y la culpa objetiva

Fiel a su insistencia en la integración de hecho y valor, Hall mantiene una postura estricta sobre la responsabilidad moral. Distingue entre culpa personal (conciencia moral individual) y culpa legal (violación intencional de la ética objetiva). Argumenta que la negligencia no debería ser parte del derecho penal propiamente dicho, porque la negligencia inadvertida es la negación de la conciencia intencional o temeraria. Agrupar la negligencia bajo el principio de *mens rea* es una formalidad vacía que confunde estados mentales radicalmente diferentes. Si el Derecho Penal se basa en la reprochabilidad moral de una elección voluntaria hacia el mal, la negligencia (falta de elección consciente) no encaja en la teoría descriptiva genuina del crimen.

7. Derecho Comparado y Sociología jurídica humanista

Como adelantábamos, Hall extendió su visión integradora al ámbito internacional en su libro *Comparative Law and Social Theory*²¹.

7.1. El Derecho Comparado como "casa a medio camino"

Hall rechazó la visión reduccionista de académicos como Gutteridge, quienes veían al Derecho Comparado solo como un "método" y no como una disciplina sustantiva. Hall propuso una

²¹ LIPSTEIN, Kurt; *Comparative Law and Social Theory*. By Jerome Hall, op. cit., pág. 411

concepción innovadora: el derecho comparado como una "casa a medio camino" (halfway house).

Esta disciplina se sitúa en un punto intermedio estratégico entre el conocimiento detallado de leyes e instituciones nacionales específicas (nivel bajo de abstracción); y la sociología jurídica científica universal (nivel máximo de abstracción). El Derecho Comparado, desde esta perspectiva, sirve como el puente necesario que permite generalizaciones de alcance medio, basadas en el estudio empírico de múltiples sistemas, pero sin perderse en la abstracción universalista vacía.

7.2. Hacia una Sociología Jurídica humanista

Hall abogaba por transformar el derecho comparado en una Sociología Jurídica humanista. Criticaba la "investigación con propósito" (purposeful research) diseñada únicamente para resolver problemas técnicos inmediatos de redacción legislativa. En su lugar, defendía una "ciencia pura" que buscara comprender la acción humana y las estructuras normativas fundamentales de la civilización.

Utilizando el concepto de "tipos ideales" de Max Weber, Hall proponía que el comparatista debe estudiar el derecho como conducta, integrando las normas formales con la realidad social de su aplicación. Esto implicaba estudiar no solo los códigos, sino también el derecho consuetudinario y las prácticas de subgrupos sociales, tratando de capturar la "realidad social del derecho" en

toda su complejidad²².

8. *In fine*

La Jurisprudencia Integrativa se convirtió en una propuesta para intentar responder a los particularismos, como una suerte de "pluralismo" que insiste en la inclusión de ideas, hechos y valoraciones relevantes, de conformidad con los criterios de adecuación. Hall no pretende simplemente una yuxtaposición sino una síntesis integrada en relaciones de implicancia e influencia recíproca, en las que pueden verse claramente las tres dimensiones jurídicas²³. La Jurisprudencia Integrativa fue bien recibida en su tiempo y se operó entre sus seguidores, un retorno realista al valor "justicia" como el concepto central del Derecho.

En varios grados de proximidad al pensamiento integrativo de Hall, podemos encontrar en el medio cultural anglosajón a pensadores como Edmond N. Cahn, Edwin W. Patterson, Huntington Cairns, Morris R. Cohen y Lon Fuller, que *han concidido igualmente en una filosofía jurídica con tonos axiológicos, aunque con menor apego al fundamento positivo del derecho*²⁴.

En Argentina, en lo que pueda comprenderse como tridimensional de la propuesta de la Jurisprudencia Integrada, existen interesantes conexiones con la Teoría Ecológica de Carlos Cossio y con nuestra Teoría Trialista del Mundo Jurídico elaborada básicamente por Werner Goldschmidt y continuada por la labor de

²² Ídem, pág. 413

²³ CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho", op. cit, pág. 157.

²⁴ MUELLER, Gerhard O.W., "Criminal Theory: An Appraisal of Jerome Hall's Studies in Jurisprudence and Criminal Theory", op. cit. 208

Miguel Angel Ciuro Caldani.

En un siglo marcado por la dispersión del conocimiento y la guerra de escuelas, Hall tuvo la valentía intelectual de buscar la unidad. Su Jurisprudencia Integrativa no fue un compromiso tímido, sino una arquitectura robusta que exigía que el jurista mirara el fenómeno legal en su totalidad tridimensional: como norma coactiva, como valor moral racional y como hecho social vivo.

A través de obras como *General Principles of Criminal Law* y *Reason and Reality in Jurisprudence*, Hall demostró que es posible ser riguroso en el análisis formal sin perder de vista la humanidad del Derecho. Se esforzó por señalar que las reglas sin principios son ciegas, que los hechos sin valores son mudos, y que la razón jurídica es una fuerza real que moldea la historia humana.

PANORAMA TRIALISTA DE LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO: SUS ASPECTOS AXIOLÓGICOS

TRIALISTIC OVERVIEW OF GENERAL LAW THEORY: AXIOLOGICAL ASPECTS

Diego MENDY (*)

Resumen: Se examina la Teoría General del Derecho desde la dimensión axiológica del trialismo jurídico, enfrentando la fragmentación del pensamiento jurídico contemporáneo. El enfoque trialista permite identificar tanto las estructuras comunes que atraviesan el ordenamiento como los matices valorativos que justifican las especificidades materiales, recuperando así una visión sistemática del fenómeno jurídico sin negar sus particularidades.

Abstract: The General Theory of Law is examined from the axiological dimension of legal trialism, confronting the fragmentation of contemporary legal thought. The trialist approach allows us to identify both the common structures that run through the legal system and the evaluative nuances that justify material specificities, thus recovering a systematic view of the legal phenomenon without denying its particularities.

Palabras clave: Trialismo – Teoría General – Axiología – Axiosofía

Keywords: Trialism – General Theory – Axiology – Axiosophy

(*) Vicedirector del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario

I. Introducción

Karl Von Savigny, en su destacada obra *Sistema del Derecho Romano actual*, exponía la necesidad de dar al Derecho un carácter científico presentándolo como un sistema orgánico donde sus partes están relacionadas y adquieren sentido en relación con el todo. El jurista alemán afirmaba que, en la riqueza de la realidad viva, todas las relaciones de Derecho forman un solo cuerpo orgánico.¹ Esta comprensión unitaria del fenómeno jurídico, sin embargo, enfrenta hoy una fragmentación pronunciada del pensamiento jurídico contemporáneo. Frente a un mundo complejo que alienta la inflación de especificidades materiales autónomas (desde el Derecho de los Consumidores hasta el Derecho de la Alta Tecnología), resulta cada vez más difícil identificar las estructuras comunes que atraviesan todo el ordenamiento y, al mismo tiempo, los matices profundos que justifican esa diferenciación²: el especialista en Derecho Tributario dialoga poco con el civilista, quien a su vez comparte escasos marcos conceptuales con el penalista, generándose compartimentos teóricos que obstaculizan la comprensión sistemática del mundo jurídico, aun cuando en definitiva todos operan sobre actores humanos idénticos.

Las consecuencias de la fragmentación descripta no se agotan en el plano teórico sino que se proyectan sobre la comprensión práctica del Derecho ya que, por ejemplo, la falta de categorías generales compartidas dificulta la resolución de problemas que atraviesan múltiples ramas. Un caso ejemplificador es la

¹ SAVIGNY, *Sistema del Derecho Romano Actual*, tomo I, trad. J. Mesía y M. Poley, pág. 54.

² CIURO CALDANI, "Lecciones de teoría general del Derecho" en *Investigación y Docencia*, N° 32, 1999, pág. 34

construcción de una respuesta normativa a la responsabilidad por daños causados mediante inteligencia artificial cuando intervienen aspectos civiles, penales, administrativos y del consumo.³ Lo mismo podría decirse de posibles inconsistencias axiológicas entre áreas del ordenamiento cuando, por ejemplo, se protegen con mayor o menos intensidad ciertos bienes en una rama que en otra, debilitando la coherencia interna del sistema jurídico.⁴ En definitiva, un mundo cada vez más complejo genera desafíos que raramente encontrarán respuesta plena en una sola especificidad material poniendo en evidencia la importancia del manejo de la Teoría General.

Esta desarticulación y compartimentalización puede estudiarse de forma estratégica. En ciertas ocasiones, estas acciones forman parte de mecanismos de "autopreservación" frente al resto de ramas jurídicas: la codificación de algunas de ellas representa ese encerramiento sobre sí mismas. El ejemplo más paradigmático tal vez lo represente el Derecho del Trabajo, el cual se aisló del Derecho Civil mediante normatividades específicas que respondían a distintos valores y principios. Sin embargo, esta atomización de los componentes del pensamiento jurídico termina atomizando la riqueza de la vida humana misma. Tener presente la unidad del Derecho (de ninguna forma puede confundirse con unidimensionalidad) es tarea de cualquier jurista que se precie de tal.

³ SÁNCHEZ VÁSQUEZ, Carolina, TORO-VALENCIA, José, "El derecho al control humano: Una respuesta jurídica a la inteligencia artificial" en *Revista chilena de derecho y tecnología*, Vol. 10, N° 2, 2021, págs. 211-228, disponible en https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-25842021000200211&script=sci_arttext, 21-12-2025

⁴ De acuerdo al subordenamiento penal, existe determinados supuestos agravados del delito de abigeato que son pasibles de tener un mayor reproche que supuestos no calificados de homicidio culposos.

Frente a este panorama, el presente trabajo recupera la importancia de la visión de conjunto mediante el estudio de la Teoría General del Derecho referida en partes iguales al estudio de lo "común" que se halla presente en todos los fenómenos jurídicos y de lo "abarcativo" de estos, entendido como aquello que se representa e interesa de forma transversal. Asimismo, la conveniencia de estudiar esta Teoría General desde la perspectiva del trialismo jurídico resulta de las ventajas metodológicas que ofrece este marco teórico. La propuesta trialista sostiene que el fenómeno jurídico presenta tres dimensiones (sociológica, normológica y axiológica) inseparables pero analíticamente distinguibles, en un intento de superación tanto el reduccionismo sociologista (que identifica el Derecho únicamente con hechos sociales de poder), como el normativismo puro (que lo reduce a estructuras lógico-formales), como el iusnaturalismo dogmático (que lo deriva exclusivamente de principios morales absolutos).⁵

Dentro de la comprensión jurídica trialista, el presente artículo se concentra específicamente en los aspectos axiológicos de la Teoría General del Derecho en la convicción de que, en última instancia, el sentido de este fenómeno se define en el plano valorativo debido a que el Derecho no es mera técnica de control social ni simple estructura lógica, sino un orden que pretende realizar la justicia. La importancia de estudiar los aspectos axiológicos se evidencia cuando advertimos que gran parte de los desacuerdos jurídicos (tanto teóricos como prácticos) tienen raíz

⁵ CIURO CALDANI, Miguel Angel, "La teoría general del Derecho como sistema jurídico, urgente necesidad de la ciencia jurídica occidental" en *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, Rosario, N° 23, págs. 35-38, disponible en http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/La_Teoria_de_L_Derecho_Como_Sistema_Juridico_Ciuro_Caldani.pdf, 21-12-2025

en divergencias valorativas no siempre explicitadas: detrás del debate sobre los límites de la autonomía contractual subyace una tensión entre justicia conmutativa y justicia distributiva, así como también las controversias sobre protección de datos personales enfrentan concepciones contrapuestas acerca de los objetos dignos de tutela jurídica.

A lo largo de este recorrido buscaremos mostrar cómo las categorías trialistas de la dimensión axiológica operan efectivamente en la Teoría General del Derecho, permitiendo comprender mejor tanto las coincidencias estructurales entre diferentes ramas jurídicas como las particularidades valorativas de cada campo material. La fragmentación del conocimiento jurídico contemporáneo puede ser contrarrestada mediante una Teoría General sólida que, sin negar las particularidades de cada especialidad, identifique los hilos conductores que unifican el sistema jurídico en su conjunto.

II. Despliegues de la axiología

El trialismo propone un plexo axiológico donde la *justicia* ocupa el rol protagónico, subordinándose a ella valores de menor jerarquía, entre los cuales podemos mencionar al *poder*, *orden* o *previsibilidad*, y debiendo integrarse con otros de igual autonomía tales como la *utilidad*, *verdad*, *amor*, estableciendo entre ellos diferentes tipos de relaciones⁶: si resultan *coadyuvantes* podrán ser de *contribución* (entre jerarquías distintas) o de *integración*

⁶ CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista del mundo jurídico*, Rosario, Fder Edita, 2019, pág. 120

(entre jerarquías semejantes), mientras que las *relaciones de oposición* adoptan modalidades de *sustitución* (legítima) o *secuestro* (ilegítima), pudiendo este último ser *subversivo*, de *inversión* o de *arrogación*.

En la Teoría General del Derecho resulta fundamental comprender cómo la justicia se relaciona con otros valores a lo largo del mundo jurídico y luego en cada especificidad material, ya que la relación entre *justicia* y *utilidad* adquiere particular protagonismo en el Derecho Comercial donde la eficiencia económica debe coadyuvar (y no suplantar) las exigencias dikelógicas. La tensión se manifiesta cuando la *utilidad* pretende arrogarse la primacía sobre la *justicia*, transformando criterios económicos en únicos parámetros de validez jurídica, como ocurre en ciertos planteos de análisis económico del Derecho que reducen lo justo a lo eficiente. La integración entre *justicia* y *belleza* resulta particularmente relevante en el Derecho del Arte, donde ambos valores de igual autonomía deben armonizarse debido a que la protección de la libertad creativa y el patrimonio cultural exigen soluciones que no sacrifiquen ninguno de estos planos axiológicos.⁷ Una tensión con similares características se advierte entre *justicia* y *verdad* a la luz del Derecho de la Ciencia, donde la libertad de investigación debe equilibrarse con consideraciones éticas sobre experimentación y aplicación tecnológica.⁸

Un caso de especial relevancia es la relación entre *justicia* y *seguridad* en el Derecho Procesal, con motivo de que si bien

⁷ CIURO CALDANI, Miguel Angel, "El Derecho y el Arte" en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 14, Rosario, 1991

⁸ CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho de la Ciencia y protección de investigador" en *Jurisprudencia Argentina*, t. 1992-III, 1992

tradicionalmente se reconoce la necesidad de integrar ambos valores (la seguridad jurídica coadyuva a la realización de la justicia proporcionando previsibilidad), existen debates sobre el rol de la verdad en este campo: mientras algunos sostienen que la verdad debe subordinarse a las formas procesales (primacía de la seguridad), otros argumentan que sin búsqueda efectiva de la verdad no puede realizarse justicia genuina. A través de instituciones como la cosa juzgada, donde la seguridad puede eventualmente cristalizar soluciones materialmente injustas, o en los plazos de prescripción, que clausuran la posibilidad de investigar la verdad en nombre de la certeza temporal, se pone de manifiesto las tensiones que señalamos.⁹

La tendencia contemporánea hacia la automatización de decisiones mediante inteligencia artificial representa un caso paradigmático de *secuestro por subversión*, en particular cuando se piensa que la *previsibilidad* pretende desplazar a la *justicia* como valor rector debido a que los sistemas algorítmicos prometen eliminar la incertidumbre judicial mediante patrones estadísticos, pero al hacerlo transforman el Derecho en mera técnica predictiva, subordinando la valoración axiológica a la regularidad matemática.¹⁰

Las categorías trialistas de clases de justicia permiten identificar los diferentes modos a través de la cual una adjudicación legítima puede realizarse. De esa forma, es posible hacer

⁹ BOVINO, Alberto, "Juicio y verdad en el procedimiento penal" en *Revista Pensamiento Penal*, 2015, disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41816-juicio-y-verdad-procedimiento-penal>, 20-12-2025

¹⁰ AGUILÓ REGLA, Josep, "Notas sobre inteligencia artificial y decisión judicial" en *Revista Jurídica De Les Illes Balears*, N° 26, 2024, disponible en <https://revistajuridicaib.tirant.com/index.php/rjib/article/view/7>, 20-12-2025

referencia a justicia *consensual o extraconsensual, con o sin consideración de personas, simétrica o asimétrica, monological o dialogal, conmutativa, distributiva o de reciprocidad general*, entre otras.¹¹

En lo que hace su consideración en la Teoría General del Derecho, es posible marcar entre los desarrollos axiológicos más significativos la evolución hacia formas más personalizadas de justicia, tal como lo ilustra la Parte General del Derecho Civil a través de las condiciones de restricción de la capacidad de ejercicio jurídica han evolucionado desde modelos generales y abstractos hacia sistemas que consideran las circunstancias particulares de cada individuo.¹² Lo dicho se manifiesta con la incorporación del sistema de apoyos como solución intermedia y flexible por sobre la rígida declaración de incapacidad de ejercicio absoluta, ejemplificando el tránsito desde una justicia *sin consideración de personas* (donde solo importa el rol: "incapaz") hacia una *con consideración de personas* (donde se atiende a las potencialidades específicas de cada sujeto, ajustando la decisión judicial a las exigencias que el propio interesado demanda).¹³ Este cambio no es meramente técnico, sino que por el contrario representa un giro axiológico que pone en el foco de la toma de decisiones a la dignidad humana como exigencia de personalización en las respuestas jurídicas.

¹¹ CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista...*, op. cit., pág. 122

¹² COLINA GAREA, Rafael, "La constitucionalización del Derecho privado" en WONG MERAZ, Víctor Alejandro, CABANAS-VEIGA, Manuel, ALDRETE ACUÑA, Christian Yair (coords.), *Las ciencias constitucionales y su relevancia en el siglo XXI: estudios en homenaje a Javier Ruipérez Alamillo*, Chihuahua, Colex, 2023, págs. 363-410

¹³ WOLKOWICZ, Ana Marcela, "Capacidad jurídica como Derecho Humano: nuevo paradigma (sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad. Su recepción en el Código Civil y Comercial de la Nación" en WOLKOWICZ, Ana Marcela, FERNÁNDEZ OLIVA, Marianela (coords.), *Persona humana. El Código Civil y Comercial de la Nación en el paradigma de los Derechos Humanos*, Rosario, Zeus, 2017, pág. 101

La clase de justicia *consensual* adquiere una presencia destacada en la Teoría General de los Contratos donde la autonomía de la voluntad opera como principio estructurante, aunque la justicia *extraconsensual* resulta necesaria cuando existe asimetría de poder entre las partes, como evidencian las normas de orden público que limitan la libertad negocial en protección del contratante débil. Así fue posible consolidar el Derecho del Consumo, el cual representa un campo donde la justicia *consensual* cede sistemáticamente ante exigencias de justicia *distributiva*, reconociendo que la igualdad formal no garantiza equidad material.¹⁴

La distinción entre justicia *simétrica* y *asimétrica* atraviesa todo el ordenamiento, ya que mientras el Derecho Civil tradicional se estructura sobre adjudicaciones simetrizadas en función del dinero en la función resarcitoria de la responsabilidad, el Derecho Penal se debate profundamente sobre la finalidad y el alcance de la pena en relación con la conducta antijurídica realizada.

La justicia *dialogal* versus *monologal* plantea cuestiones fundamentales sobre la legitimidad del proceso jurídico, ya que no son pocas las visiones sobre la Teoría General del Proceso que se estructura sobre la exigencia de una serie de garantías que permitan la escucha de las partes en pos de la resolución del conflicto. Las decisiones *monologales* (que solamente atienden a una razón de justicia) solo se justifican en situaciones excepcionales de urgencia o cuando la propia participación tornaría ineficaz la medida, ya que la posibilidad de ser oído antes de sufrir una

¹⁴ COLAZO, Ivana Inés, "El trato digno y equitativo al consumidor a la luz de los principios constitucionales" en *Sistema Argentino de Información Jurídica*, DACF110011, 2011, disponible en <https://www.saij.gob.ar/ivana-ine-s-colazo-trato-digno-equitativo-al-consumidor-luz-principios-constitucionales-dacf110011-2011-03-01/1234-56789-0abc-defg1100-11fcniirtcod>, 20-12-2025

adjudicación desfavorable constituye manifestación básica del principio de contradicción.¹⁵

Por último, quisiéramos destacar la distinción entre justicia *conmutativa* o *espontánea* permite comprender la estructura axiológica de diferentes institutos. Por ejemplo, la responsabilidad civil se asienta principalmente en *justicia conmutativa* (el daño causado debe ser reparado atendiendo a su proporcionalidad), mientras que el sistema tributario se debate sobre la necesidad de contraprestaciones indirectas o indirectas (aun cuando los impuestos configuran un caso claro de justicia espontánea, las tasas municipales exigen una clara y definida contraprestación¹⁶). En general, la *justicia espontánea* está vinculada a deberes como la solidaridad social o la protección ambiental, donde la contribución individual no se corresponde con una contraprestación directa sino con el sostenimiento del orden social justo.¹⁷

La justicia como valor presenta un triple despliegue: *vale* (su satisfacción es valiosa en sí misma), *valora* (permite predicar justicia o injusticia sobre las adjudicaciones) y *orienta* (mediante criterios generales que guían las soluciones concretas).¹⁸ En la Teoría General del Derecho resulta fundamental comprender por qué la justicia es un "deber ser puro", en la medida que su satisfacción no depende necesariamente de su concreción fáctica. La justicia vale con independencia de que sea o no realizada en el

¹⁵ HAMMERSCHLAG, Diego, "Sobre la constitucionalidad del juicio en ausencia" en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Vol. 18, N° 22, 2020, pág. 55

¹⁶ MIGUENS, Alberto M., "Tasas y contribuciones especiales en el derecho del consumidor" en *Revista del Notariado*, N° 909, 2012, pág. 207

¹⁷ PEREZ SOLA, Nicolás, "El derecho-deber de protección del medio ambiente" en *Revista de derecho político*, N° 100, 2017, págs. 949-986.

¹⁸ CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista...*, op. cit., pág. 124

pleno sociológico, por lo que esa autonomía axiológica permite valorar la respuesta lógica existente y reprocharla en aquellos casos en donde no satisfaga esa exigencia. Un razonamiento contrario implicaría atar la suerte de la justicia a su efectivización, y legitimando todo entendimiento societario. Esa característica es compartida por todas las especificidades materiales, como es el ejemplo de la Teoría General de la Pena que se estructura sobre la exigencia de que el castigo resulte justo (proporcional, necesario, respetuoso de la dignidad, entre otras características), aun cuando en la práctica los sistemas penitenciarios de nuestro país incumplan sistemáticamente estos estándares.¹⁹

La justicia es un “deber ser aplicado” en la medida que *valora* acontecimientos sobre un *material estimativo* determinado: el carácter *pantónomo* de la justicia (su aspiración a abarcar la totalidad de las adjudicaciones humanas) hace imposible su realización perfecta, obligando a fraccionamientos permanentes del campo fáctico sobre el cual se emite el juicio axiológico. Estos fraccionamientos forman parte de los matices que justifican las autonomías materiales de cada rama, debido a que cada una recorta un campo de la experiencia jurídica sobre el cual establece criterios valorativos específicos. Por tal caso, se puede pensar como el Derecho Penal y el Derecho Civil comparten interés en la reparación de daños, pero difieren radicalmente en su material estimativo: el primero valora la conducta desde la perspectiva del reproche social y la necesidad de pena pública, mientras el segundo la examina desde la óptica de la reparación entre particulares. El

¹⁹ Respecto a la realidad de los sistemas penitenciarios argentinos puede verse ALAZARD, Isidro, “Detrás de las rejas: cómo es vivir en las cárceles argentinas” en *La Mala*, 2025, disponible en <https://lamalarevista.com.ar/articulo/detras-de-las-rejas-como-es-vivir-en-las-carceles-argentinas/>, 20-12-2025

mismo hecho (un homicidio culposo, por ejemplo) genera dos fraccionamientos valorativos distintos, en la medida que uno justifica la imposición de pena y otro fundamenta la indemnización. La persecución penal y la civil no son redundantes sino complementarias, porque responden a diferentes recortes del material estimativo sobre el cual opera la justicia. El juez civil realizará un fraccionamiento más estricto a los fines de lograr la reparación del daño, mientras que el juez penal puede desfraccionar teniendo en cuenta condiciones legales para atenuar o agravar el reproche.²⁰

Esta diferenciación no es arbitraria sino que en realidad responde a la necesidad de manejar con cierta seguridad la complejidad de la vida humana, ya que las especificidades no resultan compartimentos estancos sino perspectivas socio-normo-valorativas que, articuladas en el sistema jurídico total, pretenden aproximarse a la realización integral de la justicia. Cobra notoria importancia el manejo de la Teoría General del Derecho para identificar con precisión no solo los elementos comunes en todo el sistema jurídico y su coordinación, sino las razones que justifican la autonomía de cada rama.

El despliegue orientador de la justicia se manifiesta mediante *criterios generales* que, sin ser reglas específicas, guían la elaboración de soluciones jurídicas. Estos criterios atraviesan todo el ordenamiento pero se particularizan con distinta intensidad según la rama, como el caso del criterio de *protección de los*

²⁰ Puede verse RODRIGUEZ DORIA, Alejandro José, "Nociones de la responsabilidad civil y la responsabilidad penal" en *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, Vol, 16, 2023, págs. 52-56, disponible en <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/germinacion/article/view/10646>, 20-12-2025

vulnerables ya que opera transversalmente en el sistema jurídico pero en especial énfasis en ciertos sectores: en el Derecho del Consumo se concreta en la protección del consumidor mediante deberes de información, prohibición de cláusulas abusivas y facilitación del acceso a la justicia²¹; en el Derecho de la Salud, ese mismo criterio general se particulariza en la protección del paciente (consentimiento informado, derecho a la información clínica, prohibición de abandono de persona)²²; en el Derecho de las Insolvencias, orienta hacia la protección del consumidor sobreendeudado mediante procedimientos especiales de liberación de deudas; entre otros ejemplos.²³ Otros criterios generales orientadores incluyen la *buena fe* (que atraviesa desde el Derecho Civil al Administrativo)²⁴, el *interés superior del niño* (que opera no solo en Derecho de Familia sino en Derecho Penal, Procesal, Internacional)²⁵, o el *principio precautorio* (que desde el Derecho Ambiental irradia hacia áreas como salud pública, seguridad alimentaria o regulación tecnológica).²⁶

²¹ MOREA, Adrián, "Derecho del consumidor. Principios jurídicos vigentes" en *Microjuris*, MJ-DOC-12751-AR, 2018, disponible en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/08/09/derecho-del-consumidor-principios-juridicos-vigentes/>, 20-12-2025

²² CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Filosofía trialista del Derecho de la Salud" en Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, N° 28, Rosario, 2004/2005

²³ GARAGUSO, Guillermo Horacio F., GARAGUSO, Andrés Alejandro, GARAGUSO, Horacio Pablo, "Derecho Concurral, Principios", ponencia presentada en el LXXVII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Provincia de Buenos Aires, 2023, disponible en <https://www.casi.com.ar/sites/default/files/7737.pdf>, 20-12-2025

²⁴ BORDA, Guillermo A., "El principio de la buena fe" en *Revista Signos Universitarios – Miscelania II*, N° 20, pág. 41, 1991, disponible en https://www.saij.gob.ar/doctrina/daca930347-borda-principio_buena_fe.htm, 20-12-2025

²⁵ KRASNOW, Adriana Noemí, "Interés superior del niño, principio de autonomía progresiva y derecho de participación de niñas, niños y adolescentes: una triada inescindible" en *Revista Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, N° 86, AP/DOC/559/2018, 2018, disponible en https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/104571/CONICET_Digital_Nro.036c6380-920a-476a-bde0-c7d6819da7e4_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y, 20-12-2025

²⁶ Por ejemplo, ver KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "El principio de precaución en el Derecho de la Responsabilidad Civil. Estado de la situación en el Derecho argentino" en *Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés*, N° 3, 2016, págs. 45-72, disponible en <https://revistasdigitales.udes.edu.ar/index.php/revistajuridica/en/article/download/119/130/190>, 20-12-2025

III. Despliegues de la axiosofía

La axiosofía trialista construye el contenido de la justicia sobre un *principio supremo* que exige el reconocimiento de una esfera de desarrollo lo suficientemente amplia para permitir que cada individuo realice su propio proyecto vital, en una formulación de marcado corte humanista que asume que cada individuo constituye un fin en sí mismo y no puede ser instrumentalizado como medio para fines ajenos. Sostenemos que el carácter construido de este principio frente a concepciones más afines a los ius-naturalismos que lo consideran "dado" por la razón no disminuye su fuerza jurídica, sino que la envigoriza mediante la conciencia de que las respuestas jurídicas pueden ser construidas de otra manera, poniendo en evidencia que la construcción no es un momento estático, sino que posee un sentido de permanencia.²⁷

La centralidad del ser humano que el *principio supremo* propone se evidencia en el reconocimiento de la personalidad jurídica como atributo inherente a todo individuo de la especie. La Teoría General de la Persona se estructura sobre la premisa de que cada sujeto merece protección jurídica por su sola condición humana, independientemente de cualquier otra circunstancia, siendo esa tutela no contingente sino categórica en la medida que no se "otorga" la personalidad como privilegio revocable, sino que se "reconoce" como condición preexistente.²⁸ El desarrollo de los

²⁷ CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista...*, op. cit., pág. 127

²⁸ SUÁREZ LÓPEZ, Beatriz Eugenia, FUENTES CONTRERAS, Édgar Hernán, "Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humano" en *Prolegómenos*, Vol. 18, N° 36, 2015, págs. 65-80, disponible en http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-182X2015000200005&script=sci_arttext, 20-12-2025

derechos personalísimos (integridad física, libertad, intimidad, imagen, identidad, honor) constituye la expresión normativa más directa de este humanismo, mientras que la ya marcada evolución contemporánea hacia sistemas de apoyo en reemplazo de curadores evidencia que esa exigencia axiológica no es una abstracción iusfilosófica sino un criterio operativo que permite construir respuestas concretas en cada rincón del ordenamiento.²⁹

La autonomía de la voluntad, principio rector del Derecho Privado Patrimonial, constituye manifestación directa del respeto a la capacidad de autodeterminación humana y en última instancia de su esfera de desarrollo, lo que no debe llevar a considerar que allí el humanismo en ese ámbito se agota en una libertad meramente formal. El sistema iusprivatista contiene herramientas tales como la *lesión* que protege a la parte del acto jurídico que acepta condiciones desventajosas por necesidad, inexperiencia o debilidad psíquica; el *principio de buena fe* como límite al ejercicio abusivo de derechos subjetivos; la *teoría de la imprevisión* que reconoce la injusticia de mantener obligaciones cuando circunstancias sobrevinientes alteran radicalmente el equilibrio pactado, entre otros ejemplos.³⁰

En cada especificidad material esta exigencia general encuentra causas particulares. El Derecho del Consumo, por ejemplo, parte del reconocimiento de la asimetría estructural entre proveedor y consumidor, estableciendo límites a la autonomía del

²⁹ FERNANDEZ OLIVA, Marianela, "Los derechos personalísimos en el Código Civil y Comercial de la Nación" en WOLKOWICZ, Ana Marcela, FERNÁNDEZ OLIVA, Marianela (coords.), *Persona humana. El Código Civil y Comercial de la Nación en el paradigma de los Derechos Humanos*, Rosario, Zeus, 2017, pág. 39

³⁰ LAFFERRIERE, Jorge Nicolas, "La persona humana en el nuevo Código Civil y Comercial. Consideraciones Generales" en *El Derecho*, 262-692, 2015, disponible en <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/8998>, 20-12-2025

primero (información obligatoria, prohibición de cláusulas abusivas, etc.) para garantizar la libertad efectiva del segundo, mientras que el Derecho del Trabajo, históricamente, construyó todo su subordenamiento sobre la premisa de brindar al trabajador condiciones dignas de desempeño laboral debido a que no posee la fuerza individual suficiente para negociar con el empleador.³¹

El campo penal suele representar un ámbito de difícil sostenimiento de la perspectiva humanista debido a las diversas presiones sociales por no procurar condiciones de dignidad a quien ha lesionado gravemente bienes jurídicos ajenos. Toda la Teoría General de la Pena se estructura sobre la tensión entre la necesidad social de castigo y el respeto a la condición humana del condenado, lo cual se manifiesta en múltiples soluciones tales como la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes, el principio de proporcionalidad entre delito y sanción, la finalidad de reinserción social por sobre la mera retribución, la limitación temporal de las penas como la prohibición de cadena perpetua sin posibilidad de revisión, y el respeto a la integridad física y psíquica durante la ejecución penal.³² Como señalamos, las tensiones actuales en materia penal marcadas por los debates sobre prisión perpetua, populismo punitivo y el endurecimiento de condiciones carcelarias ponen de manifiesto que el *principio supremo de justicia* del cual parte la propuesta trialista enfrenta resistencias

³¹ GRISOLIA, Julio Armando, "Manual de Derecho Laboral", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2019, pág. 16

³² ORREGO DUBÓN, Ever Ariel, "Humanismo Penal" en *Revista Diversidad Científica*, Vol. 4, N° 2, 2024, disponible en <https://revistadiversidad.com/index.php/revista/article/download/141/179/434>, 20-12-2025

cuando las relaciones entre valores son trazadas con otras dinámicas.³³

El principio supremo de justicia, proyectado sobre los elementos que componen cada reparto, genera títulos de legitimación diferenciados para repartidores, beneficiarios, objetos, formas y razones.³⁴ Cuando se piensan esas categorías sobre la Teoría General del Derecho es posible identificar los criterios de legitimación comunes que articulan el sistema jurídico y las diferencias que establecen matices entre cada rama.

La conducta repartidora puede legitimarse tanto por vía de la *autonomía* (y sus derivaciones *infraautonomía*, *paraautonomía* y *criptoautonomía*) o la *superioridad científica, técnica y/o moral* (también llamada aristocracia). La legitimación por autonomía constituye el principio estructurante del Derecho Privado, ya que cuando dos sujetos acuerdan libremente una adjudicación de potencias e impotencias (imaginemos cualquier acto jurídico), su conducta repartidora resulta legítima por el solo hecho del acuerdo. En principio, no es deseable la intervención de un tercero (juez, legislador) para evaluar si el contenido pactado es sustantivamente justo, sino basta que se hayan respetado las condiciones formales y materiales de validez del consentimiento. La tendencia en este tiempo muestra un avance progresivo de la legitimación por acuerdo sobre espacios tradicionalmente reservados a la aristocracia, con especial énfasis en el Derecho Público

³³ Sobre el punitivismo puede verse ROCA, Marcelo Agustín, ESPÓSITO SANTAMARÍA, Ariana, CASELLA Florencia, DUHALDE, Nahuel, "El punitivismo: sus dimensiones desde una perspectiva psicológica y su incidencia en Argentina" en *Crítica Penal y Poder*, N° 27, 2024, disponible en <https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/46687>, 20-12-2025

³⁴ CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista...*, op. cit., pág. 128

donde institutos como los juicios penales abreviados, los convenios urbanísticos o los pactos de cumplimiento tributario evidencian que el Estado carece de la fuerza de legitimación aristocrática de otro periodo histórico.³⁵

Por otra parte, la legitimación aristocrática se funda en la posesión de conocimientos o capacidades superiores que habilitan para decidir por otros. Tanto el juez que resuelve un litigio, el médico que indica un tratamiento como el perito que dictamina sobre cuestiones técnicas, lo hacen sobre la base de un saber determinado que los legitima en su conducta repartidora invocando superioridad en algún campo (científico, técnico, moral). Por ello, tradicionalmente ha sido el título de actuación en el Derecho Público, donde el Estado (a través de funcionarios públicos de distintas jerarquías) puede imponer coactivamente obligaciones (tributarias, penales, sanitarias) sin requerir el consentimiento individual de cada afectado, justificando su conducta en la superioridad moral que le otorga representar el interés general. El Derecho Administrativo se estructura sobre este título, en la medida que la administración actúa dotada de prerrogativas exorbitantes (ejecutoriedad, presunción de legitimidad) fundadas en su supuesta capacidad técnica para identificar y realizar acciones destinadas a la satisfacción del bien común.³⁶

Los títulos que legitiman la posición de quienes son adjudicados *potencias* e *impotencias* se fundan en el *mérito* (valoración

³⁵ RODRIGUEZ ORTEGA, Julio Armand, "Crisis en la legitimidad del Estado, del derecho y de la democracia liberal" en *Pensamiento jurídico*, N° 41, 2015, págs. 105-126, disponible en <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/55391>, 20-12-2025

³⁶ CASSAGNE, Juan Carlos, "La discrecionalidad administrativa" en *La Ley*, AR/DOC/2445/2008, disponible en <https://cassagne.com.ar/wp-content/uploads/2023/10/La-discrecionalidad-administrativa-2.pdf>, 20-12-2025

de conductas) o el *merecimiento* (valoración de necesidades). Cuando observamos la legitimación por mérito es posible advertir que atraviesa todo el ordenamiento, ya que quien cumple su obligación contractual merece recibir la contraprestación pactada; quien estudia y aprueba los exámenes merece obtener el título académico; quien trabaja eficientemente merece conservar su empleo y acceder a promociones; quien se abstiene de delinquir no merece ser castigado. El mérito como título de justicia se funda en la responsabilidad individual, en la medida cada uno debe responder por sus actos y, correlativamente, tiene derecho a los frutos de su esfuerzo.³⁷

Sin embargo, el mérito como criterio único plantea problemas serios, debido a que el reconocimiento del mérito sin considerar estas asimetrías de partida termina legitimando la reproducción de desigualdades. Por ello corregir esos errores, el sistema jurídico contempla un lugar al *merecimiento*: el hambriento merece alimento aun si no "ganó" ese derecho mediante trabajo; el enfermo merece atención médica independientemente de sus aportes al sistema; el niño merece educación sin tener que demostrar mérito previo alguno.³⁸ Su primacía está en especificidades tales como el Derecho de la Seguridad Social, que protege al desempleado; el Derecho de la Vejez, que protege al adulto mayor; el Derecho de la Salud, que garantiza prestaciones según necesidad y no según capacidad de pago; el Derecho de la Niñez, que asegura satisfacción de necesidades básicas independientemente del "mérito" de padres o tutores; el Derecho Ambiental, que busca

³⁷ Ver CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Méritos y merecimientos*, Rosario, Fder Editra, 2020, disponible en <https://drive.google.com/file/d/1Jp78266nT9BZMCn1IUHXg3KhCFvGmVDt/view>, 20-12-2025

³⁸ LEONFANTI, María Antonia, *Derecho de necesidad*, Buenos Aires, Astrea, 1980

preservar recursos para generaciones futuras que aún no existen y, por tanto, no pueden haber "merecido" nada.

En el estudio de la Teoría General se puede identificar ciertos *objetos* que resultan especialmente dignos de ser repartidos, como la *vida*, la *creatividad*, la *propiedad* y la *felicidad*. La protección de la vida humana opera como presupuesto de todo el ordenamiento jurídico, ya que los demás bienes carecen de sentido si no existe el sujeto viviente que pueda disfrutarlos.³⁹ La capacidad creadora del ser humano, en el sentido de su aptitud para generar obras artísticas, científicas, técnicas, literarias, merece protección específica porque constituye manifestación central de la personalización.⁴⁰ La defensa de la propiedad aparece en todas las especificidades materiales: desde el Derecho Civil regulando su adquisición, transmisión y límites del dominio; el Derecho Comercial estructurando mercados de intercambio; el Derecho Penal castigando apropiaciones ilegítimas; el Derecho Constitucional garantizando la propiedad pero admite expropiaciones por utilidad pública; hasta el Derecho Tributario limitando las posibilidades del Estado de extraer parte de la riqueza privada.⁴¹ La felicidad aparece menos tematizado en el Derecho positivo que los anteriores, pero opera implícitamente en numerosos institutos, como sería el caso del reconocimiento de libertades fundamentales (expresión, culto, circulación) que permiten a cada uno buscar su felicidad

³⁹ RIVERA, Julio Cesar; CROVI, Luis Daniel, *Derecho Civil Parte General*, 2º ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2018, pág. 383 y ss.

⁴⁰ Puede verse DEL CARRIL, Enrique H., Derecho y creatividad: límites (y límites de los límites)" en Centro de Estudios en diseño y comunicación, N° 217, 2024/2025, págs. 87-95, disponible en <https://dspace.palermo.edu/ojs/index.php/cdc/article/download/11231/19292/>

⁴¹ PERRONE, Nicolás M., "Artículo 21. Derecho a la propiedad" en ALONSO REGUEIRA, Enrique M., *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*, Buenos Aires, La Ley, 2013, disponible en <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/021-perrone-propiedad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>, 20-12-2025

según sus convicciones, o la protección de la vida privada y familiar contra intromisiones estatales.⁴²

La legitimidad de la forma adoptada para realizar el reparto depende fundamentalmente de si se garantiza o no la *audiencia* del beneficiario, es decir, su posibilidad de ser escuchado. La exigencia de audiencia es una legitimación de conductas que se reitera en las diferentes especificidades materiales: el Derecho Procesal la estructura mediante el principio de contradicción y bilateralidad; el Derecho Administrativo la reconoce en el derecho de defensa del administrado frente a sanciones; el Derecho Laboral exige que antes del despido se escuchen los descargos; el Derecho de Familia impone que los menores sean oídos en cuestiones que los afectan; el Derecho Penal prohíbe condenas sin juicio previo.⁴³

La conducta repartidora resulta legítima cuando se apoya en *fundamentación* suficiente, entendiendo por ello la medida en que el repartidor pueda explicar por qué adjudica potencias e impotencias de determinada manera y no de otra. Esta exigencia de fundamentación opera como correlato de la audiencia, ya que si el beneficiario tiene derecho a ser escuchado, tiene también derecho a conocer las razones que justifican la decisión que lo afecta.⁴⁴ El Derecho Procesal exige que las sentencias contengan fundamentación, de la misma forma que el Código Civil y

⁴² CALDERÓN GARCÍA, Jessica; VAQUIER RAMÍREZ, Ricardo, "La felicidad, un elemento clave de los derechos humanos y el desarrollo" en *FACES*, Vol. 30, N° 63, 2024, disponible en <http://nulan.mdp.edu.ar/id/eprint/4185/>, 20-12-2025

⁴³ BUSTOS, Jorge, "El derecho a ser escuchado" en *Nueva Revista*, N° 161, 2018, págs. 27-35, disponible en <https://reunir.unir.net/handle/123456789/8436>, 20-12-2025

⁴⁴ PICCARDO, Ivana, "Menos es más. El imperativo de fundamentación racional en el Código Civil y Comercial de la Nación" en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Vol. 1, N° 1, 2020, págs. 39-60, disponible en https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-18-1/Revista-juridica-ano-18-N1-03.pdf, 20-12-2025

Comercial hace referencia al deber de resolver de cada juez a través de decisiones que resulten razonables.⁴⁵ El Derecho Administrativo impone motivación de los actos que afectan derechos, mientras que el Derecho Laboral requiere expresión de causa en los despidos.

Proyectado el *principio supremo de justicia* sobre el conjunto de repartos que estructuran la trama social podemos evaluar si nos encontramos ante un *régimen de justicia*, que poseerá características humanistas, o bien ante un régimen totalitario. De acuerdo al planteo trialista, un régimen humanista se caracteriza por arbitrar medios específicos para proteger al individuo contra los demás individuos, contra el propio régimen, contra sí mismo, y contra todo lo demás.⁴⁶ En relación con el primer medio para la realización del régimen de justicia, cada especificidad material determina mecanismos para evitar que unos individuos lesionen sin justificación a otros, hermanando las respuestas jurídicas que integran la Teoría General. El Derecho Civil, por ejemplo, protege mediante normas sobre responsabilidad extracontractual (quien daña debe reparar), mientras que el Derecho Penal protege mediante la amenaza de castigo a conductas especialmente lesivas. El Derecho del Trabajo protege al trabajador frente al poder del empleador mediante límites a la jornada, salario mínimo, indemnizaciones para despidos sin causa, entre otras, en paralelo al Derecho del Consumo que protege al consumidor frente a proveedores mediante información obligatoria, prohibición de publicidad

⁴⁵ CIURO CALDANI, Miguel Angel, "El capítulo "Derecho" en el Código Civil y Comercial" en *Investigación y Docencia*, N 49, 2015, disponible en: https://drive.google.com/file/d/11NezYXuup3VAuK7fyaOL5Rx_0alJhf2/view?usp=sharing, 20-12-2025

⁴⁶ CIURO CALDANI, Miguel Angel, *Una teoría trialista...*, op. cit., pág. 134

engañoso, régimen de garantías, etc. En todos estos casos la estructura es análoga, ya que se identifica una posición de potencial vulnerabilidad (el dañado, la víctima, el trabajador, el consumidor) y se diseñan respuestas lógicas que limitan las conductas del potencial agresor o establecen consecuencias cuando la lesión se produce. La intensidad de la protección varía según la rama, debido a que mientras el Derecho Penal exige una conducta típica, antijurídica y culpable para sancionar, la responsabilidad civil ambiental puede ser objetiva, prescindiendo de la culpa del dañador.⁴⁷

Además, un *régimen de justicia* pleno debe garantizar la protección del individuo frente al propio conjunto de repartos que ordena una comunidad. Esta protección adopta la forma de *garantías* que estructuran gran parte de la Teoría General asociada al Derecho Público, como las características de corte liberal que estructuran el Derecho Constitucional (la división de poderes, la alternancia de los cargos públicos, el federalismo) e informan al resto.⁴⁸ El Derecho Administrativo estructura recursos y acciones para cuestionar decisiones del poder, mientras que el Derecho Tributario limita la potestad fiscal mediante principios de legalidad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad.⁴⁹ Algo similar

⁴⁷ NAULA-GONZÁLEZ, Jorge Enrique, NARVÁEZ ZURITA, Cecilia Ivonne, VÁZQUEZ CALLE, José Luis, ERAZO ÁLVAREZ, Juan Carlos, "La acción de protección: El daño grave entre particulares" en *Justitia Socialis*, Vol. 5, N° 8, 2020, págs. 414-429, disponible en https://www.fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/lustitia_Socialis/article/view/583, 21-12-2025

⁴⁸ PISARELLO, Gerardo, "Estado social constitucional, garantías y democracia: el papel de las garantías jurisdiccionales en la tutela de los derechos sociales" en COURTIS, Christian, *Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, págs. 3-46, disponible en http://juristadelfuturo.org/wp-content/uploads/2022/05/Manual-sobre-justiciabilidad-de-los-DESCA_Tomo1-juristadelfuturo-org.pdf#page=29, 21-12-2025

⁴⁹ Puede verse SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard, *La teoría general del Derecho Administrativo como sistema*, Madrid, Marcial Pons, 2003; SILVA ROJAS, Alonso, FLANTRMSKY CÁRDENAS, Oscar, DIAZ FORERO, Yeniffer Elizabet, "Derecho tributario y teorías de la justicia: una visión desde la propuesta aristotélica y las teorías

ocurre en el Derecho Penal cuando establece garantías materiales (legalidad, culpabilidad, proporcionalidad) y procesales (presunción de inocencia, *ne bis in idem*, defensa en juicio).⁵⁰

El principio supremo de justicia reconoce autonomía al individuo, pero al mismo tiempo su tutela alcanza la esfera de la autolección. Existen situaciones donde el ordenamiento limita la voluntad individual en protección de la propia persona, sin resultar ajeno a las tensiones que existen entre comportamientos abstencionistas e intervencionistas paternalistas. Desde la penalización del suicidio (ya superada en la mayoría de los ordenamientos) hasta la indisponibilidad de ciertos derechos personalísimos como prohibición de venta de órganos (aun con consentimiento del disponente), en la Teoría General es recurrente la limitación a la autonomía en relaciones de especial dependencia (trabajador que "acepta" condiciones infrahumanas o el paciente que deja una directiva médica anticipada proponiendo una práctica eutanasica sobre su persona).⁵¹

El último medio de protección abarca amenazas que no provienen de otros individuos identificables ni del régimen en sentido estricto, sino de circunstancias estructurales, eventos naturales o riesgos difusos, lo que se engloba bajo el término "todo

contemporáneas de la justicia de Rawls y Dworkin" en *Reflexión política*, Vol. 19, N° 37, 2017, págs. 72-85, disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/110/11052397013.pdf>, 21-12-2025

⁵⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Principios de derecho penal la ley y el delito: La ley del delito*, Buenos Aires, Sudamericana, 1997, disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/10/doctrina31748.pdf>, 21-12-2025

⁵¹ Puede verse ELGUL, Gabriela Noemí, "Consideraciones en torno a los derechos personalísimos. Disposición sobre el propio cuerpo", GALLARDO, Lorena, CHALUP, Martín Miguel (compiladores), *XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Nacional del Nordeste, 2022, págs. 129-130, disponible en https://repositorio.unne.edu.ar/bitstream/handle/123456789/55308/RIUNNE_FDCSP_AC_Elgul_GN.pdf?sequence=1&isAllowed=y, 21-12-2025

lo demás”. El Derecho Ambiental protege contra la degradación ecológica que no siempre es atribuible a un repartidor individualizable, sino que resulta de procesos sostenidos en el tiempo. El Derecho del Trabajo protege contra accidentes y enfermedades laborales independientemente de culpa del empleador. El Derecho de la Seguridad Social protege contra contingencias vitales (vejez, desempleo, enfermedad) que resultan acontecimientos vitales de difusa causalidad. El Derecho de la Salud se ocupa de la adopción de medidas preventivas como la vacunación obligatoria con el objetivo de disminuir riesgos epidemiológicos.⁵²

IV. Conclusión

Por todo lo dicho, se evidencia que la Teoría General del Derecho abordada desde la dimensión axiológica trialista constituye una herramienta enriquecedora de la comprensión tanto de la unidad como de la diversidad del fenómeno jurídico contemporáneo. Frente a la fragmentación del pensamiento jurídico actual, las categorías axiológicas permiten identificar los hilos conductores que articulan el sistema. La fragmentación descripta al inicio encuentra así su contrapeso en una visión que, sin pretender uniformidades artificiales, recupera la vocación totalizadora que todo jurista debe conservar.

⁵² Puede verse VÉLEZ ARANGO, Alba Lucía, “Nuevas dimensiones del concepto de salud: el derecho a la salud en el estado social de derecho” en *Hacia la Promoción de la Salud*, Vol. 12, N° 1, 2007, págs. 63-78, disponible en http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-75772007000100006&script=sci_arttext, 21-12-2025

Normas Editoriales

1. Tipos de trabajos o contribuciones

La *Revista de Filosofía Jurídica y Social* aceptará trabajos inéditos del ámbito del Derecho en todas sus ramas y desde todas las perspectivas.

Los trabajos deberán ser originales, reflejar un sólido y actualizado conocimiento del estado del arte, representar una contribución real al conocimiento y corresponder a un riguroso desenvolvimiento metódico.

2. Idioma

Los trabajos serán redactados en castellano, siendo obligatorio un resumen y un abstract, en español e inglés respectivamente, de entre 200 y 250 palabras cada uno. Asimismo, se deberán indicar, en ambos idiomas, entre 3 y 6 palabras clave.

3. Formato de presentación y envío

Los trabajos deberán ser presentados en formato electrónico, en archivo Microsoft Word, versión 7 o superior. El archivo se enviará como adjunto en un mensaje de correo electrónico simultáneamente a las direcciones:

mciurocaldani@gmail.com; diegomendy1996@hotmail.com.ar

Los trabajos se organizarán como sigue:

Página 1: Título del trabajo (todas mayúsculas), Resumen (entre 200 y 250 palabras), nombre y apellido de todos los autores (apellidos todo

en mayúsculas; en llamada de nota al pie con asterisco lugar o centro de trabajo, dirección postal, teléfono y dirección electrónica de contacto) Resumen (entre 200 y 250 palabras), Palabras clave (de 3 a 6), Abstract (versión en inglés del resumen), Keywords (versión en inglés de las palabras clave).

Palabras clave (de 3 a 6), Abstract (versión en inglés del resumen), Keywords (versión en inglés de las palabras clave).

Página 2: Título del trabajo (todas mayúsculas), Resumen (entre 200 y 250 palabras), Resumen (entre 200 y 250 palabras), Palabras clave (de 3 a 6), Abstract (versión en inglés del resumen), Keywords (versión en inglés de las palabras clave).

Palabras clave (de 3 a 6), Abstract (versión en inglés del resumen), Keywords (versión en inglés de las palabras clave).

Página 3: Comienzo del texto del trabajo.

Resto de páginas: Tablas y gráficos se incluirán al final del trabajo, enumerados correlativamente según su correspondiente referencia en el texto.

En ningún caso deberá aparecer en las páginas dos y siguientes cualquier información que permita identificar a los autores.

Se utilizará página A4, interlineado sencillo y letra estilo Times New Roman 12.

El envío de un trabajo para su publicación implicará por parte de sus autores la autorización para su reproducción gratuita por parte de la revista por cualquier medio, soporte y en el momento en que se considere

4. Citas

Las notas deberán constar a pie de página, con números arábigos, en letra estilo Times New Roman 10, siguiendo las siguientes pautas:

a- Artículo de revista

Ejemplo: BENTOLILA, Juan José, “Complejidades interpretativas: la falta de coincidencia entre la voluntad real y la manifestada”, en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, No 32, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2009, págs. 9/16. Para artículos de dos autores, se indicarán ambos, unidos por “-”. Para más de dos autores, se señalará el primero de ellos, seguido por “y otros”.

b- Libros

Ejemplo: GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al Derecho*, 6a ed., 4ª reimp., Bs. As., Depalma, 1987.

Si son varios autores, se seguirá idéntico criterio que para los artículos.

c- Capítulo de libro

Ejemplo: CHAUMET, Mario, “El trialismo (la actualidad de una teoría del Derecho elaborada por un precursor visionario)”, en CIURO CALDANI, Miguel Angel (coord.), NOVELLI, Mariano H. y PEZZETTA, Silvina (comp.), *Dos filosofías del Derecho argentinas anticipatorias. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007, págs.

d- Reiteración de citas

Se procederá del siguiente modo:

I) Si se trata de la reiteración de un trabajo citado en la nota inmediata anterior, coincidiendo la página, se colocará “Idem.”.

II) Si se trata de la reiteración de un trabajo citado en la nota inmediata anterior, se colocará “Ibidem.”, seguido del/de los numero/s de página/s.

III) Si se trata de la reiteración de un trabajo citado en una nota que no sea la inmediata anterior, se colocará el apellido del autor (sin el nombre de pila), seguido de “op. cit.” y del/del número/s de página/s.

IV) Si se trata de la reiteración del trabajo de un autor del cual ya se han citado dos o más trabajos, se colocará el apellido del autor (sin el nombre de pila), luego la primera palabra del título (entre comillas y seguida de puntos suspensivos) seguida de “cit.” y del/de los numero/s de página/s. Si la primera palabra del título coincide con la de otro trabajo citado, se agregarán las necesarias para diferenciarlos.

5. Evaluación de los trabajos

Se utiliza el método de revisión de *doble ciego*, esto es, manteniendo el anonimato de los autores y de los evaluadores. Los resultados finales de la Evaluación pueden ser:

- 1) Trabajo Aceptado.
- 2) Trabajo Aceptado, sujeto a modificaciones.
- 3) Trabajo Rechazado.

Esta revista se terminó de imprimir en el mes de enero de 2026
en el taller gráfico de Editorial Libros por Demanda,
1° de mayo 1656 - 2000 Rosario - Santa Fe - Argentina,
teléfonos (0341) 155-631237 | (0341) 5631237
E-mail: librospordemanda@gmail.com

Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social

Facultad de Derecho

Universidad Nacional de Rosario



CIFJFS